

Nº 209  
261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

ESTUDIO SOBRE LA PROTECCION JURIDICA DEL  
TRABAJADOR EVENTUAL EN MATERIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A ;  
**ADRIANA QUIROZ RUBIO**



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO .

#### ANTECEDENTES GENERALES DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1.1.- Origen y Evolución de la Protección Jurídica del Trabajador Eventual en Materia de Seguridad Social.....	1
1.1.1.- En la etapa tribal y clan.....	7
1.1.2.- En la etapa Prehispánica.....	12
1.1.3.- En la etapa Colonial.....	21
1.1.4.- En la etapa del México Independiente.....	29
1.1.5.- En la etapa Contemporánea.....	41
1.2.- Definición de Derecho Social.....	52
1.3.- Definición de Derecho del Trabajo.....	59
1.4.- Definición de Protección Jurídica.....	67
1.5.- Definición de Trabajador Eventual.....	73
1.6.- Definición de Seguridad Social.....	82
1.7.- Definición de Seguridad Social a favor de los Trabajadores Eventuales conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	91

### CAPITULO SEGUNDO .

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR EVENTUAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

2.1.- La duración de las relaciones sociales de producción....	95
--	----

2.1.1.- Nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada.....	101
2.1.2.- Nombramiento por tiempo indeterminado.....	103
2.2.- Los riesgos de trabajo.....	106
2.2.1.- Accidentes de trabajo y enfermedad de trabajo..	110
2.2.2.- Muerte.....	112
2.3.- Las prestaciones otorgadas al trabajador cuando sufra _ algún tipo de incapacidad.....	116
2.3.1.- Prestaciones en especie y en dinero.....	118
2.4.- Diferencias del Trabajador por tiempo indeterminado y _ trabajador eventual.....	124
2.5.- La regulación y protección de los trabajadores eventuales en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio _ del Estado.....	127

### CAPITULO TERCERO .

#### DISPOSICIONES, CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA REGULACION Y PROTECCION DEL TRABAJADOR EVENTUAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

3.1.- Disposiciones Legales.....	136
3.1.1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 123, Apartado "B".....	136
3.1.2.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	140
3.1.3.- La Ley del FOVISSSTE.....	142

3.1.4.- La Ley Federal de Responsabilidades de los _ Servidores Públicos.....	145
3.2.- Criterios Jurisprudenciales.....	148
3.2.1.- Jurisprudencias y Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	148
3.2.2.- Laudos emitidos por el H. Tribunal Federal de _ Conciliación y Arbitraje.....	172
CONCLUSIONES .....	185
BIBLIOGRAFIA.	

## I N T R O D U C C I O N .

En el Derecho del trabajo Burocrático, hemos visto un incalculable número de irregularidades que son causa de reflexiones y motivo para un impulso encaminado a tratar de buscar soluciones a los dilemas que se presentan en este derecho.

Así, pues, en esta investigación en estudio nos inquietó saber uno de los grandes problemas que enfrentan los trabajadores eventuales al servicio de los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal, así como su seguridad social. La continua lucha que realizan origina una gran cantidad de situaciones que se presentan al considerárseles temporales, y que por sus características, no les es posible aplicar plenamente los preceptos que están contenidos en la Legislación Laboral de que gozan los trabajadores permanentes; presentando con esto, que se cometan abusos en cuanto a sus pocos derechos que tienen, en razón a su duración en las relaciones sociales de producción en las Empresas Públicas.

El trabajador eventual como prestador de servicios que en forma transitoria realiza el trabajo, debe ser protegido en todos los planos en que se encuentre, de ahí que busquemos de manera constante medidas protectoras en su actividad laboral y que puedan ser hechas valer de una manera eficaz, a pesar de que surgen obstáculos que son opuestos la mayoría de las veces, por individuos que no tienen ninguna clase de respeto a la ley.

Por lo que, al iniciar este estudio sobre la protección jurídica del trabajador eventual en materia de seguridad social en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo hago con el objeto de resaltar su importancia jurídica, en razón, a la actualidad y desarrollo en que vivimos, así como su regulación en las disposiciones legales.

Es así, que al iniciar el estudio de esta tesis, diremos que, está conformado por El Capítulo Primero, que se le denomina: "Antecedentes Generales de la Protección y Seguridad Social en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" Observamos los orígenes y evolución de hecho y derecho que han estado los trabajadores al servicio del Estado y en especial los eventuales señalando de qué modo se fue dando la protección legal del trabajador en sus diferentes etapas del proceso histórico, y que de una manera u otra han influido en nuestro Derecho del Trabajo, dándole características y rasgos propios que los distingue de los demás derechos. Así también, se expresan las definiciones en términos generales, el cual, cito primeramente su estructura, su desarrollo y características de tales preceptos, con el objeto de comprender los capítulos subsecuentes; por último, se explica la definición del tema de la presente investigación.

Se continua con El Capítulo Segundo, que se le llama: "Naturaleza Jurídica de la Protección del Trabajador Eventual en Materia de Seguridad Social conforme en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" Para esto, se refiere en específico a sus elementos, características o propiedades.

que los integran, se trata lo relativo a la naturaleza de las relaciones jurídicas laborales existentes entre el Gobierno Federal y Departamento del Distrito Federal con sus servidores públicos, así como, los derechos que en materia de seguridad social tienen estos trabajadores en estudio. Se analiza, la inseguridad jurídica y de facto a lo que se enfrenta el trabajador eventual en la presentación de sus servicios cuando se viola los multicitados derechos, indagamos la regulación de estos trabajadores observando el contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dándole toda la importancia que merece por ser estos trabajadores un prominente impulso para el desarrollo de México.

Por último, en el Capítulo Tercero, titulado como: "Disposiciones Legales, Criterios Jurisprudenciales y de Ejecutorias que deben intervenir en la Regulación y Protección del Trabajador Eventual en Materia de Seguridad Social", hemos de consultar las diversas disposiciones legales en vigor que prevé su regulación jurídica de los trabajadores eventuales en materia de seguridad social, así como se escudriñarán con acuciosidad los diversos criterios jurisprudenciales y ejecutorias emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral y por el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para tener una plena información jurídica.

Y, para terminar se conjuntan las conclusiones, que son el resultado de un razonamiento general de las argumentaciones que componen los objetivos de esta investigación



## C A P I T U L O I .

### ANTECEDENTES GENERALES DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

#### 1.1.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PROTECCION JURIDICA DEL TRABAJADOR EVENTUAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Con el paso del hombre y la huella que ha venido dejando sobre la tierra, trae consigo la idea de seguridad, es decir, el ser humano desde los inicios de la humanidad continuamente se ha esforzado por contrarrestar los efectos negativos del medio ambiente físico, así como las condiciones sociales, políticas y económicas, logrando adelantos tanto en lo particular como en lo social.

En efecto, creemos sumamente importante examinar los orígenes de hecho y derecho que se relacionan con la figura del trabajador en relación a su protección en materia de seguridad social, desde los albores de la humanidad en función a la Comunidad Primitiva y, así mismo su evolución en sus diferentes etapas del cual se verán a través de sus actividades productivas y su forma de trabajo de los individuos en el devenir histórico.

A este respecto, para explicar ese devenir, debemos tener presente: "..... que para referirnos del inicio y proceso de la humanidad no es tarea sencilla, puesto que, la historia humana comprende miles y miles de años y, sólo el enfoque

que tenemos de la misma conlleva de tres mil a cuatro mil años y en cierta forma las del punto de vista de la guerra y violencia, por lo que, debemos de reflexionar que para hablar de la historia de la especie humana es necesario proveerle de trazos nuevos y rearmarla si es posible piedra por piedra". ( 1 )

Motivo por el cual procedemos a partir de la Comunidad Primitiva, para esto los historiadores sociales han opinado que está compuesta del período del Salvajismo, Barbarie, Civilización y, ésta última se integra el Esclavismo, Feudalismo y Capitalismo. Así mismo en el ambiente científico algunos Arqueólogos denominan el período del Salvajismo en Paleolítico o Vieja Edad de Piedra y al período de la Barbarie lo conocen como Neolítico o Nueva Edad de Piedra; y los Geólogos al primero lo define como Pleistoceno; del mismo modo, al segundo lo han llamado Holoceno.

Por lo que, referire por así creerlo conveniente, en la clasificación propuesta por el Abogado y Antropólogo Lewis H. Morgan en la que distingue dos épocas en la historia Antigua: "El Salvajismo y la Barbarie, la primera termina con la invención del arco y las flechas; y la segunda comienza con la invención de la alfarería y comprende el nacimiento y \_\_\_\_\_

---

(1).- Elisee Réclus. "El Hombre y la Tierra". Introducción y Selección de Textos; Beatricé Giblem. Traducción; Carlota Vállélazo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986. p. 87.

desarrollo de la agricultura y ganadería". ( 2 )

Y a mayor abundamiento de este inciso es necesario preguntarnos ¿Cómo se fue dando el origen y desarrollo de la humanidad? y ¿Cuáles eran sus actividades y productos que van elaborando los seres humanos? Efectivamente, de tales interrogantes a continuación daremos contestación diciendo que: "Es probable que las sucesivas artes de subsistencia hayan influido sobre la condición del hombre y sean las que en última instancia ofrezcan bases más satisfactorias para estas divisiones.

.... El período del Salvajismo, todavía poco conocido, puede ser dividido provisionalmente en tres subperíodos. Estos podrán ser designados, respectivamente, el inferior, el medio y el superior, y la condición de la sociedad en cada uno, respectivamente, puede distinguirse como el "estadio" inferior, medio y superior del Salvajismo.

De igual manera, el período de la Barbarie se divide, naturalmente en tres subperíodos, que se llamarán, respectivamente, el inferior, el medio y el superior; y las condiciones de la sociedad en cada una se distinguirán como el "estadio" inferior, medio y superior de la Barbarie.

---

(2).- "La Sociedad Primitiva". Prólogo de; Carmelo Lisón Tolosa. Tercera Edición. Editorial Librerías y Distribuidora Allende, S.A. México 1971. p. 37. Que nos confirma las descripciones y ejemplos irrefutables de las primeras formas de organización humana.

Es difícil, sino imposible, fijar comprobaciones de progresos que señalen el comienzo de estos diversos períodos. Bastará que las tribus principales del género humano puedan ser clasificados, según los grados de sus relativos progresos, en condiciones que puedan reconocerse como distintas.

#### I. Estadio Inferior del Salvajismo.

Este período comenzó con la infancia del hombre y puede darse por terminado con la adquisición de una subsistencia a base de pescado y el conocimiento del uso del fuego. El hombre vivía entonces en su morada originaria y restringida y subsistía de frutas y nueces. Corresponde a este período el comienzo de la palabra articulada. No hay ejemplos de tribus de la humanidad en estas condiciones que hayan llegado hasta el período histórico.

#### II. Estadio Medio del Salvajismo.

Comenzó con la adquisición de una subsistencia a base de pescado y el conocimiento del uso del fuego, y terminó con la invención del arco y flecha. Mientras perduraba en esta condición, el hombre se diseminó desde su morada originaria por la mayor parte de la tierra. De las tribus que todavía existen, colocaré en el estadio medio del Salvajismo, por ejemplo, a los australianos y a la mayor parte de los polinesios.

#### III. Estadio Superior del Salvajismo.

Comenzó con la invención del arco y flecha y \_\_\_ terminó con la invención del arte de la alfarería. Coloco en el estadio superior del salvajismo a las tribus Athapascan, del \_\_\_ territorio de la Bahía del Hudson, las tribus del Valle de Colombia y ciertas tribus de la costa de América del Norte y del Sur. Este estadio clausura el período del Salvajismo.

#### IV. Estadio Inferior de la Barbarie.

La invención o práctica del arte de la alfarería, considerando todas las conquistas, es posiblemente la prueba más efectiva y concluyente que pueda elegirse para fijar una línea de demarcación necesariamente arbitraria, entre el salvajismo y la barbarie. Así pues, todas aquellas tribus que nunca alcanzaron el arte de la alfarería serán clasificadas como salvajes, y las que conquistaron este arte, pero que nunca llegaron a tener un alfabeto fonético y a poseer el arte de la escritura, serán clasificadas como bárbaras.

El primer subperíodo de la barbarie comenzó con la alfarería, ya sea por invención original o bien por adopción. Situó, por ejemplo, en el estadio inferior a las tribus indias de Estados Unidos, al este del río Missouri, y aquellas tribus de Europa y Asia que practicaban el arte de la alfarería, pero sin poseer animales domésticos.

#### V. Estadio Medio de la Barbarie.

Comenzó, en el hemisferio oriental como la \_\_\_\_\_

domesticación de animales, y en el occidental, con el cultivo de maíz y plantas a base de riego y con el empleo del adobe y de la piedra en la arquitectura, .... Su término puede fijarse en la invención del procedimiento de fundir el hierro mineral.

Se puede situar en este estadio, por ejemplo, \_\_ tribus del Nuevo Méjico, Méjico, Centroamérica y Perú y aquellas tribus del hemisferio oriental que poseyeron animales domésti---cos, pero sin conocer el hierro. Los antiguos bretones, aunque familiarizados con el empleo del hierro, lógicamente forman parte de esta clasificación.

La vecindad de tribus continentales más avanzadas, habían hecho progresar entre ellos las artes de la vida mucho más allá del estado de desarrollo de sus instituciones domégticas.

#### VI. El Estadio Superior de la Barbarie.

Comenzó con el trabajo del hierro y terminó con la invención de un alfabeto fonético y el uso de la escritura en la composición literaria. Aquí comienza la civilización. Fijo en el estadio superior, por ejemplo, a las tribus griegas de la Edad de Homero, a las tribus italianas, poco antes de la fundación de Roma, y a las tribus germánicas de la época de César.

#### VII. El Estadio de la Civilización.

Comenzó, con el uso de un alfabeto fonético y la

producción de registros literarios y se divide en antiguo y moderno. Puede ser admitida como equivalente la escritura jeroglífica en piedra". ( 3 )

De lo anterior plasmado, es importante establecer que en los periodos de los orígenes de la humanidad, los \_\_\_ hombres fueron cazadores y pescadores (salvajismo) y aquel en \_\_\_ que los hombres aprendieron a cultivar la tierra o criar animales (barbarie), y es evidente que se ha dado respuesta a las \_\_\_ preguntas, reiterando que con el desarrollo gradual de las artes de subsistencia y el paso a la vida sedentaria se cimentaron en la colectividad humana, es decir, permitió a los hombres asociarse en grupos.

No obstante, lo ya manifestado es necesario que se vea el tipo de seguridad que se dio en estas organizaciones de grupo llamados tribus o clanes, pues son las instituciones más antiguas.

#### 1.1.1.- EN LA ETAPA TRIBAL Y CLAN.

Continuando con esta investigación y en concreto con este apartado, es preciso saber que tipo de protección y seguridad social se daba en estos grupos que han permanecido en la vida primitiva y pocos quedan, que no se desdoblaron como los \_\_\_

---

(3).- Ibidem. p. 81-84.

conglomerados humanos que han llegado según hasta la civiliza-  
ción, y de dichas organizaciones se destacan las circunstancias  
de trabajo que los regía. Debido a lo anterior, es conveniente  
preguntarnos ¿Cuáles eran las condiciones de vida y forma de  
convivencia de los naturales primitivos?

A lo procedente, estamos en condiciones de dar  
contestación por lo que es conveniente apoyarnos en las formas  
de convivencia de congregaciones humanas constituidas en clanes  
y tribus, formas de asociaciones propias del período del Salva-  
jismo, motivo por el cual, vamos a transcribir los modos de sub-  
sistencia que se practicaban y son: "... , los bosquimanos  
vivían en pequeños clanes que a veces se reunían en federacio-  
nes; que cazaban en común y se repartían la presa, sin peleas ni  
disputas; que nunca abandonaban a los heridos y demostraban un  
sólido afecto hacia sus camaradas". ( 4. )

Así también se registra que: "La misma sociabi-  
lidad se encuentra entre los hotentotes... Toda su vestimenta  
consiste en una piel de animal colgada al cuello, que llevan  
hasta que cae a pedazos; y sus chozas consisten en algunas

---

(4).- Pedro Alexeivich Kropotkine. "El Apoyo Mutuo como Factor  
de Progreso entre los Animales y los Hombres". Traducción:  
Luis Orsetti. Colección Universal de Estudios Sociales.  
Primera Edición. Editorial Américalse. Buenos Aires Argen-  
tina, y, que en sus Capítulos III-V nos dá descripciones y  
ejemplos irrefutables de presupuestos de primeras formas  
de organización. p. 120.



varillas unidas por las puntas y cubiertas por esteras: en el interior de las chozas no hay moblaje alguno. A pesar de que crían bueyes y ovejas, y, según parece, conocía el uso del hierro \_\_\_ antes de encontrarse con los europeos,....., los europeos que \_\_\_ conocían de cerca su vida, mencionaban con grandes elogios su \_\_\_ sociabilidad y su presteza en ayudarse mutuamente. Si se da algo a un hotentote, en seguida divide lo recibido entre los presentes, cuya costumbre, como es sabido, asombró también a Darwin en los habitantes de la tierra de Fuego. El hotentote, no puede \_\_\_ comer sólo, y por más hambriento que esté, llama a los que pasan y comparte con ellos su alimento....." ( 5 )

En cuanto a: "Los indígenas de Australia ocupan, por su desarrollo, un lugar más alto que sus hermanos sudfricanos..... El territorio en que viven está dividido habitualmente entre diferentes clanes, pero la región en la cual cada \_\_\_ clan realiza la caza o la pesca, permanece siendo de dominio \_\_\_ común, y los productos de la caza van a todo el clan (109). También pertenece al clan los instrumentos de caza o pesca. La comida se realiza en común....

Conocen el sentimiento de amistad; está fuertemente desarrollados en ellos. Los débiles gozan de la ayuda común; cuidan mucho a los enfermos. Nunca los abandonan al capricho de la muerte y no los matan..... Los padres aman a sus hijos, juegan con ellos y los miman..... Tratan a los ancianos muy

---

(5).- Ibidem. p. 121.

bien y nunca los matan". ( 6 )

Asimismo, estimamos que: "Respecto a los papúes, parientes cercanos de los australianos, tenemos el testimonio de G. L. Bink, que vivió en Nueva Guinea.....(112). Los papúes son sociables y de un humor muy alegre..... Cuidan a los enfermos y ancianos; nunca los abandonan a los ancianos, ni los matan, con excepción de los esclavos que han estado enfermos mucho tiempo.. ... No tienen religión ni dioses, ni ídolos, ni clase alguna de autoridad..... La tierra es de dominio común, pero los frutos de la tierra pertenecen a aquel que los ha cultivado.....

Continuando con los papúes: Viven en condiciones de un comunismo primitivo, sin tener jefe alguno.... Trabajaban en común...." ( 7 )

Finalmente, y, sin excedernos de la transcrip---  
ción, pues los testimonios depuestos son pruebas contundentes, \_\_\_  
por tal motivo, tenemos que: "..... los habitantes de Tierra \_\_\_  
del Fuego..... Viven en clanes de ciento veinte a ciento cincuen  
ta almas, y también practican el comunismo primitivo como los \_\_\_

---

(6).- Ibidem. p. 122. Apud. 109 The Folklore Manners, etc., of  
Australian Aborigines, Adelaide, 1879, pág. 11.

(7).- Ibidem. p. 123-124. Apud. 112 Bolletín de la Societé de \_  
Anthropologie, 138, Tomo XI, Pág. 386.

papés. Se reparten todo entre ellos y tratan bien a los ancianos, La paz completa reina entre estas tribus. (115)". ( 8 )

De tal manera, que la convivencia y la mutua dependencia son suficientes para mantener el respeto profundo a los intereses de estas comunidades que se caracterizaron en la vida primitiva.

En conclusión; Se afirma que en los orígenes de la vida primitiva, en función a clanes y tribus, no se conocía el trabajo subordinado, así también no se conocía trabajadores al servicio de un jefe, esto en razón que no había, toda vez, que existía una gran sociabilidad y una celeridad en ayudarse mutuamente por lo que gozan de una vida en común, dentro de estos grupos. Así como, la seguridad social se daba dentro de la misma comunidad ya que existía la ayuda colectiva en el cual se protegía uno con otros de las enfermedades y accidentes.

---

(8).- Ibidem. p. 126. Apud. 115 L.F. Mattial en Mission Scientifique an Cap. Hom, París, 1883, Tomo I, pág. 183-201.

### 1.1.2.- EN LA ETAPA PREHISPÁNICA.

Por otra parte, y, con la finalidad de integrar una debida evolución del trabajador eventual y el trabajador en general en cuanto su seguridad social es necesario abordar la siguiente fase que la ubicamos en la época Prehispánica.

En virtud, de lo anterior se hace referencia que los pobladores de la América Prehispánica entre los que se encuentran diversas tribus tales como: Los Aztecas, Texcocanos, Chichimecas, toltecas, Tecpanecas, Totonacas, Olmecas, Mayas; había algunas formas de previsión de auxilios de seguridad social encaminadas a ayudar al desválido y al trabajador en momentos críticos. La organización social y económica de los pueblos autóctonos influyó en las características de la ayuda colectiva que se práctico en ellos.

Efectivamente para hacer referencia a esta época nos cuestionaremos sobre: ¿Cómo se desarrollo la organización social y económica en esta etapa con relación a sus actividades productivas y su modo de trabajo? ¿Cuáles fueron las medidas en materia de seguridad social que se dieron en esta etapa?

Así es que, para contestar la primera pregunta nos remontamos a la organización de los pueblos autóctonos de México, encontramos que se desarrollo grandes avances de carácter social y económico, tales como: En la administración de la tierra, la educación pública, la salud, la distribución de algunos productos del trabajo y de los tributos. Un ejemplo de ello

es: "El sistema social Azteca proporcionaba medios para que la gente pudiera vivir armoniosamente en número considerable. La economía doméstica y tribal de los Aztecas ofrecía alimento, habitación, útiles de trabajo, vestido, cosa a las que el hombre debe en gran parte por su posición determinante sobre la tierra" ( 9 ).

Los habitantes de tales comunidades prehispánicas se diferenciaron entre sí, por su rango y actividades en grupos de señores nobles, sacerdotes, guerreros, comerciantes, artesanos, agricultores y siervos. A este respecto, Lucio Mandieta, dice: "...tanto los militares y los sacerdotes tenían los más altos privilegios; el resto del pueblo compuesto en la mayoría por los campesinos y artesanos; el trabajo del campo era un factor importante en la economía mexicana ya que la agricultura era la base de la alimentación...." ( 10 )

De lo que deducimos que no había asalariados ni clase obrera y un ejemplo de ello: "... que entre los artesanos no había asalariados en el sentido moderno de la palabra." ( 11 ); tampoco existía moneda propiamente dicha, y las transac-

---

(9).- George G. Vaillant. "La Civilización Azteca". Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México 1983 p. 102.

(10).- "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 159.

(11).- Ignacio Romero Vargas. "Organización política de los pueblos de Anáhuac". Editorial Instituto Indigenista Interamericano. Primera Edición. p. 124.

ciones comerciales se hacían, por lo general a base de trueque.

Como sucedió en los pueblos prehispánicos y principalmente entre los Aztecas tenían claramente establecidas las clases sociales, mismas que, en conjunto aportaban la fuerza de trabajo necesaria para alcanzar los objetivos que se iban trazando, las clases son: Los Pillis o nobles tenían a su cargo actividades directrices y estaban integrados por guerreros, los sacerdotes y la nobleza en general esta casta era la que disponía de la dirección del trabajo. Los Macehuales formaban la gran masa del pueblo, esta clase, es quien ejecutaba el trabajo, otro grupo estaba integrado por los esclavos y Tamemes; los Pochtecas eran pequeños comerciantes de la época. Como se puede ver, aquí había ya una especie de solidaridad incipiente, gestada en la afinidad en el trabajo.

Así también continuando con la organización social-económica, es importante hacer somera referencia del "Calpulli", institución social, que era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado teniendo sus tierras, y todo lo que hacían en bien del Calpulli era ya una especie de trabajo social, por lo que se puede considerar que dicha institución es la cédula de la colectividad, es decir, que mediante el establecimiento del Calpulli, les permitió asegurar la supervivencia y bienestar colectivo.

En el Calpulli las tierras se entregaban en forma de parcelas y con la obligación de cultivarlas constantemente, de lo contrario volvían a la comunidad.

En relación con esto podemos darnos cuenta que la tierra era destinada a fines sociales, así como fueron los tributos que se aplicaron en beneficios comunales, para auxiliar a las viudas, los ancianos y a los inválidos, pues se considera injusto desampararlos, es decir, había ya un principio de solidaridad a la pena, el dolor y las carencias.

La agricultura era la principal fuente de productos para el sustento de la población y el aprovechamiento de la tierra era comunal; con esto se entiende que el cultivo de la tierra fue la base para la obtención de productos para su alimentación y vestido y un ejemplo de ello son los Aztecas, que al asentarse en las pródigas tierras del Anáhuac, toda su organización se hicieron agricultores, si bien es cierto que no dejaron de ser un pueblo bélico. Con la agricultura ejecutada con intensidad, aparece las formas familiares del trabajo y la organización semicorporativa, que tuvieron el efecto de impedir la explotación, con relación a esto se nos señala: "..... En el pueblo Azteca no se practicó jamás la explotación del hombre por hombre, ni siquiera llegó a ser objeto de explotación del trabajo de los prisioneros de guerra. A la concepción del trabajo libre, se hizo corresponder, además la idea de la percepción íntegra de la remuneración". ( 12 ) A lo anterior expuesto se dice que esta etapa, sólo se vendía la fuerza de trabajo, esta diferencia que anotamos es trascendental, pues ya que en el

---

(12).- Jesús J. Castorena. "Manual del Derecho Obrero". Séptima Edición. Editorial: Impresos Didot. México 1984. p. 34.

Derecho Romano al hombre se le negaba la calidad humana, en tanto que en el Derecho Azteca no; ahora bien, refiriéndose al pueblo Azteca, se dice: "...que la libertad de trabajo fue el ambiente dentro del que se movieron los hombres que vivían de sus esfuerzos...." ( 13 )

Asimismo, es de señalar que la educación en la etapa prehispánica demostraron interés en extenderla a la mayor parte de la comunidad, pues en tanto que en el "Calmeac" asistían los hijos de los nobles, al "Telpochcalli" asistían los macehuales, o sea, el conglomerado, con esto, se hace notar que ya había la educación popular; ya que, entre estas importantes instituciones para expósitos se educaba hasta que se hallaran aptos para finalizar en las artes.

La protección social en la educación queda claramente indicada cuando se inculcaba horror al vicio y se aconsejaba la decencia, la honestidad y respeto a los mayores, es decir, se difundía claros principios de unidad social.

Otro claro avance de carácter socio-económico es la salud que se dio en esta etapa y más en los Aztecas ya que dan muestras muy claras de interés social, y la transmitían como oficio de padres a hijos. En forma rudimentaria hablaban ya del temblor del cuerpo y el culebre, tampoco se dejaban de practi-

---

(13).- Rubén Delgado Moya. "El Derecho Social del Presente". Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México 1977. p. 37.



car los baños termales o "temascalli"; lo fundamental de estos \_ conocimientos y recursos curativos, es que existían una clara \_ tendencia social, podemos decir, como un antecedente muy remoto \_ de lo que ahora sucede al poner la medicina al servicio de to--- dos.

Por otra parte, y con referencia a la distribu--- ción de los grandes productos del trabajo en los grandes centros urbanos proliferaban las familias de artesanos unidas al comer--- cio a través de la íntima relación que tenían con los pochtecas \_ y gracias a la afortunada y sólida organización que los unifeca--- ba en los gremios por industrias jerárquicamente ordenadas de \_ acuerdo a la población social y habilidad que presentaba cada \_ individuo en determinada actividad.

A los indígenas artesanos también se les denomi--- naba toltecas, palabra en náhuatl significa artista. Seguían su oficio hereditariamente, y: "... entre los gremios más impor--- tantes son: canteros, carpinteros, lapideros, plumajeros, orfa--- bres, petateros y pescadores...." ( 14 ) En estos gremios nunca se presentaron conflictos de carácter laboral.

Por lo que se refiere a los comerciantes o \_ Pochtecas constituían una clase importante, formaban parte de \_ organizaciones que tenían a su cargo el comercio exterior; iban \_

---

(14).-- Pedro Carrasco. "La Sociedad Mexicana antes de la Con--- quista". En Historia General de México. Tercera Edición \_ Editorial: Colegio de México. 1981 México. p. 255.

y venia de lugares lejanos como Yucatán, Centroamérica, trayen--do al imperio muchas cosas, tales como plumas, joyas, y frutas, además tenían a su cargo una función de protección, ya que informaban de cualquier intento de guerra o invasión, y: "..... la forma comunal del comercio estaba en el 'Tianguis' o sea el mercado público que se organizaban cada cinco días. Estos tianguis tuvieron gran importancia y entre ellos sobresalió de Tlatelolco ....." ( 15 )

Así mismo, muchos datos podríamos dar acerca de sus actividades y su forma de trabajo dentro de esta cultura primitiva en México, baste sólo con algunas de los ejemplos anteriores para que tengamos una idea de esta etapa.

Y para finalizar con la primera pregunta, llegamos a la conclusión de que se encontró una manifestación concreta de organización económica-social cuyo fin era la afinidad en el trabajo, así mismo el indígena no era considerado como un ente individual, sino que era un vehículo de realizaciones colectivas, un servidor de la comunidad, por lo que deducimos que el trabajador eventual no existía en esa época, no obstante que los prisioneros de guerra eran considerados como esclavos.

Ahora bien, con relación a la segunda pregunta, estamos en condiciones para dar contestación, y se dice, que \_\_\_\_\_

---

(15).- Edgar Robledo Santiago. "Epistolario de la Seguridad Social". Primera Edición. Editorial: Imprenta Arana, S.C. L. México 1976. p. 30.

había una clase de seguridad social, que era la prevención colectiva consistente en el almacenamiento de víveres para distribuirlos entre la población en épocas de hambre, originados por guerras, pestes, sequías o inundaciones; estas provisiones se obtenían en gran parte por creación de tributos de los pueblos sometidos, y en casos extraordinarios por aportaciones de emergencia.

Así encontramos que en el tiempo de Moctecuhzoma se organizaron los almacenes del Estado, llamados Petracalli o Petracalco, donde se almacenaba el fruto de las cosechas de la tierra y donde se ponían los productos de la recaudación fiscal. Estos almacenes o graneros no sólo eran para satisfacer las necesidades de los gobernantes y funcionarios del Estado, sino también era a beneficio de la población; esto se refiere por cuanto a las medidas para proteger al pueblo en los momentos de carestía y por escasez.

También se hace destacar: "Moctecuhzoma como gobernante extraordinario, en extremo providente, consideró que es deber del Estado mirar por los ancianos e impedidos, que construyó en Culhuacan un hospital y hospicio dando orden de que allí sirviesen, y regalasen como a gente estimada y digna de todo servicio...., por igual motivo humanitario...." ( 16 ) Así

---

(16).- Alberto Trueba Urbina. "Nueva Legislación de la Seguridad Social en México: Historia, Teoría, Exégesis, Integración." Editorial: Textos Universitarios de la U.N.A.M. México 1977. p. 170.

como en cada uno de los grandes palacios mandó recoger a todos los contrahechos, locos, idiotas o enfermos incapaces de servir al Estado siendo atendidos cada cual por separado.

En suma: encontramos una declaración concreta de medidas encaminadas a la seguridad social y en cuanto a la protección integral que se daba a los trabajadores y miembros de la colectividad, se representaban por lo que era el poder público, encargado de dar prestaciones tendientes a la conservación de la seguridad. Y, en esos tiempos estaban determinados por un principio de unidad social, por lo que es notable que no había la forma conocida de trabajador eventual, toda vez, que esta etapa los trabajadores y el gobierno dieron muestras muy claras de interés social.

### 1.1.3.- EN LA ETAPA COLONIAL.

Así mismo, y, continuando con la explicación de la evolución histórica en México procedemos a desarrollar los antecedentes de protección que hubo en esta época colonial, con relación a sus trabajadores.

Con motivo de lo precedente, suele hacerse referencia al México-Colonial cuando se menciona el período comprendido entre la Conquista y la Independencia, pero para una mayor comprensión preferimos hacer mención al Reino de la Nueva España, ya que, se traduce mejor la idea política que resultó de la Conquista.

Aún más, el territorio que ocupa ahora la República Mexicana se vio sacudido por un sismo socio-económico que se presentó al momento de la conquista por parte de los españoles, toda vez, que con la caída de Tenochtitlán, puso fin a la época Prehispánica, a su vez que se iba estructurando un nuevo sistema político, económico y social, en el cual, los antiguos dueños y propietarios de las tierras del Anáhuac pasaban a ser esclavos y servidores del grupo español. Por tanto, desde el comienzo, la conquista se vio circundado de un ambiente jurídico incierto.

Habida cuenta de lo señalado anteriormente, cabe preguntarse ¿Cuál era la condición del trabajador en esta etapa? Así mismo ¿Qué tipo de protección recibía?

Contestando a la primera pregunta diremos que en esa época la condición del trabajador o bien del hombre americano, fue adquirida como consecuencia de la conquista española, es tuvo representado sucesivamente por antiguos sistemas de trabajo como: La esclavitud de hecho, y más tarde en la encomienda y el repartimiento forzoso de los trabajadores, el peonaje y el trabajo estacional; y se hizo más preeminente en la segunda mitad del siglo XVIII. En efecto, ante tal panorama, los indios debían vivir cerca de los españoles y los caciques indios estaban obligados a aportar cuotas de sus grupos indígenas para trabajar con los españoles, en sus casas, campos y minas, toda vez, que el trabajo era lo que hacía posible la vida y desarrollo social, todos los trabajos estaban interrelacionados, eran ejecutados por individuos específicos y estaban influidos por condiciones locales; así como consecuencia se dictó instrucciones para que procurara que los naturales sirvieran como jornaleros en las faenas del campo, de las minas y de la construcción.

A mayor abundamiento, se nos dice que: "...donde había una agricultura intensa, numerosas ciudades y densas poblaciones, florecieron temporalmente instituciones como la encomienda, el repartimiento y otras formas de trabajo obligatorio...." ( 17 ) De lo ya escrito nos reafirma que los trabajadores no podían ejercer ningún oficio libremente y el trabajo en

---

(17).-- Enrique Florescano. "La Clase Obrera en la Historia de México de la Colonia al Imperio: La Formación de los trabajadores en la época Colonial 1521-1575". Tomo I. Editorial siglo XXI, editores, Segunda Edición. México 1981. p. 14.

el campo era por régimen de encomiendas, que aún cuando estaban inspirados sobre bases de ideas altruistas cuyo objeto era instruir y cristianizar a los indios, solamente servía este sistema para la explotación vilmente al indígena mediante la imposición de tareas, así mismo lo señala que: "... el régimen de explotación del trabajo humano quedó perfectamente instituido mediante la encomienda, de tal modo que todo aprovechamiento de trabajo de los aborígenes para la labranza y crianza de animales, construcción de edificios o casas, labores de minas, cargas, trajines, se denominaba 'Servicios Personales'...." ( 18 ) Del contenido ya prescrito se deduce que esta condición de trabajo mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre muy parecido al de la esclavitud, originando tremendo malestar social.

Es observable también que el trabajo en esa época en ciertos y numerosos casos fue negatorio del derecho a la vida de nuestros ancestros por virtud de la implantación de dos sistemas: "El trabajo forzoso y el de la encomienda. El trabajo forzoso de los esclavos y los siervos fue una realidad durante la colonia. El esclavo y el siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y dominio de los que podían disponer libremente el dueño." ( 19 ) Prosiguiendo añadiremos

---

(18).- Trueba Urbina, Alberto. "Derecho Social Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p. 32. Véase también en Silvio A. Zavala. "La encomienda Indiana". Segunda Edición. México 1973. p. 14.

(19).- J. Jesús Castorena. Op. Cit., p. 70.

que la situación del peonaje mexicano era desesperante: Obligando a trabajar en jornadas inhumanas, sujeto a castigos crueles.

Por otra parte tenemos, que mencionar el otro sistema de trabajo, que surgió al ir perdiendo paulatinamente su eficacia la encomienda, y fue el repartimiento, que era la: "... obligación para ciertos indios de prestar servicios reenumerados a los españoles, por un sistema de rotación.... Así mismo los indios en cuestión tenían que trabajar para autoridades o para particulares. En este último caso se determinaba a cuántos indios de repartimiento tendría derecho cada español; según su lugar dentro de la jerarquía colonial". ( 20 ) Y en virtud de lo precedente los indígenas hufan de sus pueblos agobiados por las numerosas cargas que los oprimían.

Habida cuenta de lo ya referenciado, es menester señalar un testimonio de la condición del trabajador indígena en esta etapa y dice: "En la Hacienda de Santiago de Huamantla, Tlaxcala 57 compañeros llegaron a la hacienda a la pizca del maíz (eran trabajadores eventuales). Las condiciones de vida dentro de la hacienda eran difíciles y la jornada de trabajo dura y larga. Apenas amanecía, levantaban a los trabajadores para conducirlos a las labores. De sus casillas a las sementeras recorrían de tres a 4 leguas; la jornada de trabajo se suspendía

---

(20).- Guillermo Floris Margadant S. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano." Quinta Edición. Editorial Esfin--ge, S.A. México 1982. p. 69.



como a las diez de la noche, sus mujeres casi ni podían atenderlos, pues eran obligadas a servir en la hacienda...." ( 21 )

En resumen: A la primera pregunta planteada diremos que las condiciones del trabajador era de un trato inhumano, sufrían explotación sistemática y abusos de los recursos de mano de obra indígena. Igualmente estos trabajadores no podían ejercer ningún oficio libremente, por lo que en esta época también los trabajadores eventuales tenían la misma condición; así como, el sistema de trabajo en el gobierno la ejercían los propios españoles, toda vez, que eran cargos de alto privilegio.

En lo relativo a la segunda pregunta planteada, se contesta que la protección que se le dio al indígena en la Nueva España, que si bien es cierto que surgen de una serie de ordenamientos jurídicos que pretendieron dar una amplia seguridad, como una de ellas fue la expedición de las Leyes de Burgos: "...estas leyes, consideraron al indio como un niño que necesita protección, fueron altamente benéficas. Se ocuparon de la formación religiosa del indio, pero también de las condiciones mínimas del trabajo (descanso, protección de la mujer embarazada, habitación, alimentación, salario, medidas para evitar que el trabajo en las minas causara perjuicio a las labores agrícolas...." ( 22 ) Con relación a estas leyes a menudo se convertían

---

(21).- Isabel González Sánchez. "Sistemas de Trabajo: Situación de los Trabajadores Agrícolas." Tomo II. Editorial, Siglo XXI, Editores. México 1981. p. 163.

(22).- G.P. Margadant S. Op. Cit., p. 44.

es un instrumento de despojo y opresión con el indio.

Otro ordenamiento jurídico muy conocido en la Nueva España fue las Leyes de Indias, este cuerpo normativo encontramos disposiciones extremadamente interesantes y una de ellas es la que se refiere al Libro VI: "Esta dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: Las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, norma como la de la mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja allí, etc.,)." ( 23 )

Con el precedente postulado nos lleva a manifestar que fue una de las reglamentaciones de gran fuerza e importancia para la vida colonial y más singularmente para la protección de la población indígena, aunque la buena voluntad de las Leyes de Indias frente a los aborígenes no pudo plasmarse totalmente en realidades y no se obtuvo ni un solo resultado práctico. Así mismo la encomienda, pretendió ser un sistema de protección para los indígenas, pero este sistema se fue generando en un régimen de explotación, y un ejemplo de ello es cuando encontramos que los indios deben trabajar en ciertos terrenos, cuyos frutos estaban destinados al pago del tributo.

---

(23).- Ibidem.

Finalmente apuntaremos en razón: "Que el \_\_\_\_\_ Derecho Indiano fue, la parte tutelar de los indígenas, con \_\_\_\_\_ carácter de protección. Algunas de las disposiciones contenidas en esta legislación son entre otro aspecto que no se descuido el impulsar la fundación de hospitales para vasallos, indios y españoles, y por igual que carecieron de recursos económicos estableciendo la asistencia obligatoria y a su vez práctica de la \_\_\_\_\_ caridad cristiana." ( 24 ) Con esto se debe entender que se \_\_\_\_\_ esta lecieron hospitales a menudo financiados mediante "fondos \_\_\_\_\_ rialesos", producto de donaciones o disposiciones testamentales.

De lo expuesto con antelación tenemos, que si \_\_\_\_\_ bien es cierto que en estos ordenamientos jurídicos contenían \_\_\_\_\_ disposiciones protectoras para los indios, también lo es que en \_\_\_\_\_ la realidad existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador, por lo que no se practicaba la seguridad social en esa época, a pesar de estar plasmados dichos postulados en diversas leyes.

Aún más, conforme a lo expuesto en este inciso, \_\_\_\_\_ se concluye: Que la composición económica, social y política de la colonia se caracterizaba por una encarnizada aversión al \_\_\_\_\_ indio, así como no había estabilidad en el empleo, y ante esa \_\_\_\_\_

---

(24).- Francisco González Náj Lombardo. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Editorial Textos Universitarios U.N.A.M. Segunda Edición. México 1978. P. 390.

inseguridad de la clase trabajadora que era la más afectada, \_\_\_ carecían de protección jurídica, ya que, las leyes eran promulga das o derogadas de un día para otro. Así mismo, los trabajado-- res temporales se les privaba de la protección jurídica y tenían misma condición de explotación de los demás trabajadores; en \_\_\_ cuanto a los servidores públicos, los cargos lo ocupaban los \_\_\_ españoles. Y, en cuanto a la seguridad social, no se aplicó el bienestar social ni la previsión de riesgos en favor de los indif genas trabajadores.

#### 1.1.4.- EN LA ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Pasemos ahora a dar un bosquejo general de la evolución del trabajador en el México Independiente, así mismo este fue un movimiento armado que se gesta y culmina en el siglo XIX, esta actividad nace como protesta en contra de los malos tratos que eran objeto los naturales de la Nueva España, los mismos son fundamentalmente en lo que al trabajo se refiere traía consigo el que la clase dominante cometiera abusos contra los más elementales derechos humanos. Así mismo el desorden y la crisis económica, provocados por la guerra aumentaron la explotación de los trabajadores tanto en el campo como en la ciudad.

A este respecto, a lo que nos concretamos es a situarnos en el estado de hecho que imperaba en nuestra nación en esta etapa en estudio, por lo cual, es conveniente preguntarnos ¿Cómo era la situación que regía al trabajador en el México Independiente? Contestando se dice que como un grito de rebelión del hombre que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller, ese grito dio a la guerra de Independencia que resonó también en los campos de Batalla con la guerra de Reforma, ya que, estos prestadores de servicio continuaron en las mismas condiciones de la Colonia y peor aún porque su situación se suma más con el impacto de la crisis política, social y económica en esta etapa.

A principios del siglo XIX hay un abismo entre quienes algo poseen y el resto de la población, las nuevas

fuerzas productivas que de un modo espontáneo había aparecido en el seno de la vieja sociedad, buscaron el desarrollo mediante una actividad consciente y se funda lo referido a que: "La Independencia política del país en 1821, permitió que se diera los primeros pasos para introducir los sistemas industriales europeos..." ( 25 ) De lo transcrito, se dice que después de independizarse México de la dominación española, y con la formación de un estado independiente se crea condiciones relativamente favorables para el desarrollo de la economía del país y de las relaciones capitalistas; sin embargo no es así, ya que con este movimiento político en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros, y aún se conservaban los grandes latifundios.

En efecto, las condiciones del trabajador no prospero y así tenemos: "En 1823, en las minas del país eran empleados 44 mil ochocientos obreros y en las siete fábricas de hilados y tejidos 2 mil ochocientos. En la mina, la jornada era de 24 a 60 horas de trabajo consecutivo, siendo el salario de un real y medio por cada veinticuatro horas de labor. Un poco mejor retribuido era el trabajador en las nuevas fábricas de hilados y tejidos, donde el promedio de salario diario era como sigue: obrero, dos reales y medio; obrera, un real; niños un real a la

---

(25).- José C. Valadés. "El Socialismo Libertario Mexicano. Siglo XIX". Prólogo y Recopilación: Facó Ignacio Taibo II. Colección: Renovación 5. Primera Edición. Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa. México 1984. p. 11.

semana". ( 26 ) Con lo prescrito, se afronta más que nada que la clase trabajadora llevaba penosamente una vida de miseria y angustia.

Es interesante, hacer saber que la mayor parte de la población económicamente activa se dedicaba a la agricultura, aunque una buena parte trabajaba ya en talleres artesanales diseminados por todo el país. Y el único sector relativamente desarrollado de la industria, era la minería (extracción de oro y plata) fundada desde la Colonia.

Como es de esperarse, las condiciones de vida de los mineros varía según el tipo de empresa, la calificación y especialización del trabajo, la región del país en la que laboran, la cercanía o distancia de ciudades; también se ha visto que tenían a su servicio empleados que integraban el abánico de los operarios que laboraban las actividades mineras.

De lo procedente, se deriva un ejemplo de un hecho que es el siguiente: "En ellas trabajaban los herreros en sus diversas categorías -maestro, oficial y aprendiz- y peones. .... Otra labor importante la desarrollaban los ademadores, y sus paleros o ayudantes, las cuales estaban a cargo del reforzamiento de los sacavones para evitar derrumbes. Esto se hacía por medio de troncos ( ademes ) que apuntalaban los techos y

paredes interiores". ( 27 )

En el lado opuesto estaban trabajadores no calificados, los que por sus bajos ingresos era la capa más pobre y flotante de la población, la mayor parte de estos trabajadores llegaban por temporadas a las minas y después regresaban a sus comunidades agrícolas; a diferencia de los peones, este tipo de trabajadores fueron los permanentes, pero sólo mientras duraba la riqueza de sus minas.

Así también, un hecho con relación laboral entre trabajadores públicos y el gobierno es el marco de legalidad del 31 de enero de 1824 en su acta Constitutiva de la federación, el cual, nos dice en sus artículos: "15.- El supremo poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo que esta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o territorio de la Federación.

Y, su artículo: 16.- Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

---

(27).- Alejandra Moreno Toscano. "La Clase Obrera en la historia de México: Los Trabajadores y el Proyecto de Industrialización 1810-1867". Tomo I. Editorial Siglo XXI, Editores Segunda edición. México 1989. p. 259.



IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, según la Constitución y las leyes....

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo a ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la Constitución...." ( 28 )

De lo anterior, se deduce que la relación laboral entre el Gobierno Federal y empleados públicos, en el marco de la Independencia sus orígenes fueron en esta etapa, así como, el Poder Ejecutivo tenía la facultad de remover y nombrar a sus trabajadores. Del acta constitutiva anterior fue sostenido en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Ahora bien, otra disposición importante fue la Constitución de la República de 1857, el cual, imperaba la relación laboral burocrática, en el que, el Poder Ejecutivo se le seguía facultando para nombrar y remover al personal suficiente para el funcionamiento del poder a su cargo y esto en su "Artículo 85.- Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los secreta---

---

(28).- Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México 1808-1987". Décimocuarta Edición. Revisada, Aumentada y Puesta Al Día. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. p. 156-157.

rios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

IV. Nombrar con aprobación del Congreso, los conserjes y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda....." ( 29 )

En resumidas cuentas, de lo transcrito hallamos que en esta etapa se habló por primera vez de las relaciones laborales entre el Gobierno Federal y sus trabajadores.

Así también, se señala un testimonio de trabajadores mineros y es: ".....la información que proporciona las listas de raya de 27 minas controladas por la Compañía minera de Real del Monte entre 1863 y 1868, muestra lo inmediato.... que utilizaban 300 trabajadores, mientras que en otras se bastaban con el trabajo de 50..... Los representantes de la empresa acordaban con el capitán de una cuadrilla, ofrecían precios más bajos por obra determinada. Una vez hecho el contrato, el tiempo que podía durar el trabajo no tenía significación alguna. Si se alargaba, no afectaba a quien lo contrataba, sino el trabajador, que tenía que mantenerse durante más tiempo en la mina por la misma retribución. Terminada la obra ocurría que el salario que

---

(29).- *Ibidem.* p. 621. Apud. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso General Constituyente de 5 de febrero de 1857.

recibía cada miembro de la cuadrilla era muy diverso...." ( 30 )

A este respecto, nos concretamos a decir que las cuadrillas van de un sitio a otro en busca de trabajo, lo mismo trabajan en minas que en haciendas o en cualquier tipo de trabajo que ofrezcan, y un ejemplo de ello es en el campo: Una vez recogida la cosecha, las cuadrillas se marchaban a otros lugares.

Así tenemos que en razón a los trabajadores textiles su situación contrastaba con la de los mineros: "... no obstante, las percepciones de los obreros textiles variaba enormemente, según el grado de calificación y especialización del trabajo que cumplían en los establecimientos fabriles; sin embargo los salarios de estos trabajadores no se pagaban íntegros del salario nominal se solía hacer descuentos por distintos conceptos: multas, tienda de raya, servicios médicos, escolares y religiosos". ( 31 )

En función a lo antes invocado, los elementos de las clases medias que se pauperizaban se convirtieron en proletariados y, agobiados por sus necesidades transformaron las pequeñas organizaciones mutualistas nacidas en la mitad del siglo XIX en organizaciones de resistencia. Por lo que: "...los trabaja

---

(30).-- A. Moreno Toscano. Op. Cit., p. 320.

(31).-- Juan Felipe Leal y José Woldenberg. "La clase obrera en la historia de México: Del Estado Liberal a los inicios de la Dictadura Porfirista". Tomo II. Editorial Siglo XXI, Editores, S.A. Segunda Edición. México 1981. p. 31.

dores de las fábricas de hilados y tejidos "La Fama Montañesca..  
 ...quedó constituida la Unión Mutua de Tejedores del Distrito de  
 Tlalpan, formada por trabajadores de las fábricas de Contreras, de  
 la Abeja, de Tizapán y de la Fama.

Y, el 8 de julio de 1868, los obreros de la Fábrica la Montañesca, abandonaron el trabajo y al día siguiente secundaron esta actitud en unánime el resto de las factorías en donde existían socios de la Unión Mutua de Tejedores del Distrito de Tlalpan. Siete fueron las peticiones que los obreros hicieron a los patrones: "1a. Se pide respetuosamente a los señores propietarios de la fábricas de hilados y tejidos, que ordenen a los señores correiteros un mejor tratamiento en las secciones del tejido y que se abstengan de abusar de su autoridad con las obreras; 2a. Es de pedirse, y se pide, que en lo sucesivo se use mejor el material que el hasta ahora usado, ya que esta redundancia actualmente en perjuicio de los bajos salarios que los artesanos obtienen..... 4a. Se pide que las mujeres solamente trabajen doce horas para que atienda los deberes de su hogar; 5a. Se pide que los menores de edad sean pagados por los propietarios de las fábricas; 6a. Se pide que en lo sucesivo los operarios y empleados cubran cuentas de índole privada libremente; 7a. Se pide que se respete el libre derecho de los artesanos, haciendo ver que el respeto al derecho ajeno es la paz." ( 32 )

Continuando en la misma línea de indagación, se

---

(32).- José C. Valadés. Op. Cit., p. 31-32.

refiere que: "Durante el siglo XIX el contrato de trabajo no \_ estaba regulado por la rama del derecho que hoy conocemos como \_ Derecho del Trabajo. Su regulación correspondía al Derecho Civil y el contrato se denominaba, en la primera mitad del siglo, \_\_\_ Locación Conducción y era de carácter consensual". ( 33 ) Con \_ lo referido a este tipo de contrato que se perfeccionaba por el \_ mero consentimiento, no se refería exclusivamente a la presta--- ción de obra, sino que era aquel por el cual: Se da el uso de \_ alguna cosa por cierto tiempo, o las obras por una cantidad de-- terminada que sirve de paga.

Y así, en el año de 1870 se logra la codifica--- ción en materia Civil, que consignó en su artículo 1245 la liber<sup>ta</sup>d de trabajo y este cuerpo jurídico regulaba en su título déci<sup>mo</sup> Tercero relativo al contrato de obra o prestaciones de servi<sup>ci</sup>os, los contratos siguientes: "De servicio doméstico, de servi<sup>ci</sup>o por jornal, de obras o destajo o precio alzado, de porteadores y alquiladores, de aprendizaje y de hospedaje". ( 34 )

En conclusión: A esta pregunta planteada, se \_ nota, que en México Independiente los trabajadores afiliados con el patrón así como los trabajadores eventuales continuaron sin \_ protección subsistiendo la situación en un plano inferior, \_\_\_

---

(33).- María del Refugio González. "Trabajo y Estado: Fuentes \_ para su estudio 1821-1910". Tomo I. Con la Colaboración: \_ Alida Aviles Vega. Editorial Centro de Estudios Históri-- cos del Movimiento Obrero Mexicano. México 1982. p. 11

(34).- Ibidem. p. 32.

quedando los mexicanos relegados a tareas más rudas, humildes y mal pagadas; por lo que, no sólo continuo sino que alcanzó su máximo desarrollo en la segunda mitad del siglo XIX, como consecuencia trajo problemas en la estabilidad del trabajo, Igualmente surge por primera vez las relaciones laborales entre los dirigentes Gubernamentales y sus empleados y, estaban regulados por el Código Civil, así también, en los cuerpos constitucionales se facultaba al Ejecutivo Federal designar a sus subalternos a través de nombramientos y remociones.

Por otra parte, y prosiguiendo con el objetivo de este inciso, es conveniente saber ¿Qué clase de seguridad Social se le dió al trabajador en esta etapa?

En efecto, la respuesta a lo relativo a esta pregunta diremos, que después del movimiento independiente nos encontramos con un largo período casi un siglo, en el que no hay ninguna protección ni legislación de trabajo propia.

A mayor abundamiento y en concreto, podremos suponer que los accidentes de trabajo en las minas eran comunes y grave laborar con pólvora, pico barrenos y palos, en sitios donde las fortificaciones y guarniciones eran frágiles, y en los que podía producirse un derrumbe en cualquier momento, por lo que se dice: "En las negociaciones de minas, cuyo pueblo exceda de 200 operarios, habrá un botiquín, y tendrá a su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios en los casos de accidentes ocurridos durante el \_\_\_\_\_

trabajo". ( 35 )

Con lo anterior podemos notar que son disposiciones tendientes a proteger al ser humano y su aseguramiento pero que no se llevo a cabo.

Por otra parte diremos que la lucha del proletariado por sus derechos se inició a mediados del siglo XIX, el nivel de explotación de los obreros constituye un importante principio para que empezaran a surgir la primera organización obrera en el país: "Un grupo de trabajadores del ramo de sombrería constituyó, el 5 de junio de 1853, en la Ciudad de México, la Sociedad Particular de Socorros Mutuos." ( 36 )

Este grupo tenía un carácter espontáneo y formaba parte de la lucha para el mejoramiento económico y de seguridad. Así mismo: "... las bases constitutivas de la Sociedad de Socorros Mutuos, se señalaba los siguientes objetivos de lucha: establecimiento de sucursales en las principales ciudades de la República, fundación de un banco protector de las clases pobres, mantenimiento de un asilo para mendigos y para obreros inhabilitados para el trabajo; constitución de grandes centros obreros

---

(35).- J. Felipe Leal y otro. Op. Cit., p. 32. Véase también en Código de Minería de la República Mexicana del 22 de noviembre de 1884, en Memoria de la Secretaría de Fomento, 18877-1882. Tomo I. p. 250.

(36).- J.C. Valadés. Op. Cit., p. 12. Apud. Constitución de la Sociedad Particular de Socorros Mutuos. México 1853.

para buscar el mejor servicio en el interior de los talleres y de las fábricas; reglamentación de un sistema de socorros a los socios enfermos y auxilio a las familias de los que fallezcan. Lucha por la paz de la República: "llamando al seno de esta sociedad a todos los pobres a fin de que en las contiendas políticas permanezcan alejadas de la miseria y la muerte". ( 37 ). Así mismo, creemos sumamente importante hacer notar que este grupo de trabajadores no retrocedieron en sus miras el cual se obtuvo éxito, que dieron protección a los obreros sastres.

En conclusión: Diremos que se pretendió dar seguridad social entre ellos mismos, formando grupos de apoyo, para ayudarse mutuamente con la esperanza de tener esa protección, sin embargo no llegó a cumplirse ya que dichas reuniones fueron consideradas por las autoridades como centros conspirativos; por lo que había desigualdad de condiciones sociales, asimismo una desestabilidad en el trabajo pues los trabajadores eran obligados a trabajar contra su voluntad.

---

(37).- Ibidem.



### 1.1.5.- EN LA ETAPA CONTEMPORANEA.

En este punto, es conveniente exponer la pregunta ¿Cuáles han sido los principios de protección de los trabajadoras en la época contemporánea?

Ahora bien se procede a responder, y aún más con la finalidad de integrar una debida evolución de esta última \_\_\_\_\_ etapa diremos que el constitucionalismo social de 1917 concibió formas jurídicas que predominó en el mundo contemporáneo. Los Constituyentes de 1917 abordaron un estudio sobre los problemas que surgieron en el siglo XIX, en cuanto a la protección de los trabajadores y su seguridad, que más tarde consignaron fórmulas que habrían de convertirse en tendencias universales, es decir, los ordenamientos legislativos anteriores a la Constitución de 1917, tales como el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, que sirvieron en gran medida para sentar algunas de las concepciones jurídicas de los Constituyentes de 1916-1917, que legitimaron los intereses de la clase trabajadora elevándolos a la categoría de Derechos Sociales, y considerando al Estado como el órgano para implantar la justicia social, promover el desarrollo económico y preservar la libertad; estos principios que hoy contemplamos como inherentes a una correcta organización social, fueron una gran aportación del Congreso Constituyente de Querétaro al orden jurídico contemporáneo.

Y un antecedente laboral de mayor trascendencia lo encontramos en el Programa del Partido Liberal Mexicano en su manifiesto, expedido en San Luis Missouri el 10. de julio de \_\_\_\_\_

1906, en el que se muestran preocupados por la explotación de los trabajadores y con una visión general de la problemática en el trabajo, igualmente pretendió reglamentar los derechos sociales, y constituirlos en normas jurídicas, convirtiendo al trabajo en un derecho fundamental del ser humano, que exige la protección de la sociedad y del Estado, alejándolo de las doctrinas jurídicas tradicionales, que lo consideraron como una mercancía sujeta a reglas de comercio y sancionada por los ordenamientos civiles.

Así también, en el propio manifiesto tomo importancia a los empleados públicos y fundamentalmente a los maestros, que nos dice: "... Por mucho tiempo, la noble profesión del magisterio ha sido de las mas despreciadas, y esto solamente porque es de lo peor pagadas. Nadie desconoce el mérito de esta profesión, nadie deja de designarla con los más honrosos epítetos, pero al mismo tiempo, nadie respeta de verdad ni guarda atención a los pobres maestros que, por lo mezquino de sus sueldos, tienen que vivir en lamentables condiciones de inferioridad social..... Esto es injusto, debe pagarse a los maestros buenos sueldos, como lo merece su labor, debe dignificarse el profesorado procurando sus miembros el medio de vivir decentemente". ( 38 ) Así mismo, uno de los defensores de estos trabajadores de la enseñanza fue el C. Diputado J. Isacc Arriaga y: "...de ello

---

(38).- Chantal López y Omar Cortéz. Recopiladores. "El Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y sus Antecedentes". Primera Edición. Editorial: Ediciones Antorcha. México 1985. p. 265.

dio prueba durante la defensa que hizo a favor de las maestras de escuelas normalistas, a quienes deseaba proteger para que el Estado las regularizara en el aspecto salarial, respecto al de los hombres, profesores. En estos años a las maestras se les tenía discriminadas por nuestras leyes administrativas, sólo por razón del sexo.... el Diputado de Uruapan arremete en contra de las injusticias sociales y defiende abiertamente la apertura de las leyes favorables, no sólo de los obreros y campesinos, sino también para los asalariados del Gobierno Federal...." ( 39 )

Así mismo: "Consideran sus biógrafos como padre de nuestra ex ley tutelar, hoy Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". ( 40 )

En un análisis de los años de 1910-1916, se indica que en esta época fue el afán de los caudillos revolucionarios para dar a su lucha un sentido social y económico, en beneficio de los trabajadores del campo y de la ciudad, así como los trabajadores realizaron en 1912, la fundación de la Casa del Obrero Mundial, que junto diversas ideologías de carácter sindical y obrerista.

---

(39).- Tomás Alvarez González. "J. Isaac Arriaga, Defensor de los Trabajadores al Servicio del Estado". 1938-1978. XL Aniversario del Estatuto Jurídico. Primera Edición. Editorial Publicaciones de la Secretaría de Prensa. México 1978. p. 15.

(40).- Ibidem. p. 14.

Por otro lado, y prosiguiendo con otro principio jurídico que se dio en esta etapa, fue el origen de la Junta de Conciliación y Arbitraje el cual tenemos: "El Constituyente Mexicano de 1916-1917 estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales.... Esto es, que conforme al artículo 123 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917. 1º ( 41 ) De lo anterior tiene importancia de un carácter histórico en virtud que: "La Corte Suprema de Justicia que adoptó en la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 en el amparo solicitado por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., que consolidó el criterio favorable a la jurisdicción de las Juntas, al estimar que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus laudos o sentencias". ( 42 )

- 
- (41).- Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Año I. Número 1. Enero-Junio. México 1990. "Artículo 123 Constitucional". p. 75 y 121. Apud. 1. Como es bien sabido en el período preconstitucional se expidieron varias leyes del trabajo, que regularon los organismos para resolver las controversias de carácter laboral. Entre estos ordenamientos destacan las expedidas en el Estado de Jalisco por Manuel Aguirre Berlanga, que establecieron Juntas Municipales con funciones de Conciliación y Arbitraje; la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que confirió a las Juntas de Administración Civil la facultad de resolver estos conflictos, y las más importantes, expedidas por el General Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán el 14 de mayo y el 11 de diciembre de 1915, introdujeron Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje.
- (42).- Ibídem. p. 128. Cf. Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Op. Cit., p. 231-233.

Con respecto, a los antecedentes de las instituciones de Seguridad Social en México en 1921, el General Alvaro Obregón elaboró un proyecto para la creación de un seguro obrero, cuya administración, estaría a cargo del Estado, y así también una de las primeras conquistas importantes de los servidores públicos se realiza en el año de 1925, cuando el Presidente Plutarco Elías Calles establece la Dirección de Pensiones Civiles y de Retiro, en cumplimiento de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro con el propósito de integrar un sistema de seguridad social para los servidores públicos, que constituyó, a partir de esa fecha, un derecho irrenunciable, y que constituye el antecedente directo del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado. Esta Dirección de Pensiones surgió, como un paliativo para calmar un tanto las inquietudes justas de los trabajadores al servicio del Estado, pues había un serio descontento en aquellos años porque la Constitución de 1917, legisló ampliamente sobre el derecho laboral y, se hizo pensar en preceptos sustanciales del artículo 123, pero los trabajadores públicos quedaron marginados, toda vez, que no estableció ninguna disposición específica, es decir, no tenían plenos derechos para encausar sus luchas y aún así, se enfretaban a sus problemas; fue de esta manera como muchos grupos de trabajadores, realizaron huelgas para protestar por la situación en que vivían.

De tal manera, que en 1929, al reformarse la fracción X del artículo 73 Constitucional, facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, tomó nuevos derroteros y oportunidades el establecimiento de la seguridad social, y así en el mismo se consideró de utilidad pública la

expedición de la Ley del Seguro Social al modificarse la fracción XXIX del Apartado "A" del artículo 123 de Nuestra Carta Magna.

Y durante el régimen del Presidente Pascual Ortiz Rubio en 1931, al ser promulgado la Ley Federal del Trabajo, se asento en el artículo 2o. que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidan". ( 43 ) Con el artículo anterior, excluía a los trabajadores al servicio del Estado y por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "... que los empleados públicos no celebran un contrato de trabajo con el Estado, y por tanto, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, ni aquellas normas del artículo 123 constitucional, antes de la adición del apartado B)." ( 44 )

Y en el año de 1934, el Presidente Abelardo L. Rodríguez, quien sustituyó a Pascual Ortiz, por él se formula el 'El Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento de la Ley del Servicio Civil', considerado un antecedente jurídico, y como primer intento de regularización de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y del propio Estatuto Jurídico, publicado en el Diario Oficial. En las razones expuestas del mencionado

---

(43).- Enrique Tapia Aranda. "Derecho Procesal del Trabajo". Sexta Edición. Editorial Velux, S.A. México 1978. p. 401.

(44).- *Ibidem*.

acuerdo, se decía: "Uno de los propósitos fundamentales de nuestro movimiento revolucionario atento a las necesidades palpables en nuestro país, fue el de reivindicar los derechos de las clases trabajadoras oprimidas y explotadas por las absorciones irracionales, estancadoras y antipatrióticas del capitalismo organizado en México en el siglo XIX y reforzado en sus tendencias en los años inmediatos anteriores a la insurrección que hecho por tierra los regimenes de la dictadura y la usurpación". ( 45 )

Y con el contenido del Acuerdo del Presidente Abelardo, se incluyó en él a las personas que desempeñaran empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, exceptuando a los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Oficiales Mayores, directores, Jefes del Departamento, Jefes de Oficina, empleados Supernumerarios, empleados por contrato y los que tuvieran carácter militar; creaba las llamadas Comisiones del Servicio Civil, encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas sobre ingresos a la administración y requerimientos para desempeñar los puestos de las categorías en que quedaban dividido el servicio, y se establecía la igualdad de derechos en las prestaciones del servicio sin distinción de sexos, dividía a los trabajadores eventuales y supernumerarios, otorgaba vacaciones, licencias y permisos, recompensas y ascensos, regulaba los derechos, obligaciones y sanciones del personal comprendido en el Servicio Civil y autorizaba a los empleados y funcionarios a formar asociaciones para la defensa de sus intereses, considerando ilícita a aquella asociación que adoptara el paro de labores.

---

(45).- *Ibidem.* p. 402.

Sin embargo, las inquietudes de los trabajadores seguían su marcha, nadie los detenía en sus justas aspiraciones\_ por una vida mejor, en ese caminar sonó por fin la hora de los \_ trabajadores al servicio del Estado, aquellos derechos dispersos, aquellos anhelos de seguridad, esperanza, así como de estabili-- dad en el empleo, encontraron cabida en el pensamiento de un hom\_ bre y en la estructura de una ley; el hombre fue el Presidente \_ Lázaro Cárdenas y la ley fue el Estatuto Jurídico de los trabaja\_ dores al Servicio de los Poderes de la Unión promulgado el 27 de septiembre y publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1938, y se comprueba lo anterior con la idea siguiente: "...lo más importante de 1938, fue la realización del Congreso Constitu\_ yente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, que adopta el lema 'por un Estado al servicio del \_\_\_ pueblo', surgiendo así como histórico momento la base del proyec\_ to del Estatuto Jurídico, y con ello, la organización de la Fede\_ ración de Trabajadores al Servicio del Estado. Este Congreso Ce\_ lebrado el 17 al 29 de octubre de ese año, motivo que el 5 de \_\_\_ diciembre de 1938 se promulgara el Estatuto Jurídico Ley tutelar de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, que\_ reconoció como obligaciones del Estado varias de las prestacio-- nes por las que venía luchando las organizaciones de los trabaja\_ dores al Servicio del pueblo en México". ( 46 ) Este Estatuto \_ fue una de las regulaciones más completas de la relación jurídi-

---

(46).- Germán Farra Manuel. "Testimonios Históricos". Publicación de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Ser\_ vicio del Estado. México 1932. p. 159.



ca entre el Estado y sus servidores.

Por su parte, respecto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, diremos que al emitirse por el Presidente Lázaro Cárdenas el Estatuto Jurídico, se incluyó un capítulo relativo a la solución de los conflictos, creándose un Tribunal de Arbitraje y Juntas Arbitrales, que tendrían la facultad de intervenir en los conflictos que se suscitaran entre los trabajadores y sus jefes inmediatos; igualmente habría una de esas Juntas Arbitrales en cada unidad burocrática.

Continuando, en la misma línea de indagación, fue necesario su reforma la Dirección de Pensiones Civiles en 1947 y, se amplió la magnitud de las prestaciones, se mejoró el funcionamiento de las que otorgaba la anterior ley de 1925 y, se incorporo al régimen de seguridad social un mayor número de trabajadores públicos. Por lo tanto, el 29 de diciembre de 1959 se transformó la Dirección de Pensiones entrando en vigor en 1960, lo que hoy se conoce como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en ese mismo año el ilustre mexicano, el Presidente Adolfo López Mateos, impulsa nuevamente el movimiento burocrático mexicano elevado al rango constitucional el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, convirtiéndolo en el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, colocando así los derechos de los servidores del Estado junto a los derechos de sus hermanos de lucha, de clase y destino y así unirse en un sólo rubro: Trabajadores Mexicanos. Posteriormente, la regulación jurídica laboral quedo fortalecida a través de la expedición de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del artículo 123 de la Carta Magna, promulgada en diciembre de 1963.

Finalmente, el análisis de las realizaciones con temporáneas a la luz de la concepción doctrinal de la seguridad social permite apreciar el camino recorrido entre los principios jurídicos y las perspectivas que se abren a las instituciones, por lo que la Constitución Federal de la República de 1917, hizo eco a las luchas sostenidas por el pueblo mexicano, y se organiza bajo los principios de la equidad jurídica, el principio fundamental, la base incommovible de la seguridad social que se le conoce también como: "Justicia Social".

Así mismo, en nuestra Ley Suprema en su artículo 123, en la redacción original, se observa, como se proyecta hacia una plena realización de los derechos individuales y colectivos del trabajador, a fin de permitirles una vida tranquila en el presente y sin temores para el futuro, garantizando su estabilidad, su protección a su familia; igualmente, se dice que actualmente los órganos que se encargan de resolver conflictos de los derechos e intereses de los trabajadores son: Dentro del Apartado "A" del artículo 123, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal o Locales; y con referencia al Apartado "B" del mismo artículo son el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de dichos organismos han permitido generar resoluciones y laudos que ha contribuido a que el Derecho Laboral se fortalezca como instrumento regulador del orden social.

En conclusión: Se debe decir con referencia a \_ la pregunta planteada al principio de este inciso de la protección de los trabajadores se afirma que sus principios esenciales están consagrados en la ley suprema de 1917, en su artículo 123, de nuestra Carta Magna en donde consagra nuestra democracia: \_ "Como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento \_ económico, social y cultural del pueblo"; aún más en la época en estudio, surge una mayor protección y estabilidad a los trabajadores mexicanos a través de sus ordenamientos legislativos. Y, \_ así mismo se enfatiza que las raíces fundamentales del árbol de \_ la seguridad social en México, está en la etapa Contemporánea.

## 1.2.- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL.

Después de tratar acerca de las diferentes etapas por las que ha tenido que vivir el hombre para poder llegar al establecimiento, reconocimiento y protección como trabajador, igualmente, la seguridad social, y de los planes de la misma, se procede a tratar la definición de este apartado.

Por principio preguntémosnos ¿Qué significa en un sentido etimológico y literal las palabras: Derecho, así como, Social? y ¿Cómo debe entenderse el Derecho Social en el ámbito jurídico?

En esta perspectiva es conveniente explicar su semántica y establecer su interpretación, por lo que, daremos contestación a la primera pregunta y se dice que: "Derecho, proviene del latín Directus:Rego.- Directus (der), -a; -um; recto, directo, enderezar, derecho. Y rego.- -era; -rexi; -rectum; Tr. dirigir, guiar, gobernar". ( 47 ) Con lo anterior entendemos que es dirigir con rectitud la conducta humana.

Por otro lado y con relación a un sentido literal, la Lengua Castellana menciona que: "Derecho, -a. Participio ant. de dirigir. //"rector" siempre en la misma dirección, sin ángulos ni torceduras. // Justo, fundado, razonable, legiti-

---

(47).- Santiago Segura Munguía. "Latín 2". Ediciones Anaya, S.A. Madrid 1979. p. 364.

mo. // (Se usa como partitivo sin artículo, en expresiones estereotipadas: Corresponder en derecho, ser conforme a derecho, reclamar en derecho). Esfera en que se determina lo que es debido en los actos y situaciones humanas que afectan a los intereses de otros, y se regula los medios para garantizar que prevalezca lo debido". ( 48 ) Del anterior concepto se debe entender que es una acción justa, legítima que regula las relaciones del hombre.

Ahora bien, por lo que respecta a la palabra Social se dice que deriva del latín: "Socius: -a, -um, que significa que acompaña, compañero, asociado, socio: -ologo, social, -lismo, -lista, -lizar, sociable; a su vez el término societas: -atis significa alianza, confederación, compañía, sociedad".(49) La precisada transcripción se deriva que social se traduce la aptitud del ser humano para relacionarse con otra persona, la necesidad de convivir con otros individuos.

Así mismo, desde un punto de vista literaria la palabra social es: "Adj. lo relativo o perteneciente a la sociedad humana: Organización Social. // De las clases sociales: Lucha de clases. // De una sociedad mercantil: Capital social. // Concerniente o referente a los socios, compañeros, aliados, confederados". ( 50 ) De lo cual, se entiende que el hombre tiene

---

(48).- Diccionario de Uso Español. María Molier. Editorial Greed, S.A. Madrid 1967. Tomo I. A-H. p. 434.

(49).- S. Segura Munguía. Op. Cit., p. 370.

(50).- M. Molier. Op. Cit., Tomo II. I-2. p. 1212.

la característica de vivir en sociedad, toda vez, que al conjuntarse varios individuos se interrelacionan para lograr un fin determinado.

Como se puede observar, se ha escrutado los términos bajo una apreciación general, luego entonces, se procederá a dar contestación a la segunda pregunta ¿Qué significa derecho social en el ámbito jurídico? Respondiendo, se debe decir que esta premisa significa: "El conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico...." ( 51 ) Del planteamiento anterior se entiende que el propósito principal es de evitar injusticias inherentes a las diferencias económicas de clase, de lo cual se dirige a los individuos que forman parte de una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basada en la justicia.

Por otro lado, la doctrina mexicana toma en cuenta, que ante la nueva realidad social, nuestra época ha exigido nuevos derechos y, entre otros casos, nuevas sistematizaciones y dentro de las modernas disciplinas, de extraordinaria vitalidad y dinamismo, esta el Derecho Social que responde a los grandes

---

(51).- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigación Jurídica U.N.A.M. D-H. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1989. p. 1040.

movimientos sociales de nuestro tiempo.

Y el Derecho Social es el resultado de la crisis del derecho individualista que presentaba ya un desajuste entre el individualismo y la sociedad, entre el hombre poderoso y el grupo desválido. Es la necesidad de compensar las desigualdades humanas y de proteger al débil frente al fuerte lo que da origen a la sustitución del individualismo por el socialismo y por consecuencia el nacimiento del derecho social; viene a ser una etapa trascendente en la historia de la humanidad, y es pertinente señalar que el Derecho Social fija toda su atención en el hombre, ya que es por naturaleza antropocéntrico, es decir, que se considera como el centro del universo; ya que las otras ramas del derecho consideran más a los bienes, la propiedad y el capital y poco se fijan en la condición del hombre, en sus necesidades y en la inseguridad a que está expuesto, tanto personal como familiarmente.

Por lo que en el Derecho Social, los individuos son estimados en su calidad de integrantes de agrupamientos o de sectores de la necesidad, en él domina la idea de clase o de situación económico-social, teniendo siempre en cuenta el interés social, el interés de la convivencia.

Para un mayor entendimiento y desarrollo del tema que nos ocupa, la doctrina, abunda en consideraciones sobre este derecho en estudio

A través de la historia se refiere numerosos

casos de disolución social, y cómo después de disturbios, de revoluciones sangrientas, los Estados que han sufrido se reorganizan haciendo a la sociedad algunas concesiones, y de esas concesiones han sido el embrión de este derecho. Por lo que, se nos dice que: "Con la promulgación de nuestra Constitución de 1917 operó un cambio notable en el mundo de la cultura, ya que al incluirse las garantías sociales, dejó de ser Constitución Política, para convertirse en la primera Constitución Política-Social del mundo, en vista de haber elevado el Derecho Social al rango de norma constitucional, rompiendo con ello la tradición de todas las constituciones anteriores que sólo se concretaban a establecer los derechos de los gobernados, la organización de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios públicos". ( 52 )

Así pues, como vemos, nuestra legislación se integra por completo el derecho social: Al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, son normas autónomas para la protección y reivindicación de campesinos, núcleos de población, trabajadores y económicamente débiles.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad se considera que el Derecho Social constituye una gran preocupación de nuestra época y además esperanza de todas las clases económicamente débiles; por lo que, en el sentido actual de la palabra

---

( 52 ).- Alberto Trueba Urbina. "La Primera Constitución Política Social del Mundo". Editorial Forrúa, S.A. México 1971. p. 54.



tuvo su inicio en el siglo XIX.

Por otra parte, y, prosiguiendo con el inciso, se hace la pregunta ¿Cómo han interpretado los doctrinarios el referido derecho? Y por lo que, es indispensable hacer un breve análisis de algunas definiciones que aportan los estudiosos del derecho en esta materia, tales como señala: "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". ( 53 ) De lo anterior transcripción se habla de una integración dentro de un orden justo que tiende a realizar la unión entre los individuos y el fin que persigue es la justicia social.

En tanto que otro de los eruditos del derecho, considera que es: "Una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". ( 54 ) Se muestra en esta definición que el hombre está sujeto a vínculos sociales, es el hombre colectivo y el fin que persigue este derecho es el equilibrio de las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales que entre ellos existe, es un derecho de integración, porque su objeto es mantener la unidad de la sociedad

---

(53).- A. Trueba Urbina. "Derecho Social Mexicano". p. 309.

(54).- F.G. Díaz Lombardo. Op. Cit., p. 133.

sobre bases de justicia.

Así mismo se nos dice: "...que es el derecho de toda sociedad a mantenerse como unidad autónoma; el derecho de la sociedad a desarrollarse vitalmente por el único medio posible: La conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran". ( 55 ) De la idea que antecede, se dirige a los individuos que forman parte de una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la justicia, por lo que es un derecho proteccionista, tutelador del débil o igualitario, que toma en cuenta los intereses de la sociedad. Con motivo de las definiciones de los citados autores, se pone de manifiesto la ubicación y finalidad de este derecho, y es porque tutela los derechos e intereses de todos aquellos que por ser económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, por lo que requieren de protección social y económica.

En conclusión: Se ha demostrado que todos coinciden que el objetivo del Derecho Social es la protección, tutela y nivelador de todos los hombres en sociedad y pone como base, principio y fin la justicia social.

---

(55).- Lucio Mendieta y Nuñez. "El Derecho Social". Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México 1967. p. 61.

### 1.3.- DEFINICION DE DERECHO DEL TRABAJO.

En este presente inciso se tiene el propósito de aportar el significado de esta premisa, en virtud, que este cuerpo de normas son el producto de la Revolución Social en las ideas contemporáneas, es un derecho fundamental que impone deberes a la sociedad, por ende, es un derecho imperativo que deviene la seguridad suprema del orden jurídico.

Habida cuenta de lo anterior cabe hacerse la pregunta ¿Qué se entiende Derecho del Trabajo en un sentido literal? y ¿Qué significa jurídicamente este derecho?

Contestando al primer reactivo, desde una perspectiva gramatical comprende: "El derecho.... del Trabajo. Conjunto de principios o normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajador...." ( 56 ) Este derecho se comprende, que fija las normas a que debe ajustarse patrones y obreros en sus relaciones contractuales, con el propósito de evitar la explotación desmedida de la mano de obra por el capital.

Por lo que, se refiere al conocimiento jurídico se debe afirmar que: "El derecho....Trabajo. El que se refiere\_

---

(56).- Diccionario Corriggio de la Lengua Española. Prólogo: Por el Doctor Antonio Tovar. Tomo II Letras CH-M. Editorial Corriggio Ediciones S.A. Madrid-España 1982. p. 542.

preferentemente a la regulación de las relaciones jurídicas, \_\_\_ entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado en lo que concierne al trabajador subordinado, y en cuanto se \_\_\_ refiera a las profesiones y a la forma de presentación de los ser- vicios, y también en lo que atañe a las consecuencias jurídicas\_ mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente".( 57) En efecto, obsérvese que este derecho se refiere a las relacio- nes obrero patronales, así también rodea al trabajador asalaria- do de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades por lo que el fin y motivo del Derecho del Trabajo es la protec- ción y tutela del trabajo.

Por otra parte, es de preguntarse ¿Cómo han in- terpretado los juristas del derecho esta premisa?

En torno a este derecho, se dice que nació para\_ los obreros, y que adquirió su fuerza expansiva, al tratar el \_\_\_ principio de igualdad llegando a la feliz conclusión de un traba- jo humano a un derecho obrero o del trabajo.

Con relación al apartado en estudio se manifies- ta que: "El punto de partida para esta rama del derecho pos-revo- lucionario ha sido, desde luego el artículo 123 constitucional.. ...." ( 58 ) Así que este artículo constitucional señala las \_\_\_

---

(57).- Juan Palomar de Miguel. "Diccionario para Juristas". Pró- logo por el Doctor Ignacio Orihuela. Editorial: Mayo Edi- ciones, S. de R.L. Primera Edición. México 1981. P. 406.

(58).- Floris Margadant. Op. Cit., p. 228.

bases fundamentales sobre las que descansa todo el derecho del trabajo, en sus dos apartados: El Apartado "A", que contiene normas correspondientes a los trabajadores de actividades no gubernamentales y el Apartado "B", destinado a servir como base jurídica para las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Y como fuente se tiene a la Ley Federal del Trabajo expedida en 1931, así como, el Estatuto Jurídico publicado en 1938,

Por lo que se dirá que en la legislación mexicana: 'La Ley se concibió como una unidad indisoluble del derecho del trabajo, pues es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo'. Así pues, indudablemente que la esencia de toda legislación del trabajo, consiste en el equilibrio entre el capital y el trabajo, y la justicia social entre trabajadores y patrones.

La doctrina abunda en consideraciones sobre esta definición, toda vez, que es una disciplina tan relevante por su importancia social, los juristas han tratado de interpretarlo o de fijar su contenido coincidiendo parcialmente unos y otros. Tal es el destacado tratadista, que nos dice: "Que el derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana". (59)

---

(59).- Alberto Trueba Urbina. "El Nuevo Derecho del Trabajo: Teoría Integral". Editorial Porrúa S.A. México 1972. Cuarta Edición. p. 135.

de esta premisa, da a notar que este derecho tiene por objeto proteger y redimir al trabajador en general, y un elemento jurídico que enfatiza en su carácter reivindicatorio tipificado por su mayor proximidad a la vida, pugna por el mejoramiento económico de los trabajadores.

Así, tenemos que: "... el derecho del trabajo actualmente se le ha considerado como una rama del derecho social, principalmente, porque es un derecho reivindicador de los económicamente débiles..." ( 60 ) Así vemos, que señala el elemento jurídico de ambos derechos es: El carácter reivindicatorio de una clase social, es decir, pertenece a la identidad humana desposeída, que solo cuenta con su esfuerzo de trabajo para subsistir.

A mayor abundamiento, y, con el deseo de seguir ampliando nuestro criterio citamos a un jurista, el cual nos dice que el derecho del trabajo es: "El conjunto de normas que estructuran el trabajo subordinado y que regula, ordenando hacia la justicia social, armónicamente las relaciones derivadas de su prestación y proporcional distribución de los beneficios alcanzados por su desarrollo". ( 61 ) En este pensamiento, se aporta que los fines del derecho del trabajo es regular con respecto al

---

(60).- Delgado Moya. Op. Cit., p. 128.

(61).- Ramón Roberto Muñoz. "Derecho del Trabajo: Teoría Fundamental". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición México 1976. p. 127.

fenómeno "trabajo", es decir, que este derecho como evento de la vida social y, elemento de producción consistente en la actividad subordinada prestada por el trabajador al servicio de otro, son destinados a regular la actividad en sí.

Otro estudioso del derecho, da una definición del inciso en estudio y dice: "Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social". ( 62 ) En esta idea se dan las características genéricas de este derecho, al mismo tiempo nos incluye que la base, es la justicia social, es decir, procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores.

Así mismo comparto la misma idea que nos señala Mario de la Cueva que nos dice: "El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las realizaciones entre el trabajador y el capital". ( 63 ) Toda vez que, se refiere a los fines de las normas del trabajo y, dicha relación une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, su naturaleza es de labor para la empresa con

---

(62).- Nestor de Buen L. "El Derecho del Trabajo". Tomo I. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. p. 127.

(63).- "Nuevo Derecho del Trabajo". Tomo I. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 85.

fines de lucro y de satisfacción personal.

Por último daremos la definición de otro autor\_\_ mexicano, que dice: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de \_\_ normas que regulan las relaciones surgidas con motivo de la producción, sistematización, su aplicación y crean las personas morales que intervienen en ellas". ( 64 ) De este criterio, da a notar que el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal, en sus relaciones normativas frente a sus trabajadores en cuanto a la producción y sistematización del trabajo no persigue ningún fin de lucro, sino que únicamente el objetivo es un control y coordinación en las actividades de las dependencias y entidades de servicios, es decir, que los trabajadores al servicio del Estado son aquellos que laboran para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública con el patrón gobierno, para la sana y firme convivencia de la sociedad.

También diremos que el Derecho del Trabajo Burocrático es un sólo contenedor de regulaciones jurídico laborales en el que señala normas de conducta para el trabajador y el titular, bajo ciertas bases razonables establecidas en el derecho \_\_ del trabajo, toda vez, que son de carácter social y, dicho lo \_\_ anterior se confirma que los trabajadores en general sean obre--

---

(64).- Miguel Cantón Moller. "Derecho del Trabajo Burocrático". Editorial P.A.C. S.A. de C.V. México 1988. p. 64.



ros y empleados públicos, trabajadores de la industria y del comercio, permanentes, de temporada o eventuales en la medida en que entregan a otro su energía de trabajo, son sujetos de relaciones laborales y tienen derecho a la totalidad de los beneficios de las normas de trabajo.

Así mismo, entre el Gobierno Federal y sus servidores públicos existe un vínculo jurídico de trabajo que es regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal de la República, con exactitud establece los derechos y obligaciones de quienes lo integran; con la particularidad de que su contenido se interpreta fielmente la función normativa, administrativa y social del Estado. Como se puede observar, de las anteriores definiciones tienen como nota común, la justicia social, ya que, es un derecho reivindicador de las clases económicamente débiles, integrantes de la fuerza de trabajo, en el proceso productivo y distributivo de las riquezas materiales o de servicios; otra similitud es la ofrecida en este derecho que la transforma, otorgando unos efectos exigibles en lo jurídico.

En conclusión: El Derecho del Trabajo como norma protectora hace posible que sus fines alcancen la proyección social que lo anime y fundamenta, y dicho ordenamiento encuentra su fundamento en el artículo 123 de Nuestra Carta Magna en sus dos apartados; El "A" y el "B", cada uno de estos se encuentra debidamente reglamentado por sus leyes respectivas; igualmente debemos saber que este derecho ha tratado de ser en la actualidad

el instrumento regulador, capaz de dar equilibrio positivo a las relaciones de trabajadores-patronales (Gobierno Federal y Departamento del Distrito Federal), procurando al primero la protección que le permita alcanzar un nivel de vida decorosa y digna para él y su familia, a la vez que regula el interés del segundo al darle estabilidad en su esfera económica y social sin importar el género de trabajo.

Del mismo modo ubicamos que los trabajadores al servicio del Estado forman parte y se regulan por el derecho del Trabajo, toda vez, que forman parte esencial de la dignidad del hombre por su trabajo de allí que deba ser siempre legalmente tutelado, por lo que, las relaciones burocráticas son de carácter social independientemente que el patrón tenga la función pública del Estado.

#### 1.4.- DEFINICION DE PROTECCION JURIDICA.

Con relación a este inciso, siempre ha habido \_\_\_\_\_ quien diga que el complejo sistema jurídico tiene como única finalidad proporcionar seguridad, tranquilidad y protección del \_\_\_\_\_ más modesto al más conspicuo de los ciudadanos. Y consideramos \_\_\_\_\_ que para este inciso es preciso conocer ¿Qué significado tiene \_\_\_\_\_ los términos de protección y jurídica en un sentido etimológico, gramatical y legal?

Luego entonces, procederemos a dar respuesta al \_\_\_\_\_ significado de la primera premisa en un sentido etimológico y se dice: "Que proviene del latín tardío protectionem, acusativo \_\_\_\_\_ de protectio: Protección; del latín protectus, participio pasivo de proteger: 'Proteger' + -io: 'Acción de'.- Tr. acción o efecto de proteger o defender. Proteger, proviene del latín protego, proteger.- 'Proteger', 'Cubrir al frente', de Pro: 'Al frente', 'por delante' + Teger: 'Cubrir'. Tr., impedir daños o heridas, \_\_\_\_\_ defender, amparar." ( 65 ) La explicación de las palabras anteriores, se comprende que el hombre esta naturalmente impulsado \_\_\_\_\_ a defender la existencia y el bienestar de si mismo.

Continuando con el significado de este término, \_\_\_\_\_ haremos el estudio en un sentido gramatical, por lo cual: \_\_\_\_\_

---

(65).- Guido Gómez de Silva. "Breve Diccionario Etimológico de \_\_\_\_\_ la Lengua Española". Doctor en Letras del Colegio de México \_\_\_\_\_ co. Editorial del Fondo de Cultura Económica. Primera \_\_\_\_\_ Edición. México 1938. p. 571.

"Protección. Fem. I. (Brindar, dar, ofrecer, prestar; bajo la \_\_ protección de; buscar) 1. Acción de proteger. 2. Cosa que protege.... Por lo que se refiere a Proteger: -a. (Lat. protegere) \_\_ Favorecer o amparar a alguno, dispensándole apoyo, defensa y medios de medrar ( los catálogos de los verbos "defender" y "proteger" se superpone en una gran extensión, pero no totalmente, \_\_ pues cada uno tiene una zona propia que no es común al otro; \_\_ esta zona es para "defender" aquella en que significa "salir a \_ la defensa de" o sea, luchar con palabras o actos en favor de la cosa o persona de que se trata -abogar, sostener, estar en la \_\_ brecha, romper lanzas...- y, para "proteger", aquella que implica ayuda -apadrinar, patrocinar...- o que significa acompañar \_\_ para defender sólo en caso de ser atacada la cosa que se protege -convojar, escoltar...- De modo que los catálogos de estos dos \_ verbos son iguales en su mayor parte, pero la parte que lo difiere impiden hacer de los dos uno solo.) 1. "Defender, resguardar" estar cubriendo una cosa, delante de ella o de manera tal que se evita que esa cosa, sufra daño.... 2. Emplear alguien su fuerza, autoridad, influencia, etc., para "defender" o "ayudar" a otro". ( 66 ) De la lectura de dicho vocablo, se deduce que son medidas dirigidas a defender o proteger las personas o cosas expuestas a peligros o amenazas.

Así también, es de destacar que en el lenguaje \_ jurídico se afirma que: "Protección. (Lat. protectio) F. acción

---

(66).- María Koller. Tomo II. Op. Cit., p. 867-868.

y efecto de proteger. Renumeración más o menos discreta que un hombre otorga a un amante". ( 67 ) De lo transcrito, entendemos de ayudar al débil o al individuo frente a los imprevistos, se entiende que el hombre está naturalmente impulsado a defender la existencia y el bienestar de sí mismo y los demás.

Continuando con el análisis de este inciso, se procederá a dar el significado de la segunda palabra en un sentido etimológico, por lo cual se dice: "Jurídica proviene del latín Juridicus; Jurídico; de jur (tema de jus): "Derecho" + -i-vocal conexiva + -dicus, de dicere; "Decir". Esto es relativo al derecho o la administración de justicia". ( 68 ) De lo anterior se entiende que jurídico, tiene como meta esencial amparar los derechos e intereses legítimos de las personas humanas.

Así mismo, reiterando con la misma palabra y desde un enfoque gramatical se dice que: "Jurídico, -a (adj.) 1.- Se aplica a los actos de que se derivan derechos y obligaciones legales, realizadas con arreglo a las normas legalmente establecidas (V. antijurídico). 2.- De (Del) derecho o de las leyes: Lenguaje Jurídico". ( 69 ) Con lo procedente, diremos que jurídico participa de la idea de normación, por medio de los cuales los hombres se someten a las reglas de convivencia.

---

(67).- J. Palomar de Miguel. Op. Cit., p. 1097.

(68).- G. Gómez de Silva. Op. Cit., p. 402.

(69).- M. Molier. Op. Cit., p. 201.

Ahora bien, desde un punto de vista legal se \_\_\_ dice que: "Jurídico, ca. (Lat. *juridicus*) Adj. Que atañe al \_\_\_ derecho, o se ajusta a él. Cfr. Actos jurídicos, analogía jurídica, aporética jurídica, axiología jurídica, norma jurídica, efecto jurídico...." ( 70 ) De lo anterior se entiende que todo individuo se ajusta a lo mandado por la ley, toda vez que la conducta humana produce consecuencias de derecho, es decir, la \_\_\_ acción que se intenta con arreglo a derecho.

Una vez analizado de manera general los voca----blos, daremos cumplimiento de manera particular y gradual, por \_\_\_ lo cual, es necesario preguntarnos ¿Qué es la protección jurídica en lato sensu? Respondiendo, debemos afirmar que en torno a \_\_\_ esta pregunta es: "El conjunto de instrumentos normativos que \_\_\_ se han desarrollado con el objeto de tutelar los derechos e intereses legítimos de los individuos frente a las crecientes actividades...." ( 71 ) Esto viene a ser que el ordenamiento jurídico establece un sistema de seguridad colectiva, puesto que, protege a los individuos contra el uso ilegítimo de la violencia por \_\_\_ parte de otros individuos.

Habida cuenta de lo señalado, se afirma que la \_\_\_ protección jurídica se realiza expidiendo leyes protectoras a \_\_\_ los individuos, o bien vigilando estrictamente su cumplimiento,\_\_\_

---

(70).- J. Palomar de Miguel. Op. Cit., p. 763.

(71).- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigación Jurídica U.N.A.M. Volúmen IV. P-Z. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 960

ya que, las leyes protectoras forman el derecho y la vigilancia del cumplimiento la realizan las autoridades administrativas y judiciales conforme a su especialidad. Así mismo toda autoridad tiene la obligación de prestar a los individuos una debida y oportuna protección de sus garantías y derechos, en relación con la órbita de la competencia de cada uno de las autoridades y su función.

En lo relativo a lo anterior, es evidente que el hombre tiene la necesidad de que el sistema jurídico lo protega, puesto que los hombres lesionan o perjudican a otros, porque en la sociedad existen diferentes esferas jurídicas. Por éstas debe entenderse la totalidad de sus relaciones jurídicas, el ámbito de sus actividades reconocidas por el orden jurídico.

Por otra parte, debemos preguntarnos ¿Cómo conciben los expertos del Derecho del Trabajo la protección jurídica? Para dar contestación, es preciso hacer notar que serán interpretaciones laborales, pues es el enfoque y finalidad del título de este trabajo. Y precisamente en nuestra investigación se idea en: "El artículo 123 en sus dos concepciones, que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: La protección y reivindicación de los trabajadores..." ( 72 ) Con esto diremos que las normas laborales, es un derecho protector de las clases trabajadoras, y su propósito consiste en reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana.

---

(72).- Delgado Moya. Op. Cit., p. 375.

Cabe agregar que: "Efectivamente, el fin substancial y primario del Derecho Laboral, bien sea desde el punto de vista individual o colectivo, es siempre, en último término, la protección del hombre que trabaja...." ( 73 ) De lo dicho se apoya que el fin esencial es el normativo y se propone proteger el trabajo y sus trabajadores.

Así mismo, los burócratas están protegidos por el conjunto de leyes y reglamentos que regulan la condición jurídica, sus derechos, obligaciones y situación frente al servicio que desempeñan.

En conclusión: A todo lo anterior se debe decir que las leyes contienen normas protectoras, en estas condiciones es evidente que las normas crean todo un sistema de mínimos y máximos, siempre en favor de los individuos y llevan el espíritu protector al grado de que amparando al individuo contra su permanente estado de necesidades, nulifican de pleno derecho las renuncias que este haga valer. Y siendo el hombre individual y, socialmente es considerado el sujeto principal de la ley.

Con esto nos permitimos exponer un ensayo de la definición de protección jurídica y, es: "El conjunto de disposiciones legales adoptadas por el Estado, orientadas directa o indirectamente a ayudar o defender al individuo, prohibiendo su explotación, garantizando su seguridad".

---

(73).- Néstor de Buen. Op. Cit., p. 59.



### 1.5.- DEFINICION DE TRABAJADOR EVENTUAL.

Con relación a este inciso, se considera que es el pilar principal de esta investigación, y de la misma forma que se analizó los anteriores incisos, se procederá aquí a hacer lo mismo, por lo cual, es indispensable definir y desarrollar este punto.

Así pues, procederemos al desdoblamiento de estos términos ¿Qué significado tiene en un conocimiento primario y amplio las palabras trabajador y eventual?

En respuesta al vocablo trabajador se dice que: "Proviene del latín Tripaliare; Trabajar. Tripalum; Trabajador, -ajoso". ( 74 ) Se comprende que es el individuo que se dedica a un trabajo manual, industrial u obrero y que realiza una actividad y un esfuerzo, afanarse.

Con relación al significado literal se dice: "El trabajador, -ra. S. El que trabaja. //2. "obrero" persona que se gana la vida con un trabajo corporal. //3. M. y F. Jornalero, obrero. //4. Muy aplicado al trabajo". ( 75 ) Con esto quiere decir, ocuparse físicamente y mentalmente para producir algo o lograr algo.

---

(74).- Segura Munguía. Op. Cit., p. 373.

(75).- Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Talleres Gráficas de la Editorial Espasa, Calpe, S.A. Madrid 1983. p. 1282.

Por otro lado, y siguiendo con la otra palabra se procede al análisis, el cual: "Eventual proviene del latín venio, -ire, -veni, -ventum; intr. venir, ir, sobrevenir. Eventus: Acontecimiento, resultado; de eventus, participio pasivo de Evenire: 'suceder', 'producirse', 'salir de'; de e-: 'Hacia fuera' + Venire: 'venir'. Esto es, algo que puede ocurrir, posibilidad, suceso, acontecimiento". ( 76 ) Se comprende que es un hecho o evento que puede ocurrir, aparecer para luego desaparecer, es decir, es casual en cuanto a la aparición y su duración del fenómeno a realizar.

Así mismo, en un sentido gramatical significa: "Eventual. Adj., sujeto a cualquier evento o contingencia. // 2. Aplíquese a los derechos o emolumentos anejos a un empleo fuera de su dotación fija. // 3. No seguro, no fijo o no regular; que puede ocurrir o no, que puede haberlo o no: Un viaje eventual, un empleo eventual, unos ingresos eventuales". ( 77 ) Se comprende que por su naturaleza son transitorios, imprevisto en cuanto a su aparición y su duración del hecho o el evento.

Una vez analizado estos vocablos anteriores, procedemos a preguntar ¿Qué significa trabajador eventual desde un punto de vista jurídico? Respondiendo se le concibe: "Trabajador. Der. Toda persona que presta a otra un servicio material,

---

(76).- G. Gómez de Silva. Op. Cit., p. 286.

(77).- Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit., p. 592.

intelectual o de ámbos géneros en virtud de un contrato de trabajo. //--Accidental. Trabajador ocasional. //--A domicilio. El que realiza un trabajo a domicilio. //--De confianza. El que realiza de dirección, administración, vigilancia y fiscalización, con carácter general. //--De planta, aquel que ha adquirido todos los derechos consignados en las leyes laborales, que ha sido contratado por tiempo indeterminado. //--Doméstico. El empleado de uno y otro sexo que presta sus servicios dentro de la vida doméstica, sin implicar éstos para el empleador lucro o beneficio económico. //Eventual. Aquel que realiza un trabajo eventual. //--Interino. El que suple a otro con carácter de interinidad. //--Manual. El que desempeña un trabajo manual o mecánico. //--Ocasional. El que trabaja durante tiempo breve aún indeterminado y a consecuencia de las prestaciones impuestas por momentáneas exigencias. //--Temporal. El que ha sido contratado por tiempo determinado. //--Transitorio. Aquel que se contrato o presta servicios momentáneos pasajeros...." ( 78 ) De lo procedente, como se expresa, no es el trabajador eventual el que determina el trabajo eventual, sino por el contrario, el trabajo eventual es el que determina aquél, igualmente se observa que hay una gran modalidad o tipos de trabajo.

Por tanto, podemos caracterizar a este trabajador y establecer la proyección de las circunstancias variables de la situación, dentro del tiempo, según el curso seguido por su labor en la forma siguiente: "El trabajador eventual es el

---

(78).- J. Palomar de Miguel. Op. Cit., p. 1339.

contratado para realizar un trabajo, en el que cubra las necesidades permanentes de la empresa por unas cuantas horas al día o varios días o por una obra, por lo que la característica principal es imprescindible y accidental de su trabajo.

Por otra parte, se ha venido afirmando que en la doctrina del Derecho del Trabajo, los sujetos que intervienen en la relación laboral son dos: Patrón y trabajador. Y la persona que presta sus servicios a otra se le ha denominado de diversas maneras: Obrero, operario, asalariado, jornalero, empleado; sin embargo el concepto que ha tenido mayor acogida tanto en la doctrina como en la Legislación es el de "trabajador".

Así mismo, con relación a los trabajadores eventuales diremos que es uno de los problemas más serios que presenta en nuestro Derecho Laboral Mexicano, de ahí el interés de su significado a través de sus doctrinarios.

De tal manera, es que tenemos a la proposición interrogativa ¿Cómo se conciben los trabajadores eventuales?

Y para darle contestación que corresponde es necesario que por principio inferir la idea que se obtuvo, la cual es: "..... el resultado general a que llegué y que, y una vez, obtenido, me sirvió de guía para mis estudios puede formularse brevemente de este modo: En la producción social de su existencia, los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad, estas relaciones de producción corresponden a un grado determinado de desarrollo de sus fuerzas

productivas materiales...." ( 79 ) De la premisa a comanto ya se fijaban en la importancia que tenía el trabajador eventual en las relaciones sociales de producción, además cabe mencionar que existe la particularidad, que tal, trabajador tiene el carácter de temporal, en cuanto a la duración de dichas relaciones de trabajo, por lo que caen en las mencionadas relaciones de "obra o tiempo determinado", y son equivalentes, necesarias e independientes a la voluntad.

Pasemos ahora a la parte en donde definen los máximos exponentes del derecho y se empieza primero por el Licenciado José Campillo, el cual da una opinión de este trabajador y dice que: "... son aquellos que prestan sus servicios transitorios en actividades de carácter accidental o extraordinario dentro de una empresa...." ( 80 ) En razón a lo anterior los trabajadores eventuales realizan trabajos surgidos de circunstancias variables y fortuitas, es decir, se observa correctamente el fenómeno en la forma temporal en que aparecen.

Así mismo, entre las fuentes doctrinales que recurrimos de consulta en nuestro medio jurídico-laboral para

---

(79).- Carlos Marx. "Contribución a la Crítica de la Economía Política; Introducción General a la Crítica de la Economía Política". Ediciones Quinto Sol, S.A. p. 27.

(80).- "Ensayo de una definición de los trabajadores temporales y eventuales". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo X. Enero-Marzo. México 1948. Número 37 p. 158.

abordar la definición en estudio, es la de Ludovico Barassi y \_\_\_ dice: "Trabajador eventual es aquel que no se ocupa un puesto \_ de planta y que en consecuencia, sólo es utilizado temporalmen-- te, de tal manera que no goza de las ventajas de la continuidad\_ en el trabajo, difiere sustancialmente del trabajador efectivo \_ en cuanto no se encuentra enrolado en la empresa como uno de sus elementos normalmente necesarios". ( 81 ) El autor está en lo \_ justo al aducir como connotiva del trabajador eventual la tempo- ralidad que gozan estos trabajadores, por significar la corta du- ración del tiempo por el cual es ocupado, así también, que son \_ necesarios. Igualmente debemos distinguir que existe "trabajado- res de temporada" y "trabajadores temporales" los cuales son con- tratados incidentalmente por tiempo breve, diferenciándose uno \_ de otro.

Otra de las aportaciones es la de Luisa Riva San- verino que afirma que: "Por trabajador ocasional -eventual-, \_\_\_ debe entenderse que presta sus servicios por exigencias momentá- neas, en forma transitoria y accidental". ( 82 ) Esta concep- ción se hace notar, que es aquel trabajador que no presta sus \_\_\_ servicios en forma continua dentro de la empresa, por no ser un\_ elemento normal de la organización, este trabajador es temporal-

---

(81).- "Tratado del Derecho del Trabajo". Editorial Alfa, Buenos Aires 1953. p. 298.

(82).- "Diritto de Lavoro". Tomo I. Editorial Libreros. Buenos \_ Aires 1958. p. 395. Apud. Rafael Méndez Aguirre. "Traba- jador Eventual: Su estudio general y relación con la segu- ridad Social". Ediciones Impulso. México 1960. p. 24.

mente y no ocupa un puesto de planta porque se trata de una relación de trabajo en que se determina su duración y cuyo efecto es de suplir una necesidad en la producción.

Por último tenemos el criterio del Doctor Mario de la Cueva, y resalta que el trabajador eventual: "... es el que no satisface los requisitos de planta... son los que cumplen actividades ocasionales, aquellos que no constituyen una necesidad permanente en la empresa y que desempeña trabajos originados por circunstancias fortuitas o imprevistas..." ( 83 ) Ciertamente afirmamos que toda empresa o institución necesita de cierto grupo de trabajadores que cubran labores por tiempo u obra de terminada, o bien de temporada y, en este tipo de actividades se menciona varios ejemplos que realizan, como las reparaciones de emergencias, ampliaciones, cubrir alguna vacante temporal de algún trabajador, o en ocasiones y con motivo de la suspensión de la relación de trabajo etc. En estos supuestos tiene el patrón la necesidad de contratar personal adicional necesario e independiente a la voluntad, imprimiéndole a la relación jurídica desde el principio el carácter de temporalidad y, de tal manera que este no goza de las ventajas de continuidad indefinida en el trabajo ni la permanencia.

En torno a la Ley Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de nuestra Carta Magna, no denomina ni utiliza el término de trabajadores eventuales, es decir, que se debe

---

(83).- S. de la Cueva. Op. Cit., p. 227.

observar que este vocablo no aparece en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sin embargo si aparece en otras disposiciones legales tales como el Instructivo para la Formación y Aplicación del Presupuesto de Ingresos de la Federación, en el cual tiene su origen las siguientes expresiones y que implica una clasificación del personal de la Federación que son: Trabajador Supernumerario, Trabajador de Base y Trabajador Eventual. Igualmente la expresión de estos trabajadores, coma a tantos otros tipos de trabajadores temporales definidas por las leyes, se suelen atribuir acepciones equívocas y como se demostrará, existe una gran variedad de trabajadores, regulados por la Ley en razón al tipo de trabajo que desempeña y de estas no radica un profundo estudio sin embargo se inferiran de una manera elemental y sencilla en su oportunidad. ( 84 )

Ahora bien, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ha regulado que dentro de esa variedad de categorías de trabajadores que prestan un servicio, estarán comprendidos en razón al documento que formaliza la designación del trabajador conocido como nombramiento o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales tal como se desprende de sus artículos 3, 12, y 15 fracción II y III, por lo que, se produce que la relación jurídica de trabajo de la prestación de servicio esta condicionada al hecho de expedir el documento que formaliza la designación del trabajador y es motivo de garantías que otorga la ley tutelar del trabajo.

---

(84).- Infra., p. 127-135.



Así mismo, la Ley del Trabajo Burocrático manifiesta que en el campo de los trabajadores eventuales se pasan a la categoría de relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, en razón, a que la duración del servicio a prestar está determinada. Por lo que sus consecuencias a lo antes expuesto se analizará en su respectivo capítulo II de este trabajo de tesis.

En conclusión: Atendiendo que la figura jurídica de trabajador eventual se dice: "Que es aquel individuo que sostiene relaciones sociales de producción necesarias y que se determina por la temporalidad del trabajo a realizar". Aún más, estos trabajadores están catalogados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como trabajadores por obra determinada o por tiempo fijo que se legalizan a través de un nombramiento o estar inscritos en las listas de raya de trabajadores temporales.

## 1.6.- DEFINICION DE SEGURIDAD SOCIAL.

Resulta de suma importancia e imprescindible \_\_\_\_\_ esta definición, por ser la que integra la figura jurídica de la intitulación de la investigación.

Así pues de una manera general, en función a \_\_\_\_\_ diversas apreciaciones que existen, por lo que nos preguntaremos ¿Qué significa etimológicamente la palabra seguridad?

Refiriéndome a esta palabra, exponemos que: "Seguridad proviene del latín Cura, -as; cuidado, libre de inquietud. Securus, -a, -um; de se: Sin y cura: Cuidado. Tr. libre de preocupación, tranquilo, descuidado, seguro. Securitas, -atis, F. Tranquilidad, seguridad, despreocupación". ( 85 ) De lo anterior debe entenderse, en términos generales, lo que garantiza a los sujetos integrantes de una sociedad frente a un peligro.

Por otro lado, y con relación a la segunda palabra consideramos innecesario su transcripción en razón de que ya ha sido definido en incisos anteriores. ( 86 )

Ahora bien, una vez que hemos desglosado y \_\_\_\_\_

---

(85).- Agustín Mateos M. "Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español". Segunda Edición Corregida y Aumentada. Editorial: Esfinge, S.A. México 1967. p. 94.

(86).- Supra. p. 53.

y examinando las palabras en estudio, se dará cumplimiento de manera particular y gradual la premisa de este inciso, por lo que es de preguntar ¿Qué es la seguridad social en un sentido literal y desde un enfoque jurídico? y ¿Cómo lo han interpretado los estudiosos del derecho?

Cumpliendo con la primera pregunta, deponemos desde una perspectiva literaria, que comprende: "La Seguridad..Social. Previsión pública de los medios necesarios para que los ciudadanos de un país puedan llevar una vida personalmente satisfactoria y socialmente útil; tales medios incluyen vivienda digna, enseñanza, protección médica y sanitaria, total empleo o ingresos adecuados...." ( 87 ) Se comprende en esta definición, un avance de la solidaridad colectiva, que compranda una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar las condiciones humanas.

Por lo que respecta a un punto de vista jurídico, se dice que: "Seguridad.... //-Social. Conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impiden conseguirlo por sus propios medios...." ( 88 ) Como es de notar se los términos en alusión, se propone proteger al trabajador ante el imprevisto de las incapacidades que ocasiona los riesgos

---

(87).- Diccionario Corriggio de la Lengua Española. Op. Cit., Tomo III. p. 1447.

(88).- J. Palomar de Miguel. Op. Cit., p. 1231.

de trabajo, es decir, significa para el trabajador estabilidad \_  
en el empleo.

En torno, a la doctrina se afirma que dada la \_  
complejidad del ser humano desde un punto de vista psicossomáti--  
co, éste pasa a formar una sociedad plena de inquietudes y nece--  
sidades insatisfechas; por lo cual la seguridad social busca sa--  
tisfacer las necesidades del ser humano, procurando garantizar \_  
los medios necesarios que le son primordiales para la existen---  
cia.

De tal manera que es importante impulsar uno de \_  
los derechos fundamentales del ser humano, el derecho a la segu--  
ridad, es decir, representa el deseo universal de obtener una \_  
vida mejor, que incluya la liberación de la miseria, el mejora--  
miento de la salud y las condiciones de vida, la educación y \_  
principalmente el trabajo adecuado y seguro.

Como se ha visto, a través de la historia pode--  
mos constatar que algunos hechos como el origen de la vida, la \_  
necesidad de subsistir, la preservación de la especie humana y \_  
la muerte, fueron circunstancias que al no encontrarles el hom--  
bre una explicación, se transformaron en dudas, temores e insegu--  
ridades que el mundo inhóspito le presentaba, por tal motivo pro--  
vocó que se sintiera la necesidad de buscar protección entre sus  
semejantes y establecer de esta manera los primitivos grupos so--  
ciales, y es cuando empiezan a realizar actividades, tales como \_  
la recolección; ya no piensan para sí mismos, sino que su idea \_  
es la del bienestar común para todos los integrantes del grupo \_

al cual pertenecen. A este respecto se dice que: "... la principal finalidad de la humanidad en sus inicios haya sido la \_\_\_\_\_ unión inteligente de los esfuerzos individuales para hacer frente a la asechanceza del medio y de los riesgos de la existencia... .." ( 89 )

De tal manera que el hombre en grupo se va a proteger de eventos imprevistos, de los cuales tiene plena conciencia de que puede suceder, de esta forma aparece la seguridad social, la cual tiene la finalidad de satisfacer necesidades sociales, como el medio por el cual el hombre se va a proteger.

Podemos señalar que la definición en estudio, \_\_\_\_\_ surgió del artículo 123 de la Constitución de la República Mexicana, base fundamental del Derecho del Trabajo, y con el transcurso del tiempo se desligó poco a poco de dicha disciplina, a tal grado que en la actualidad y en la semántica jurídica, es una rama plenamente autónoma, tanto doctrinal, legislativo, jurisdiccional y académico, con principios e instituciones propias y con metas y objetivos progresistas dentro de la esfera social.

Finalmente, y en base a la última pregunta hecha que consiste en ver la opinión de los estudiosos del derecho, y para darle contestación que corresponde, es importante destacar la definición más difundida y: "... cuyo origen se atribuye a

---

(89).- Faustino Sánchez y Lorenzo Sandoval. "La Legislación Laboral y Seguridad Social". Editorial Trillas. p. 46.

Arthur J. Altmeyer y Abraham Epstein que nos dice, la seguridad social es el deseo universal de todos los seres humanos, para una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro". ( 90 ) Con motivo de esta idea se observa que se esta ante un criterio amplio, en el cual se le asigna como sujeto todos los miembros necesitados de la sociedad o todos ellos, por la posibilidad permanente de mejorar la situación económica y social que se posea o, como objeto, la constante elevación del nivel de vida.

Por otra parte un jurista mexicano opina que: "La seguridad social es la idea de previsión social y, consecuentemente, del Derecho del trabajo, proyectada a la humanidad. En su esencia es la idea de la justicia social que se abre paso". ( 91 ) Este doctrinario sostiene en su definición en un estricto sentido, toda vez, que considera este término en estudio como sinónimo de previsión social, que significa los auxilios que el trabajador recibe del Estado, en forma de seguros o subsidios, tales como los accidentes o enfermedades, invalidez, jubilación y otros; y el Estado, debido a su desarrollo cultural, social y económico, esta en posibilidad de proteger al individuo necesitado, al otorgarle un derecho. Por lo que la previsión social es

---

(90).- Miguel García Cruz. "¿Qué es un régimen de Seguridad Social?". Revista de Investigación Económica. Volúmen XXIV, Número 93. México 1964. p. 4.

(91).- Mario de la Cueva. Op. Cit., p. 11.

el punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los hombres, así como es parte del Derecho del Trabajo y la seguridad social se extiende a todos los seres humanos, es decir, en beneficio de toda la humanidad y todas las sociedades; está vinculada con la satisfacción de necesidades permanentes puesto que tiene una función protectora y reivindicatoria.

Otro de los especialistas del Derecho lo define como: "El conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protegen a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral, económico, social y cultural". ( 92 ) Sobre este criterio se aprecia la importancia que en nuestro Derecho Positivo tiene la seguridad social, toda vez, que establece en sus diferentes ordenamientos derechos y deberes relativos a la seguridad social, que le dan garantías al hombre por lo que es un estado de equilibrio de fuerzas que permite la proyección a futuro en una sociedad dinámica.

Así mismo, otro de los doctrinarios nos propone que: "Es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura; de amparo contra los infortunios y previsión. Es la lucha contra la miseria y la desocupación. En fin, es la eleva--

---

(92).- Alberto Briceño Ruiz. "Derecho Mexicano de los seguros Sociales". Editorial: Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla, S.A. de C.V. México 1987. p. 15.

ción de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: Pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidente), pérdida del salario (paro forzoso, invalidez); procurando proteger la integridad físico orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola cuando se ha perdido; manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia". ( 93 ) En efecto de lo anterior se confirma que es una acción protectora que constituye la organización de servicios y van encaminados a todos los trabajadores ante la eventualidad de las incapacidades que ocasionan los riesgos de trabajo. Así también, es un implemento incalculable de justicia social, la base fundamental de la convivencia, en razón al bienestar a que se tiene derecho y a una protección total contra toda clase de contingencias sociales en el que el hombre necesita de la ayuda de la sociedad y del Estado para conservar su integridad física y gozar de tranquilidad en la vida.

Por último se abordará la definición del jurista Miguel García Cruz, que afirma que la seguridad social es: "Un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que aseguren a toda la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para la subsistencia decorosa, libre de miseria, temor,

---

(93).- Ibidem. Véase en Francisco José Martone. "Seguro Social Obligatorio, Buenos Aires. 1951. p. 17-18.



enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que se esta-  
blezca, mantengan y acrecienta el valor intelectual, moral y \_\_\_  
filosófico de la población activa, se prepare el camino a las \_\_\_  
generaciones venideras y se sustente a los incapacitados, elimi-  
nados de la vida productiva". ( 94 ) Así podemos decir que lo \_\_\_  
anterior se refiere que su protección esta encaminada directamen-  
te a las clases productivas de la sociedad, de tal forma que lo \_\_\_  
consideramos como un logro de la clase trabajadora.

Así mismo, hemos visto que esta premisa en estu-  
dio tiene una gran importancia no sólo en nuestro país sino a \_\_\_  
nivel universal tal como lo señala la Declaración Universal de \_\_\_  
los Derechos del Hombre, al establecer en el: "Artículo 22. Toda  
persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguri-  
dad social, y obtener mediante el esfuerzo nacional y la coopera-  
ción internacional, habida cuenta de la organización y los recur-  
sos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, \_\_\_  
sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre de  
sarrollo de su personalidad. Y el artículo 25 nos dice: Toda \_\_\_  
persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure,  
así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la \_\_\_  
alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia y los servi-  
cios sociales necesarios. Tienen derecho asimismo a los seguros,  
en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y \_\_\_  
otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstan-

---

(94).- "La Seguridad Social: Base, Evolución, Importancia Econó-  
mica Social y Política". Editorial Gráfico Panamericano. \_\_\_  
México 1956. p. 62.

cias independientes de su voluntad". ( 95 )

De esta manera, podríamos seguir citando un sin fin de definiciones de este término, y todas en un solo objetivo fundamental, la protección y seguridad de todos aquellos individuos que viven en una sociedad y que requieren de su ayuda, para vivir en completa armonía sin el temor de eventos imprevistos. Y por último con relación en este apartado, terminamos afirmando que la seguridad social en México tiene como finalidad, la protección permanente del ser humano que le asegura la satisfacción de las necesidades vitales del mismo; igualmente es un sistema de previsión que garantiza al hombre de los riesgos sociales, protegiéndole del desamparo y la miseria económica, ante el infortunio.

En conclusión: Tenemos que la seguridad social tiene una triple función: Preventiva, Reparadora y Rehabilitadora. Este mecanismo procura proporcionarle al hombre un mejor nivel de vida y pretende proteger contra los riesgos del diario acontecer, también es un medio de anticipación que salvaguarda la integridad física y la capacidad de trabajo y es considerado un instrumento de la justicia social.

1.7.- DEFINICION DE SEGURIDAD SOCIAL A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

En este apartado es importante ver la esencia y desarrollo de esta premisa jurídica, y para comenzar con cualquier indagación, como es sabido recordar lo que el sabio Pedro Joseph Prohudnon decía con relación a la elaboración de un trabajo, el cual, afirmaba: "Al empezar una nueva obra debemos explicar nuestro título y nuestro propósito". ( 96 ) Y en efecto, el mencionado autor tiene plena razón, y ciertamente es lo que se hará con el título en ponderación.

Y por principio daremos una explicación de las razones de la intitulación de esta labor, el cual, se verá desde un efonque semántico y de la lógica jurídica, la realidad de que tanto la ley regula a los trabajadores eventuales con respecto a las relaciones sociales de producción y si les garantiza a éstos el beneficio a la seguridad social, a todo esto, se debe el motivo de la tesis que en la vida diaria se observa una inmesidad de estos trabajadores y motivo por el cual despertó en mi el interés por investigar su problemática de los trabajadores eventuales y, que se ven en algunos casos afectados en sus derechos y su seguridad, igualmente que en forma directa no se ha tratado

---

(96).- "Justicia y Libertad: "La Vida Múltiple". España 1977. Editorial Impresos por Tramacolor. p. 5.

por parte de los investigadores y autores del derecho.

Finalmente en lo concerniente al objetivo u propósito que se persigue con esta investigación, es distinguir la importancia y consecuencias que el trabajador eventual tiene al prestar sus servicios al Gobierno Federal por la temporalidad del trabajo, así también, las contingencias que se presentan; por lo que es importante indicar las bases jurídicas que lo regulan.

Por lo antes dicho, es necesario pormenorizar la definición de este inciso, para esto es como sigue: "Es la disciplina que tiene por objeto determinar la situación jurídica laboral de los trabajadores eventuales al servicio de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y de los Organismos Descentralizados Públicos, así como su protección y garantía en contra de los riesgos sociales, principalmente enfermedad y accidentes, recibiendo los beneficios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el cual, es el Instrumento para realizar los programas de seguridad social en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado y sus familiares derechohabientes".

Así mismo, cabe hacer mención que estos trabajadores, son considerados lo opuesto a la permanencia, continuidad de un trabajo, la excepción a la regla general en razón a su temporalidad, es decir, la brevedad de la duración del trabajo.

## C A P I T U L O    I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR EVENTUAL EN  
 MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LOS  
 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Es menester destacar que en este capítulo, se  
 deben analizar y explicar las partes que constituyen cada uno de  
 los incisos que integra este tema en estudio, desde un punto de  
 vista jurídico. Y por principio es necesario precisar ¿Cuál es  
 el significado de naturaleza jurídica?

Y esto, se responde que es: "La esencia y pro--  
 piedad característica del derecho". ( 97 ) De lo anterior se  
 entiende que esta integrada por lineamientos o conductas que en  
 importancia constituyen los derechos y obligaciones que confor--  
 man las normas legales, es decir, son elementos o partes, reglas  
 características o rasgos que regulan la existencia formal de una  
 figura jurídica determinada.

A mayor abundamiento, según se comprende como: \_  
 "... el principio, la duración y el fin; el tamaño, la forma, \_  
 el peso, la composición, la constitución, el organismo, las pro--  
 piedades, la potencia, las facultades; el crecimiento, la dismi--  
 nución, las evoluciones, series, proporciones, relaciones, \_\_\_\_\_

---

(97).- J. Palomar de Miguel. Op. Cit., p. 902.

transformaciones; los hábitos, variaciones ( máxima, mínima y \_\_ medios ); las atracciones, acompañamientos, influencias, analogías; en una palabra, cuanto conduzca a hacer comprender la fenomenalidad de las cosas y sus leyes: Pero se abstendrá tanto de \_\_ investigaciones como de deducciones, sobre la naturaleza misma \_\_ o aseidá de las cosas,..." ( 98 ) Estos son los rasgos que \_\_ integran toda norma jurídica.

En suma: La naturaleza jurídica se aprecia como el desarrollo de las partes o circunstancias que le dan apropiada presencia a cualquier norma legal prevista en el Derecho Positivo Mexicano, es decir, es la esencia o su razón de una figura jurídica de dar vida al ordenamiento jurídico conocido como derecho otorgando deberes y obligaciones al individuo.

En virtud, de lo anterior, entramos ahora en materia propiamente de las características o propiedades de cada uno de los preceptos que integra este capítulo en un sentido jurídico. Ante todo se va a tratar los principios o lineamientos que caracterizan a la figura jurídica del trabajador eventual en materia de seguridad social prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones, para establecer con precisión todas las relaciones que surjan en esta premisa a comento.

---

(98).- P.J. Prohudnon. Op. Cit., p. 75.

## 2.1.- LA DURACION DE LAS RELACIONES SOCIALES DE PRODUCCION.

He aquí donde se procede al análisis de la importancia de este apartado y, es esencial determinar las propiedades y características que compone la expresión legal de esta idea.

Así, pues, es imperativo preguntarnos ¿A qué se refiere con las relaciones sociales de producción en el trabajo al servicio del Estado?

Contestando a esta pregunta, primeramente veremos que las relaciones de producción son: "... aquellas que convencionalmente se establecen entre individuos para producir bienes con la finalidad de satisfacer necesidades en la vida en común". ( 99 ) A este respecto, lo notable de las relaciones sociales de producción, en el trabajo burocrático, es la fuerza de producción que se refleja en la relación entre el individuo y Gobierno Federal y Departamento del Distrito Federal, el cual, dichos servidores son empleados para producir servicios, por lo que, contraen determinados vínculos por consecuencia de los mismo, dicha serie de relaciones se formalizan a través de un nombramiento o por estar incluidos en listas de raya.

En lo relativo, a la relación jurídica de traba-

---

(99).- José Cabrera Bazán. "Contrato de Trabajo y Ordenamiento Jurídico". Editorial Akal Editor. Madrid 1982. p. 15.

jo entre el Titular y los Trabajadores que se hizo mención con anterioridad se encuentra fundamentado en su artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que nos señala:

"Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirá dicha relación".

De lo prescrito, se comprende que los representantes de las dependencias e instituciones asignadas por el Gobierno Federal y Departamento del Distrito Federal son los titulares y que éstos en ejercicio de sus funciones son tuteladores de los empleados públicos, y ciertamente, se da una relación jurídica de trabajo entre el titular y sus trabajadores.

Así mismo, de lo preceptuado que antecede deriva se que el vínculo jurídico que le da vida a las relaciones sociales entre el titular y el trabajador, se determina por el instrumento formal que es: El nombramiento que se expide o la lista de raya.

En efecto, de lo razonado corresponde apoyarse en los artículos en la Ley en estudio y dice:

"Artículo 3.- Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud



de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

"Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo".

Ciertamente, los preceptos en estudio tienen una relación directa, toda vez, que ambos hacen mención del instrumento legal de las relaciones sociales de producción entre el empleado público y el titular.

En conclusión: A esta pregunta planteada se desprende que el fundamento de las relaciones sociales en el trabajo burocrático son el nombramiento o la lista de raya, de lo cual, nace la prestación del servicio subordinado.

Fues bien, tratándose de todas las clases de prestaciones de servicio motivo de contratación, debe tomarse en cuenta el tiempo dentro de sus variantes, según la duración o substancia, condición o factor común constante.

Debido a lo anteriormente tratado, cabe hacerse la pregunta ¿Cuál es la duración de las relaciones sociales de producción? Y, antes de dar contestación a esta pregunta planteada, es menester señalar que el nombramiento, es el documento que da origen la relación jurídica, y en él, se indica el servi-

cio que ha de prestar, el carácter del mismo, la duración de la jornada, y el sueldo o percepción que disfrutará, la naturaleza de las funciones o el órgano al cual se encuentra adscrito, también se considera la categoría del trabajador en razón al nombramiento. Así como, las listas de raya es el documento en el se determina la retribución que recibe el trabajador como consecuencia de una designación, por lo que, se dice que son listas que contienen datos del trabajador y la plaza que detenta sea por obra determinada o por tiempo fijo, es decir, según su temporalidad, aún más, que anteriormente se manejaba diferentes tipos de nóminas, actualmente se maneja uno sólo, y solamente la clave presupuestal es la que identifica al trabajador temporal; de estos existen varios tipos de trabajadores, según por el desempeño del trabajo.

Ahora bien, conforme a lo previsto por su artículo 15 fracción III establece la duración de las relaciones sociales de producción, así como los requisitos que debe contener el nombramiento y dice:

"Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: Definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de

percibir el trabajador, y

VI. El lugar en que prestará sus servicios".

Luego entonces, en lo referente a la pregunta \_\_ planteada podemos inferir que lo señala la fracción II y III del artículo en cita, dicho en rubros anteriores, y que será el \_\_ carácter del nombramiento lo que dispondrá el servicio a prestar y que determina la duración de la relación, esto es, que la duración de las relaciones sociales de producción entre el trabajador y el titular del Gobierno Federal depende del carácter del \_\_ nombramiento que se les expide y se debe disponer de acuerdo a \_\_ su permanencia o eventualidad del servicio que va a prestar el \_\_ trabajador designado; aún más, conforme a lo que establece la \_\_ fracción IV del mismo artículo en estudio.

Así mismo, con relación a la fracción IV la relación social de producción se determinará por la duración de la \_\_ jornada de trabajo que realizan los trabajadores, por lo que, la mencionada jornada implica el tiempo durante el cual el trabajador debe laborar de conformidad con los horarios establecidos \_\_ por el Gobierno Federal y las Unidades Administrativas, y no podrá exceder del máximo fijado por la ley, o bien no obligará a \_\_ jornadas excesivas o inhumanas, lo anterior está previsto en el artículo 14 fracción I y III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que nos dice:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los \_\_ trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que \_\_ estipulen:

I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley;....

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;...."

En cuanto a la fracción III del artículo 15 de la ley en estudio, es también de mayor importancia, toda vez, que es según el tipo de nombramiento que se expida así serán los derechos que adquieran, en razón a la prestación del servicio sea permanente o temporal, por lo que están catalogado por diversas categorías que se desprende de acuerdo a la duración del nombramiento y que pueden ser:

El nombramiento con carácter definitivo: Se entiende aquellas que se otorgan a los trabajadores que el gobierno ocupa de manera regular y permanente en el desempeño de las labores ordinarias, con esto se refiere a las plazas fijas, o sea, las comunes de trabajadores de base.

El nombramiento con carácter interino: Se expide este nombramiento en razón de la temporalidad de una plaza vacante que bien puede ser no mayor de seis meses. En los casos originados por licencia sin o con goce de sueldo, por enfermedad, podrá extenderse ésta por más tiempo sin que ello otorgue derecho de inamovilidad al trabajador interino. El interinato terminará de acuerdo con el tiempo fijado por el nombramiento, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El nombramiento con carácter provisional: Es el que se expide en favor de un trabajador para cubrir una plaza temporal mayor de seis meses, las cuales serán ocupadas por riguroso escalafón, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se recorrerá en forma inversa el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad del titular. También será considerado nombramiento provisional, el que se expida para cubrir aquella vacante que se origine cuando se dicte el cese de un trabajador, y éste reclame su reinstalación ante el Tribunal hasta en tanto quede firme el laudo y cause ejecutoria.

El nombramiento por tiempo fijo o para obra determinada: Estos nombramientos comprende aquellos que se expiden en razón a la duración del trabajo a realizar y dejará de prestar sus servicios a la conclusión del tiempo u obra.

Por otro lado, y con motivo al desarrollo de los incisos es necesario ampliar el último de los nombramientos, por lo que se verá más adelante.

#### 2.1.1.- NOMBRAMIENTO DE TIEMPO FIJO O PARA OBRA DETERMINADA.

En efecto, los nombramientos en este inciso, el vínculo jurídico es limitado, es decir, existirá cuando la naturaleza del trabajo exista así como la condición del tiempo, por lo que, encontramos que si bien es cierto que la ley no establece expresamente que es un nombramiento por tiempo fijo o para

obra determinada, motivo por el cual se dará un criterio amplio.

A este respecto y con referencia a este inciso, emerge la interrogante ¿A qué se refiere el trabajo por tiempo fijo o por obra determinada? A esto se responde que: "Nombramiento por tiempo fijo, es aquel cuya duración está sujeto a un límite de tiempo el servicio y que, en consecuencia, concluye por el simple transcurso de dicho término.... Así como el nombramiento por obra determinada se comprende, aquel cuya duración esta sujeta a la construcción de una obra". ( 100 )

De aquí, pues, tenemos que son nombramientos por tiempo fijo, los que se expiden con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada y los nombramientos por obra determinada, son los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente, y la duración de la relación de trabajo en este caso será mientras se realice la obra materia de nombramiento. Los nombramientos de tiempo fijo o para obra determinada dejarán de prestar su servicios a la conclusión de una u otra, lo cual, fenece el nombramiento. Como se puede ver, encontramos que en este tipo de nombramientos obedece a la idea de que la relación laboral debe estar predeterminada, para señalar no sólo el inicio, sino el momento en que habrá de desaparecer, es decir, se establece el plazo por la naturaleza del trabajo requerido.

---

(100).- Miguel Duhalt Krauss. "Una selva semántica y jurídica: Clasificación de los Trabajadores al Servicio del Estado". Editorial; Instituto Nacional de Administración Pública. México 1977. p. 90.

En suma: Los trabajadores cuya relación jurídica esta sujeta a la duración de la naturaleza del trabajo, lo que \_ concluye en un indeterminado tiempo u obra, así mismo esta concepción, la ley manifiesta y catáloga a los trabajadores eventuales como categoría de relaciones de trabajo por un nombramiento por \_ tiempo fijo u obra determinada, por lo que, únicamente podrán \_ ser considerados eventuales los trabajadores, cuando lo exija la naturaleza de la obra o el tiempo y, subsiste cuando haya la materia que le dio origen; y que es todo lo contrario del nombramiento indefinido.

#### 2.1.2.- NOMBRAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO.

Trataremos ahora de precisar con relación a este punto su importancia, es necesario dar un significado, toda vez, que son totalmente distintos el nombramiento con carácter temporal al del indeterminado en razón a la duración de las relaciones sociales de producción.

Así pues, este tipo de nombramiento por tiempo \_ indeterminado: "Es aquel, como su nombre lo indica, no tiene un \_ límite de tiempo en cuanto a su duración. Este nombramiento crea a favor del trabajador un derecho de permanencia indefinida en \_ la institución...." ( 101 ) Por lo que este tipo de empleado \_ público cuenta con la estabilidad en el trabajo que sólo equivale a una permanencia por tiempo ilimitado e impide sea eliminado del trabajo por el simple transcurso del tiempo, por lo que se \_

---

(101).- *Ibíd.* p. 95.

caracteriza por trabajadores de base que tienen un nombramiento definitivo en una plaza de planta.

He ahí que, gozan del derecho a la inamovilidad, toda vez, que adquieren aquellos trabajadores que son designados mediante nombramiento con carácter definitivo, sin que se les asista tal derecho a los que se les expide nombramiento con vigencia determinada, es decir, siempre y cuando así lo exija la naturaleza del servicio que va a prestar; es de hacerse notar que cuando los nombramientos se otorgan sin sujetarlos a ningún término de vigencia, debe entenderse que son definitivos, esto es, que cuando no se precisa la duración de su nombramiento se entiende que son indeterminados.

Estos trabajadores con nombramiento indeterminado tienen la seguridad y la garantía de la estabilidad en el empleo en razón de que no pueden ser separados de su empleo sino por causas específicas, según a lo previsto por el artículo 46 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que únicamente pueden ser despedidos los trabajadores por causas justificadas y que a la letra dice:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas;

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas



relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo,....

II. Por conclusión del término o de la obra de--  
terminantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, \_  
física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conci-  
liación y Arbitraje,...."

En conclusión: Se afirma que la duración de las\_  
relaciones sociales de producción de acuerdo con lo que dispone\_  
la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nace\_  
de la prestación del servicio entre el trabajador y el Gobierno\_  
federal y el Departamento del Distrito Federal, que se formaliza  
con un nombramiento expedido y aceptado por el empleado o por fi\_  
gurar en la lista de raya de trabajadores temporales, y el traba\_  
jo a realizar podrá ser de carácter temporal o permanente, es \_  
decir, debe atenderse la duración de la relación laboral en ra--  
zón al carácter del nombramiento, que es congruente con la natu-  
raleza del servicio objeto de la designación.

## 2.2.- LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Por principio se afirma que los riesgos de trabajo siempre han existido, en razón de que el trabajador se encuentra en un nexo de causalidad de cualquier naturaleza entre la \_\_\_ actividad que realiza y la contingencia que se presenta, por lo \_\_\_ cual, es apremiante saber ¿Qué se entiende por riesgo de trabajo \_\_\_ conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del \_\_\_ Estado?

Pues bien, es apremiante dar contestación a la \_\_\_ definición legal de esta premisa, lo cual, nos avocaremos en primer lugar al análisis de las disposiciones que en materia de trabajo rigen en la ley en cita. Con esto consideramos que la Ley \_\_\_ en estudio se limita a contemplar en su Título Quinto, denominado "Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales" en su artículo 110, que los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores al servicio del Estado se registrarán por dos disposiciones \_\_\_ legales, el cual dice:

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y \_\_\_ de la Ley Federal del Trabajo, en su caso".

De lo precedente, entendemos que el artículo de \_\_\_ referencia no establece definición alguna, sino que únicamente \_\_\_ señala la jerarquía de los ordenamientos legales de riesgo de trabajo.

Así pues, encontramos que en la Ley del I.S.S.S. T.E. establece el significado de Riesgo de Trabajo en su capítulo IV denominado "Seguro de Riesgos de Trabajo" en su artículo 34, y que sostiene los siguiente:

"Para efectos de esta Ley serán reputados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo...."

Pues bien, con la transcripción anterior se comprende que es la imposibilidad de trabajar, ya sea que se origine ésta, por impotencia física o por la inevitable pérdida de la vida. Así también, esta ley en estudio coincide con la Ley Federal del Trabajo, en la forma de definir esta premisa, en su artículo 473, que nos dice:

"Riesgo de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Por todo lo anterior diremos que en materia de riesgos de trabajo existe una estrecha vinculación entre los ordenamientos de las leyes reglamentarias del trabajo, y no son exclusivos de los trabajadores al servicio del Estado, sino más bien, es una parte constitutiva del todo que forma la seguridad social en nuestro país. De tal manera, y, de acuerdo con los principios doctrinales y legales de la seguridad social, el empleado público y sus familiares tienen derecho a que el Estado

les cubra los riesgos inherentes a su condición de trabajador, \_ así como a que se les preste los servicios sociales necesarios \_ para su vida de relación y, siendo la protección de los riesgos \_ de trabajo una de las principales reivindicaciones de los servi-- dores públicos.

Así pues, visto en un sentido general la aprecia ción de riesgo de trabajo es necesario que nos preguntemos ¿Es-- tán protegidos los trabajadores eventuales en caso de un riesgo \_ de trabajo? En respuesta a la pregunta planteada diremos que si están protegidos dichos trabajadores en razón a los ordenamien-- tos dispuestos por los artículos 33, lo., y 5o. de la Ley del \_\_\_ I.S.S.S.T.E. lo cual establece lo siguiente:

"Artículo 33. Se establece el seguro de riesgos \_ del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el ar-- tículo lo. de esta ley y, como consecuencia de ello, el Institu-- to se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obli gaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley \_\_\_ Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Le-- yes de Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere".

"Artículo lo. La presente Ley es de orden públi-- co, de interés social y de observancia en toda la República; y \_ se aplicará:

I. A los trabajadores al servicio civil de las \_ dependencias y de las entidades de la Administración Pública Fe-- deral que por la ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se in-- corporen a su régimen....

II. A las descendencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley;....."

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los Estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta ley;

II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta ley;

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;...."

En conclusión a lo antes transcrito los trabajadores eventuales al servicio del Estado disfrutaban del beneficio del seguro de riesgo de trabajo en los términos previstos por la ley del I.S.S.T.E. en sus artículos 33 y 5o., en el cual, nos indica que el seguro del riesgo lo disfrutarán los trabajadores que tengan relaciones laborales con el Gobierno Federal y se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, mediante una designación legal o nombramiento o por estar incluidos en la lista de raya de trabajadores temporales, por lo que estarán bajo el régimen de seguridad social.

#### 2.2.1.- ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD DE TRABAJO.

En vista de lo anterior, se considera importante establecer su importancia de cada uno de los elementos de riesgo de trabajo, en razón a la Ley del I.S.S.S.T.E., toda vez, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no lo describe; y una vez que ha sido analizado el término legal de riesgo de trabajo que se presentan con motivo de las labores desempeñadas por dichos trabajadores y que se da por medio de una contingencia en el lugar de trabajo en que actúan, causando accidentes o enfermedades. Así pues, es de preguntarse ¿Qué significa cada uno de los elementos de riesgo de trabajo conforme a la ley de la materia?

Respondiendo a la pregunta planteada, diremos que en el desempeño de sus labores el trabajador se halla constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados, y cuando tales amenazas se realizan, causan accidente o enfermedad, por lo que a nuestro juicio se determina su definición legal en lo establecido por el artículo 34 en sus dos últimos párrafos de la Ley del I.S.S.S.T.E. que se transcribe a continuación:

".... Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o poste---

rior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o vicerversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo."

Hemos también de centrar, que mientras en la ley del I.S.S.T.E. omite mencionar el concepto legal de enfermedad de trabajo, la Ley Federal del Trabajo, lo considera en su artículo 475, que nos dice:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

De aquí, pues, la importancia del análisis de los elementos del riesgo del trabajo, ya que puede ser cubiertos por un sistema de responsabilidad del patrón-gobierno, en el cual, el sujeto, busca protección frente a ciertos riesgos que ponen en peligro la estabilidad económica, a fin de recibir prestaciones tanto en especie como económicas adecuadas al accidente o a la enfermedad, factibles para mantener su capacidad y atender las necesidades ordinarias personales y de su familia, por lo que el trabajador debe ser inscrito al Seguro para asegurarse del trabajo que realiza.

En suma; El beneficio del seguro del riesgo es una protección del trabajo y una de las principales reivindicaciones de los servidores públicos en que se consolida su tutela jurídica.

### 2.2.2.- MUERTE.

De este vocablo, su comprensión es clara y sencilla, pero de cualquier modo, se explicará su significado, por tal motivo nos preguntaremos ¿Qué es la muerte en un sentido jurídico? y ¿Cómo lo interpreta la Ley en estudio?

Respondiendo en un sentido jurídico es: "Muerte, (lat. Mors) f. Término o cesación de la vida. // Privación de la vida que se causa a otra persona de manera injustificada y con violencia... //--accidental. La que por enfermedad o violencia causal o adrede se produce antes del término natural de la existencia". ( 102 )

De esta transcripción se comprende que la muerte puede ser producida por causas naturales como la enfermedad o bien por causas violentas o de manera accidental.

Y, con motivo a la respuesta de la pregunta última, la ley del I.S.S.T.E., en su artículo 41 nos dice;

---

(102).- J. Palomar de Miguel. Op. Cit., p.



"Cuando un trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta ley en el orden que establece, gozarán de una pensión \_\_ equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento".

Y, en su artículo 75 nos dice lo siguiente:

"El orden para gozar de las pensiones a que se \_\_ refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o \_\_ en concurrencia de éstos si los hay y son menores de dieciocho \_\_ años o que no lo sean pero estén incapacitados....

II. A falta de esposa, la concubina sola o en \_\_ concurrencia con los hijos....

III. El esposo supérstite solo, o en concurren- \_\_ cia con los hijos.

IV. El concubinario solo o en concurrencia con \_\_ los hijos....

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concu- \_\_ binario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o \_\_ separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes....

VI. La cantidad total a que tengan derecho los \_\_ deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por \_\_ partes iguales entre ellos...."

De lo procedente, de estos dos artículos, se \_\_

dice que es un seguro también denominado de supervivencia de \_\_\_ viudez y orfandad, tiene por objeto el reparar las consecuencias económicas que el fallecimiento del asegurado produce en ciertos familiares supervivientes.

A mayor abundamiento para ampliar más su protección al trabajador eventual dentro de la seguridad social se decreta un marco legal, por el que se faculta a la Secretaría de Programación y Presupuesto y al Departamento del Distrito Federal para que respectivamente, celebren convenio con Aseguradora Hidalgo, S.A. a fin de incorporar al beneficio del seguro de vida colectivo a los trabajadores temporales para obra determinada o por tiempo fijo, incluidos en las Listas de Raya, lo anterior publicado en Diario Oficial del 23 de octubre de 1979. Y, para ilustrar debidamente, nos permitimos esbozar parte del consiguiente decreto que dice:

"... Que el Ejecutivo a mi cargo ha manifestado la determinación de mejorar a todos los trabajadores públicos al máximo posible, a fin de elevar su nivel de vida, procurando otorgarles además, entre otras prestaciones, aquellas que tengan características de seguridad social y conforme a las posibilidades de nuestra economía.

Que para lograr los propósitos anteriores, se ha considerado oportuno que el beneficio del seguro de vida del que ahora gozan los trabajadores al servicio de los tres Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, se extienda también, bajo las mismas condiciones, a los que presten servicios de carácter eventual por tiempo fijo o para obra determina-

da,....

## D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO. Se faculta a la Secretaría de Programación y Presupuesto y al Departamento del Distrito Federal para que respectivamente celebren convenio con la Aseguradora Hidalgo, S.A., a fin de incorporar al beneficio del seguro de vida colectivo a los trabajadores temporales para obra determinada o por tiempo fijo, incluidos en las listas de raya.

ARTICULO SEGUNDO. Las primas a cargo de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, así como los montos de las sumas aseguradas serán los mismos que actualmente se encuentran establecidos para los trabajadores de base.

ARTICULO TERCERO. En atención a la característica de temporalidad de los trabajadores por tiempo fijo o para obra determinada, se establecerá en los convenios respectivos que el trabajador se considerará asegurado siempre que su fallecimiento ocurriere existiendo relación laboral...."

En conclusión: Se confirma que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades o la muerte originado por el trabajo realizado, el cual ha sido motivo de preocupación, por lo que todas estas disposiciones forman en su conjunto práctica protección eficaz y completo para los trabajadores eventuales, así como que son riesgos cubiertos por un sistema de responsabilidad patronal-Estado. Así mismo el Instituto absorbe la responsabilidad de los riesgos de los dichos trabajadores, que les garantiza siempre y cuando tengan una relación laboral con el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal.

**2.3.- LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR CUANDO SUFREN  
ALGUN TIPO DE INCAPACIDAD.**

Es de exponer que el contenido de este inciso se traduce a saber que circunstancias producen al presentarse un riesgo de trabajo, así como de las prestaciones que se le dan a los servidores públicos por alguna de las incapacidades que se presentan, y son aplicables a los trabajadores eventuales.

A este respecto, es importante establecer ¿Cuáles son las categorías de incapacidades que se dan por un riesgo de trabajo?

En respuesta a esta pregunta como se puede observar el gobierno federal tiene la obligación de garantizar la seguridad social del empleado público y de su familia, protegiéndolos en las formas y momentos que lo necesitan, por la contingencia de un riesgo de trabajo por accidente o por enfermedad, ya que, cuando están expuestos a uno de estos riesgos, se producen efectos llamados incapacidad.

Y, por tal motivo los riesgos de trabajo cuando se realizan se presenta la incapacidad y está se relaciona con la incidencia de un servicio, el cual, se da en diferentes clases según el grado de riesgo como son: Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total, y la muerte.

La incapacidad temporal es la pérdida de facultades

des o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para que desempeñe su trabajo por algún tiempo.

La Incapacidad permanente parcial, es la disminución de facultades o aptitudes para trabajar que afecta a una persona.

La Incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Asimismo en orden al desarrollo de la investigación nos preguntaremos ¿Cuáles son las prestaciones que se generan, cuando se presenta una incapacidad del trabajador? En contestación diremos primeramente que las prestaciones, son los servicios y suministros que debe prestar el I.S.S.S.T.E. en beneficio de los trabajadores y sus familiares, por lo que, es aplicable al asegurado que sufra una lesión por un riesgo de trabajo y, éste incapacitado para la realización de sus actividades tiene derecho a las prestaciones que le otorga la ley, todo con el fin de alcanzar el mejoramiento y que disfruta el sector burocrático.

Las prestaciones que otorga el instituto son un derecho de los beneficiarios quienes pueden por lo tanto reclamar ese derecho. De este modo, se encuentra que en forma general hay un conjunto de prestaciones que la ley enumera en dos grandes grupos que son los siguientes:

**I. Prestaciones en Especie.****II. Prestaciones en Dinero.**

La primera prestación es la asistencia médica y el suministro de material de curación, debiendo destacarse dos elementos fundamentales, de un lado que la prestación es igual para todos los trabajadores, independientemente del salario que perciban o de la relación laboral; el segundo elemento, la prestación es ilimitada, es decir, es la necesidad del hombre víctima de un accidente o una enfermedad.

La segunda prestación se dirige a devolver al trabajador su capacidad de trabajo y de ganancia.

Por lo procedente diremos que las prestaciones son los beneficios a que tiene derecho los asegurados y sus familiares con motivo de una contingencia que altere su salud y la posibilidad de trabajo y los ingresos económicos. Así también, cabe hacer mención, que las prestaciones económicas se otorga por la ley exclusivamente a los trabajadores asegurados y a los pensionistas, mientras que las prestaciones en especie se beneficia tanto el trabajador como a su familia.

**2.3.1.- PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO.**

Visto, el proceso de la premisa y de acuerdo con la Ley del I.S.S.S.T.E. para la aplicación de estas prestaciones cabe hacerse la pregunta ¿Tienen derecho los trabajadores even--

tuales a las prestaciones en especie y en dinero? Respondiendo\_ diremos que se encuentra señalados en su artículo 39 las prestaciones en especie y en su artículo 40 las prestaciones en dinero de la Ley del I.S.S.S.T.E. y, en su artículo señalado primeramente nos dice:

"El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

II. Servicio de hospitalización.

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

De lo anterior prestación se puede constatar que también el trabajador eventual tiene derecho a esta prestación, en razón, que el propio "Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal", nos señala en su artículo 49 que:

"El trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a las prestaciones en especie que le otorgará el Departamento o la Institución a la cual éste haya subrogado aquéllas y que consistirán en diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación".

Por lo que respecta al segundo grupo de prestaciones corresponde del tipo económico, en dinero en el cual se

encuentra fundamento en el artículo 40 de la ley del I.S.S.S.T., E. que nos dice:

"En caso de un riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por un riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrá solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede a declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal



del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño...

III. Al ser declarada la incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones;...."

De la transcripción lo consideramos de justicia estableciendo la prestación en dinero, y el cual, tiene por objeto mantener la capacidad económica de la persona inmediatamente y conforme a los ingresos del asegurado que fundamenta la cuota; sin embargo para efectos del otorgamiento de las prestaciones económicas que procede, se considerará al trabajador eventual, de acuerdo con el mayor número de cotizaciones que hubiere cubierto, por lo que este trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a la prestación en dinero el goce de un subsidio cuando la incapacidad sea declarada parcial o temporal conforme al artículo anterior fracción I. En razón de estos trabajadores son individuos que por ser recién asegurados y el tiempo de su servicio no podrán recibir todos los beneficios monetarios de tipo tardío.

Otro de los puntos importantes en saber es cuando el trabajador eventual sufre enfermedad no profesional, tiene derecho a que se le conceda las prestaciones en especie, aun \_\_\_ cuando el empleo sea de corta duración, esto en lo dispuesto por el artículo 111 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que reza lo siguiente:

"Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta \_\_\_ quince días más con medio sueldo;..."

Y, así también, para la conservación de sus derechos con referencia a las enfermedades no profesionales el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que nos dice:

"El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para las cuales haya sido \_\_\_ designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir prestaciones establecidas en el capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda sus familiares\_

derechohabientes".

Por lo que hemos podido ver, los trabajadores eventuales nada más tienen derecho a percibir prestaciones económicas a través de un subsidio cuando es una pensión por riesgo de trabajo al presentarse la incapacidad temporal; sin disfrutar las pensiones por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por invalidez.

En conclusión: Los trabajadores eventuales tienen derecho a recibir y hacer cubiertos los beneficios de las prestaciones en especie y parte de las económicas cuando sufra un riesgo de trabajo, toda vez, que es un trabajador que tiene la necesidad de prestar sus servicios personales para obtener un determinado salario a fin de subsistir. Igualmente el beneficio de enfermedades no profesionales se hace extensivo a los trabajadores eventuales.

#### 2.4.- DIFERENCIAS DEL TRABAJADOR POR TIEMPO INDETERMINADO Y EL TRABAJADOR EVENTUAL.

El Gobierno Federal, dentro de sus relaciones sociales de producción requiere de individuos para laborar, que cubran sus necesidades permanentes y normales en las dependencias, pero así también emplea en casos imprescindibles a trabajadores temporales para que suplían las necesidades de trabajo requeridas y, que en su conjunto son empleados públicos y que se caracterizan por colaborar en la realización de la función pública, sin tener una atribución especial designado por la ley.

Lo anterior, es en razón, de que hay una gran diferencia entre trabajadores permanentes o por tiempo indeterminado y los trabajadores eventuales, por lo que, a continuación expresamos sus diferencias:

A). Una de las primeras diferencias, es en alusión al derecho a la estabilidad en el trabajo, es decir, los trabajadores por tiempo indeterminado es de carácter permanente, tendrá la calidad de inamovibles por regla general por no estar sujetos a ninguna modalidad en cuanto al término de vigencia; mientras que los trabajadores eventuales se determina por su temporalidad en el trabajo que va a prestar, los excluye la calidad de elementos normales y duraderos, pero necesarios, el cual, son casos de excepción a la regla general.

B). Es la relación jurídica que se da entre el Titular y el trabajador, esto es, que el empleado público por

por tiempo permanente su relación con el Gobierno Federal se formaliza a través de un vínculo laboral continuo e indefinido el cual no se fija límite de tiempo que se da a través de un documento que da origen a la relación de trabajo llamado nombramiento definitivo expedido por los Titulares, y por el contrario, los trabajadores eventuales su relación jurídica laboral se formaliza en razón de un nombramiento por obra determinada o por tiempo fijo o por estar inscritos en la lista de raya de trabajadores temporales y, motivo por el cual no gozan de esa continuidad y su labor es de corta duración.

C). Otra de las diferencias, es la causa que dio origen a la designación, la naturaleza de las funciones, es decir, al conjunto de circunstancias que motivan la prestación del servicio, por lo que el trabajo indeterminado su naturaleza de trabajo es continuo y son realizadas por trabajadores de planta; en cambio los trabajos eventuales será determinada la naturaleza del trabajo mencionando que son desempeñadas por trabajadores provisionales, interinos, por obra determinada o tiempo fijo.

D). Por último, hemos observado que los trabajadores por tiempo indeterminado se les va generando a través de los años en razón a lo indefinido de sus labores una variedad de derechos y beneficios tales como derecho a la antigüedad escalafonaria, derechos de indemnización, y dentro del marco de la seguridad social cuentan con el beneficio del seguro de jubilación, de invalidez, de cesantía en edad avanzada entre otros; sin en cambio los trabajadores eventuales tienen limitados sus derechos y beneficios en razón al tiempo de vigencia del nombramiento

o de la partida presupuestal que se agote.

En conclusión: Los trabajadores por tiempo inde--  
terminado tienen una gran diferencia con los trabajadores even--  
tuales, toda vez, que los primeros su relación jurídica de traba--  
jo genera elementos de permanencia continua, necesidad normal --  
efectiva y estabilidad en su aspecto positivo en la institución;  
más sin embargo en los segundos presenta su aspecto negativo --  
de la continuidad, estabilidad y efectividad en cuanto a la dura--  
ción en el trabajo por lo que son restringidos sus derechos y --  
beneficios.

2.5.- LA REGULACION Y PROTECCION DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES  
EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL \_\_\_\_  
ESTADO.

Por principio es apremiante decir que los trabajadores al servicio del Estado están protegidos por el conjunto de leyes y reglamentos que regulan sus derechos y obligaciones, así como la condición del servicio que desempeña.

Por lo que, los fines perseguidos con la intitución de este inciso, es de suma importancia, toda vez, que se debe abordar su aspecto más trascendente de su protección del trabajador eventual, así mismo en saber si la ley en cita regula la condición jurídica por el desempeño de sus labores. Así pues, es necesario preguntarnos ¿Está regulado la condición jurídica del trabajador eventual en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?

Pues bien, en contestación diremos que si están regulados estos trabajadores en dicha ley en estudio en razón a la duración de las relaciones sociales de producción que están catalogados como trabajadores por obra determinada o tiempo fijo designado por un nombramiento o bien por estar inscritos en la lista de raya de trabajadores temporales, con fundamento en sus artículos 12 y 15 fracción III y IV.

En los términos anteriores, tenemos que la relación jurídica de estos trabajadores la ley no utiliza la palabra de trabajador eventual, más en otras disposiciones reglamenta---

rias si establece el término en estudio, tal es, en el catálogo de Empleos del Instructivo para la Formación y Aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación y que veremos más adelante, y que lo más importante es que da el origen de la expresión y que implica una clasificación del personal de la Federación como son: Trabajador Supernumerario, Trabajador obrero de base y trabajador eventual.

En este orden de ideas, es necesario explicar a que se refiere por un trabajador supernumerario, por lo que diremos que este vocablo no aparece en la ley en estudio y lo han definido: "Como el tipo de trabajador temporal con un nombramiento por obra o tiempo determinado, en términos del artículo 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ocupa el desempeño de labores extraordinarias y que el Estado ocupa además del número regular y permanente de sus empleados de planta y su relación con el titular de la dependencia está sujeto; Al término de las necesidades del servicio que motivaron el empleo o el agotamiento de la partida presupuestal" ( 103 ).

Por otro lado y con relación al trabajador eventual, el vínculo de este empleado con el patrón-gobierno es sin una continuidad indefinida, imprimiéndole la relación laboral desde un principio, un carácter de temporalidad, que excluye la calidad de un elemento normal de la organización de la institu-



ción. En tal virtud, la vigencia de su contratación fenece simultáneamente con la partida o con el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada, lo cual se les liquida sus emolumentos y con ello que esta clase de empleados están amparados sus beneficios por el tiempo de su vigencia de nombramiento.

Así mismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no menciona la semántica de esta expresión, pero como ya se dijo, son recogidas por otras leyes, y se tiene la definición de este trabajador eventual tal en el Instructivo para la Formación y Aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus partidas 1111 y 6104 que señala lo siguiente:

"Remuneraciones al personal temporal técnico, administrativo, especialista, profesional u otro distinto al obrero eventual.

Con cargo a estas partidas se cubrirán la de remuneraciones del personal temporal necesario para realizar labores o funciones que demande trabajos especiales cuya característica principal sea su eventualidad. El personal que cobre con cargo a esta partida deberá figurar en las listas de raya a que se refiere el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Y el artículo 3 de la Ley en cita nos dice:

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los

trabajadores eventuales."

De acuerdo con los datos anteriores, a los trabajadores eventuales se reconocen con las siguientes características: Son trabajadores a lista de raya o tienen un nombramiento, por tanto son trabajadores temporales, puede ser de índole obrero, técnico, administrativo, especialista, profesional u otros semejantes.

De igual manera, otras de las disposiciones legales que utiliza este término es en la Ley del I.S.S.T.E. en su Capítulo VII "De la Vivienda" en su artículo 105 que dice:

"Los trabajadores que disfrutarán del beneficio que consagra el artículo anterior serán los que estén al servicio de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, de los Organismos Públicos que estén sujetos al régimen jurídico de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que además estén incorporados a los beneficios de esta ley, así como los trabajadores de confianza y eventuales de los mismos poderes y entidades públicas".

De la transcripción de este artículo se desprende que si se utiliza el término eventual, el cual, es el tipo de trabajador que esta sujeto al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por tratarse su naturaleza de temporalidad. De lo expuesto en los párrafos precedentes diremos que se trata de personal temporal a los trabajadores cuya relación laboral no es definida ni permanente, y se encuentra

entre ellos los siguientes:

A).- Todos los trabajadores que figuran en las lista de raya de trabajadores temporales, dentro de los cuales se encuentra los trabajadores eventuales.

B).- Todos los trabajadores con nombramiento por tiempo fijo u por obra determinada.

C).- Todos los trabajadores llamados supernumerarios.

D).- Todos los trabajadores internos:

1. En la plaza que ocupan interinamente, hasta que ingrese o se nombre su titular.

2. En la institución cuando son reclutados fuera de las dependencias. Su temporalidad esta determinada por el regreso del titular de la plaza que lo cubre.

E).- Todos los trabajadores provisionales: En la plaza que ocupan provisionalmente, hasta que regrese su titular o se nombre otro con carácter definitivo.

En conclusión: Con relación a esta pregunta planteada, si están regulados la relación laboral de estos trabajadores, se encuentra dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado conocidos con un nombramiento por tiempo fijo u obra determinada, o bien, por estar incluidos en lista de raya de trabajadores temporales sin utilizar la expresión \_\_\_\_\_

de trabajador eventual, con fundamento en sus artículos 3, 12 y 15 fracción III de la ley en cita, así como en otras disposiciones legales.

Por otro lado es importante saber y preguntarse ¿Están protegidos los trabajadores eventuales en la ley en estudio? Contestando diremos que si están protegidos jurídicamente estos trabajadores al estar regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado designados por un nombramiento o por estar en lista de raya, a pesar, que son considerados como trabajadores imprevistos y temporal por lo cual en muchos casos generan limitados derechos por la duración de la relación laboral; puesto que es precisamente el servicio que prestan al efecto de suplir una necesidad de producción corta.

Al desarrollar esta pregunta, trataré de expresar conforme a lo que reviste en la práctica la diversidad de manifestaciones que se presentan.

Así, pues, hemos observado que ha sido notorio que la autoridad o autoridades administrativas han creado partidas presupuestales para destinarlas a utilizar personal con el carácter eventual o temporal, condicionándolo a prescindir de sus servicios cuando a juicio de la propia autoridad lo considere conveniente, o bien utilizar el procedimiento con personal a lista de raya considerándolo por un término menor de seis meses darle de baja inmediatamente y pasado algún tiempo, utilizar nuevamente sus servicios valorizándolo en la lista de raya respectiva, procedimiento que consideramos a todas luces injusto, arbitrario y violatorio de las normas de orden público que regu-

lan la situación jurídica de los trabajadores eventuales en cuanto la seguridad en el empleo, así como su estabilidad en su trabajo no se genera.

Es por lo que año con año renuevan los nombramientos de trabajadores eventuales en las dependencias oficiales, no obstante que algunas veces desempeñen una labor continua necesaria; pero jamás le son acreditados sus derechos, sus condiciones no cambian, porque la designación es determinada. En consecuencia, la amenaza de la inseguridad y el despido pende siempre sobre sus cabezas al finalizar el nombramiento o designación.

Otro de los ejemplos, es también una situación difícil para el trabajador eventual en el momento en que éste sufre un accidente de trabajo o contrae simplemente una enfermedad común y corriente, o lo sufre en su casa alguno de sus familiares y es en virtud de que no disponen de los servicios del seguro social, al no ser posible que el titular lo asegurara al instituto.

El trabajador de que aquí se habla, en caso de que deje de prestar servicios, a pesar de haber estado laborando supletoriamente durante un tiempo ininterrumpido no tiene derecho a todas las demás prestaciones que tienen los trabajadores de base, por lo que no están del todo protegidos de facto, por la simple y sencilla razón que los propios titulares que expiden nombramientos o los inscriben en las lista de raya generan arbitrariamente violaciones con estos trabajadores, en razón que tienen una característica notable, que es, la efectividad y esta

bilidad que en el mismo se manifiesta en forma negativa, lo que equivale a decir que se trata de una relación de trabajo que se determina por su duración de labor, es por eso, que se le está negando el legítimo derecho de disfrutar de los beneficios que actualmente tienen los de base.

Aún más, esta situación ha traído como consecuencia que en la actualidad la inmoralidad del funcionario público se considera para muchos como un elemento inherente al funcionamiento del sistema del gobierno; aún cuando el término engloba una gran diversidad de modalidades, pues se manifiesta en el abuso de poder en provecho propio; o en contra de intereses específicos en la obtención de concesiones para sacar provecho propio; como incumplimiento de decisiones judiciales o el enriquecimiento ilícito de éstos funcionarios públicos.

Por lo que proponemos efectuar estudios a un nivel general de estos trabajadores para determinar y hacer saber sus derechos, así como ejercer su seguridad social para estar en posibilidad de establecer una relación paritaria entre los demás trabajadores, procurando la regularidad y estabilidad de los trabajadores eventuales al servicio del Estado, y así tratar de resolver el grave problema de su situación jurídica y económica de éste trabajador.

Así pues el carácter tutelar de la Legislación Laboral en nuestro país, nace que el trabajador, cualquiera que sea su situación laboral encuentre la protección inherente a tal calidad, pero no obstante y a pesar de los sucesivos intentos

hechos para dar coherencia al conjunto de disposiciones en la ma  
teria, aún se puede encontrar "vacíos normativos" en lo que al \_\_  
personal eventual se refiere, toda vez, que ellos mismos no tie-  
nen el alcance de saber esa seguridad y derechos que tienen.

Y en términos funcionales, es el propio Estado \_\_  
quien tiene la obligación de establecer las condiciones de res--  
ponsabilidad así como el deber de actuar como correctivo social \_\_  
aplicando una sanción severa a los titulares en caso de incumpli-  
miento y de cometer arbitrariedades con los trabajadores eventua-  
les, así como establecer una reglamentación disciplinaria de la \_\_  
profesión y su ejercicio dentro del aparato burocrático nacional.

En conclusión: Los trabajadores eventuales si \_\_  
están regulados y protegidos por la Ley Federal de los Trabajado-  
res al Servicio del Estado conforme a sus artículos 3, 12 y 15 \_\_  
y de algunas disposiciones legales catalogados como trabajadores  
con relación laboral con nombramiento por obra o tiempo determi-  
nado o por estar inscritos en la lista de raya, y por lo cual, \_\_  
se debe luchar incesantemente por conseguir el cumplimiento de \_\_  
esa protección y seguridad a estos trabajadores, pues en la ac--  
tualidad los pocos derechos que la ley le consigna a favor de \_\_  
éstos no se cumple en toda su integridad en razón a la irrespon-  
sabilidad y omisión de los funcionarios públicos o titulares que  
los designan, a través de no querer cumplir con la norma jurídi-  
ca o lo hacen pero a su modo.





## C A P I T U L O    I I I

DISPOSICIONES LEGALES, CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA REGULACION Y PROTECCION DEL TRABAJADOR \_\_\_\_\_ EVENTUAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

## 3.1. DISPOSICIONES LEGALES.

Con relación a este apartado, su contenido comprende las disposiciones legales en cuanto a la situación jurídica de los trabajadores eventuales, con motivo, si determina la interpretación debida relativo a estos trabajadores en estudio, su regulación así como su seguridad social al servicio del Estado; para el efecto de conocer sus alcances de aplicación.

Y, en términos anteriores, tenemos que ver el apoyo o fuente en la rama del Derecho del Trabajo los preceptos que regulan la relación laboral de estos trabajadores con el Gobierno Federal y su seguridad social en nuestra Carta Magna, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras.

## 3.1.1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 123, APARTADO "B".

Para desarrollar este inciso, es conveniente destacar que en la Constitución Política de la República en su artículo 123 protege al trabajador, proporcionando una justa retribución

ción por sus servicios, es decir, su finalidad es de establecer un mínimo de garantías a favor de los trabajadores mismos que no pueden restringirse ni renunciar a sus derechos.

En los términos anteriores tenemos que en su Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal de la República nos señala expresamente un sistema jurídico aplicable a las relaciones laborales entre el Gobierno Federal a través de sus funcionarios y sus empleados públicos.

En efecto de lo anterior preguntémosnos ¿Cuál de las funciones del Apartado "B" se refieren al trabajador eventual y sus derechos a la seguridad social? En respuesta, es de reconocer que los empleados en cuestión y a nuestro juicio de manera expresa y directa no están contemplados en ninguna de las fracciones del citado artículo del Cuerpo Máximo de Leyes.

Sin embargo en este apartado, nos refiere que hay una relación de trabajo entre el Estado y sus servidores, así como sus derechos se elevan a un rango constitucional y, lo que es indudable que adquieren protección y seguridad el trabajador conforme a lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las

bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, la cuales registrarán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno \_\_\_ del Distrito Federal y sus trabajadores:....

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exija un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.....

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f). Se proporcionarán a los trabajadores habita-

ciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento....."

De lo anterior nos establece como principio general la relación jurídica de los servidores públicos y el Estado sin especificar su gran variedad de trabajadores que hay. Así también no especifica de una manera particular los derechos a la seguridad social, sino que los contempla de una manera general que los trabajadores al servicio del Estado, es decir, su proyección a la seguridad se da de modo extensivo a todos los empleados públicos, ciertamente que la seguridad social cubrirá los riesgos de trabajo que se presentan por una contingencia en el trabajo.

En conclusión: Es de manifestar que el artículo 123 en su Apartado "B" de la Constitución Federal de la República no contempla la figura jurídica de trabajador eventual, pero si en cambio se encuentra comprendido al empleado público en general que entra al servicio del Gobierno Federal y, el cual se establece una relación jurídica laboral, por lo que genera los derechos a la protección jurídica y a la seguridad social.

3.1.2.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el      Apartado "B" del artículo 123 de Nuestra Carta Magna, es la base sobre la cual descansa la legislación del trabajo burocrático en nuestro país, en el cual, dicha ley en estudio quedó fortalecida la relación jurídica-laboral entre el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal y sus trabajadores.

Y a mayor precisión de esta disposición en cita, cabe hacer mención que hace una distinción entre trabajadores de base y trabajadores de confianza, así como, establece los derechos y obligaciones de los trabajadores y titulares de las dependencias e instituciones gubernamentales respecto de la jornada de trabajo, descanso, vacaciones, salario, designación, escalafón, suspensión, cese, derechos de asociación, seguridad social y con respecto a la resolución de los conflictos laborales se establece el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y como autoridad competente para dirimir las controversias que surjan entre el Gobierno Federal y sus trabajadores.

Por otra parte, es pues conveniente preguntar ¿Cuál de los artículos de esta ley regula al trabajador eventual? En respuesta a la cuestión planteada, como ya señalamos en capítulos anteriores que dichos trabajadores no están catalogados como eventuales, sino que la ley en cita los reconoce como aquellos trabajadores que tienen un nombramiento por obra determinada o por tiempo fijo, o bien por estar inscritos en la lista de

raya de trabajadores eventuales, lo anterior con fundamento en sus artículos 3o, 12, y 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo estos artículos han sido analizados en capítulos anteriores, razón por la cual es innecesario su transcripción.

A mayor abundamiento, diremos que la regulación jurídico-laboral queda fortalecida a través de la designación de un nombramiento o por estar inscrito en la lista de raya, y por lo que es motivo suficiente para que gocen de las garantías que le otorga la ley tutelar. De tal manera, que el trabajador eventual al servicio del Estado se beneficia de las normas protectoras que regulan su situación y procura dar una estabilidad en su empleo.

En suma: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal de la República establece el vínculo entre el trabajador eventual y el Titular de las dependencias e instituciones designados a través de un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada o bien por estar inscritos en la lista de raya de trabajadoras temporales, de tal manera que se encuentran protegidos y regulados.

### 3.1.3.- LEY DEL FOVISSSTE.

Para cumplir de la mejor manera de este inciso \_ es necesario ampliar nuestros conocimientos en torno a la vivien\_ da de los servidores públicos y sobre todo de los trabajadores \_ eventuales.

Por lo que diremos que la creación del Fondo de \_ la Vivienda del I.S.S.S.T.E. tiene su origen al reformar y adi\_ cionar la fracción Undécima inciso F del Apartado "B" del artícu\_ lo 123 de la Carta Magna, y siendo un decreto Presidencial publi\_ cado en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1972, el cual, \_ ordenaba al I.S.S.S.T.E., fuera quien administrara los recursos \_ destinados a un fondo de la vivienda del propio instituto y que \_ constituye con las aportaciones que hacen las dependencias y or\_ ganismos públicos al fondo, consistente en el 5% sobre el sueldo \_ básico de los trabajadores. Aún más, la reforma constitucional \_ con llevó a la reforma y adición de la Ley del I.S.S.S.T.E., \_ creándose la Comisión Ejecutiva de Fondo de la Vivienda como ór\_ gano encargado de la administración de los recursos; de esta ma\_ nera, todos los trabajadores al servicio del Estado tienen dere\_ cho a un crédito suficiente y barato para atender su necesidad \_ de vivienda, y disponer de un fondo de ahorro en determinadas \_ circunstancias y de otros servicios.

De lo procedente cabe hacerse la pregunta ¿Los \_ trabajadores eventuales tienen derecho al Fondo de Vivienda del \_ I.S.S.S.T.E.? En contestación diremos que dichos trabajadores sí \_ tienen derecho a participar en el fondo de financiamiento de la \_

vivienda de los trabajadores al servicio del Estado, mientras \_  
estén prestando sus servicios al Estado y estén asegurados, es-  
tos aportarán un tanto por ciento sobre el sueldo básico, esto \_  
con fundamento en los artículos 101 fracción I y 105 de la Ley \_  
del I.S.S.S.T.E. que a la letra dice:

"Artículo 101. Los recursos del fondo se integran:

I. Con las aportaciones que las dependencias y \_  
entidades enteren al Instituto por el equivalente a un 5% sobre \_  
el sueldo básico de sus trabajadores, prevista en la fracción IV  
del artículo 21;....."

"Artículo 105. Los trabajadores que disfrutarán \_  
del beneficio que consagra el artículo anterior, serán los que \_  
estén al servicio de los Poderes de la Unión, del Gobierno del \_  
Distrito Federal, de las entidades públicas que estén sujetas al  
régimen jurídico de la Ley Federal de los Trabajadores al Servi-  
cio del Estado y que además estén incorporados a los beneficios \_  
de esta Ley, así como los trabajadores de confianza y eventuales  
de los mismos poderes y entidades públicas".

De este último artículo en cita, los beneficios \_  
que disfrutarán los trabajadores al servicio del Estado incluyen  
do los trabajadores eventuales son: La adquisición en propiedad \_  
de Habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquéllas suje-  
tas al régimen de condominio; la construcción, reparación o mejo-  
ramiento de sus habitaciones; y pago de pasivos contraídos por \_  
los conceptos anteriores.



Ahora bien, al ser dado de baja o renunciar, el asegurado puede continuar voluntariamente en el fondo de Vivienda si lo solicita dentro de los seis meses siguientes, esto se le conoce como "portación voluntaria"; esta continuación se da por finalizada cuando el asegurado reanuda su situación como trabajador, mediante declaración del Instituto aceptada por el asegurado o cuando deje de cubrir seis meses de depósito, lo anterior declarado se encuentra insertado en sus artículos 114 y 115 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

Así pues, la innovación esencial, consiste en concebir al Fondo de la Vivienda para trabajadores al servicio del Estado de una manera integral, por lo que, se logra que este beneficio abarque a un mayor número de derechohabientes y habrá de ponerse a disposición de los servidores públicos con la opción de que los adquieran en su propiedad a quien carezca de habitación.

En conclusión: Los trabajadores eventuales disfrutarán de los beneficios del Fondo de Vivienda del I.S.S.S.T.E siempre y cuando esten sujetos al régimen jurídico de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y esten incorporados a los beneficios del Instituto.

### 3.1.4.- LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Nuestra intención en el presente tema consiste en formular las diversas consideraciones acerca de la omisión de responsabilidad en que puede incurrir los funcionarios públicos, cada vez, que el orden de derecho de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidad para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público.

Ahora bien, es necesario preguntarse ¿Quiénes son los sujetos de responsabilidad en el servicio público? y ¿Cuáles son los diversos tipos de responsabilidad jurídica en que incurre los sujetos?

En contestación diremos que son aquéllos servidores del Estado, que se les ha dado diversas denominaciones, y así tenemos a:

I. Los Altos Funcionarios de la Federación, que son los que están colocados en la cima de la estructura estatal, y quienes tienen a su cargo la decisión de los más importantes problemas de la administración pública, los cuales quedan bajo su responsabilidad.

II. Los Funcionarios y empleados públicos, los primeros tienen la característica; que deciden y llevan acabo

las determinaciones de la voluntad estatal, tienen el carácter \_ representativo al participar en actos públicos. Los segundos se caracterizan por colaborar en la realización de la función, sin \_ tener una atribución especial y se incorporan voluntariamente a \_ la organización pública.

En cuanto a la respuesta de la segunda pregunta \_ diremos que la responsabilidad jurídica en que pueden incurrir \_ los funcionarios o empleados públicos, se encuadran en tres im-- portantes grupos y que son:

I. La responsabilidad Civil, se funda en el pre- cepto de todo aquello que perjudica al patrimonio del Estado, \_ lleva implícita una reparación civil.

II. La responsabilidad penal, derivada de la co- misión de un delito que ha realizado en ejercicio de sus funcio- nes.

III. La responsabilidad administrativa, aparece \_ cuando un servidor del Estado comete faltas disciplinarias en \_ ejercicio de sus funciones lo cual trae como consecuencia correc- ciones de carácter igualmente disciplinarias.

Asimismo el citado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se refiere a las obligaciones de estos servidores para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser ob-- servados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo \_ incumplimiento dará lugar a las sanciones que estan previstas en

su artículo 53 de la citada ley, y que consistirán en: Apercibimiento privado o público, amonestación, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En conclusión: Podemos ver que el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal extiende la protección a sus servidores públicos, pues dada la importante función que desempeñan en el servicio público, por lo que se pretende con esta ley, es conseguir la mayor protección jurídica posible a los trabajadores al servicio del Estado.

### 3.2.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Una de las fuentes formales del Derecho Positivo Mexicano constituyen los criterios jurisprudenciales de los más altos órganos jurisdiccionales, esto es, los sumamente importantes en nuestro medio jurídico como son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual, constituyen las tesis de jurisprudencia y ejecutorias, que consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

De tal manera que en este apartado, comprende ver criterios que en materia laboral existen, y en especial los emitidos por conducto de la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral, así como, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de que, es necesario tener conocimiento si hay una interpretación pormenorizada en cuanto a la relación jurídica de los trabajadores eventuales al servicio del Estado, así como su seguridad social y que hemos venido tratando en capítulos anteriores de esta investigación.

#### 3.2.1.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A este respecto el superior Tribunal de la Nación en materia laboral por vía de la Cuarta Sala, se ha preocupado a la tarea de particularizar la figura jurídica de trabajador eventual, por lo que es imprescindible que conozcamos los criterios

que han venido expresando a fin de tener una visión más clara y completa, es por lo que, nos limitamos a reproducir las siguientes tesis jurisprudenciales:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUIENES SON**

.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el carácter de trabajador del Estado se determina: Bien por virtud del nombramiento expedido por un funcionario con facultades bastantes, o por inclusión del trabajador en listas de raya de los trabajadores temporales, habida cuenta de que éstos pueden ser para obra determinada o por tiempo fijo.

Amparo Directo 6029/76.- Luz María Delgado Chávez.- 7 de septiembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.

La ejecutoria aparece publicada parcialmente en páginas 100 y siguientes. ( 104 )

---

(104).- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108. Julio-Diciembre 1977. Quinta Parte. Ejecutoria de la Cuarta Sala 1979. Ediciones Mayo.

4556. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRATO QUE HACE LAS VECES DE UN NOMBRAMIENTO.-

— Cuando una persona labora en una dependencia del Estado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que se señalan las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios, según las reglamentaciones de la dependencia oficial, este contrato de trabajo hace las veces de un nombramiento legalmente expedido en términos del artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Amparo Directo 2105/1987.- Instituto Politecnico Nacional.- 22 de Octubre de 1987.- 5 votos Ponente Ulises Schmill Ordóñez. ( 105 )

254. TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA PRESUMIR EL CARACTER DE.- No es procedente aplicar supletoriamente el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo para presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el Titular de una dependencia y un particular, por el hecho de que algún trabajador del Estado de cualquier categoría, requiera de dicho particular la prestación de un servicio, porque conforme al artículo

---

(105).- Ibidem. Vol. 205 al 228. p. 200.

lo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para tener este carácter es requisito indispensable que se haya expedido nombramiento al interesado o que figure en las listas de raya como trabajador eventual, además de que todo empleo de esa índole esta sujeto al presupuesto de Egresos correspondiente.

Amparo Directo 5240/72.- Consuelo Gallardo Men--  
dieta.- 25 de abril de 1973. Unanimidad de 4 vo-  
tos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Informe 1973, Cuarta Sala, p. 104. ( 106)

**TRABAJADORES DEL ESTADO EVENTUALES.-** El que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de eventual, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular a despedirlo sin responsabilidad, ya que el nombramiento solo deja de surtir sus efectos validamente al concluir las necesidades del servicio que motivaron dicho nombramiento o el agotamiento de la Partida Presupuestal correspondiente.  
Amparo Directo 1704/60. Jefe del Departamento ---

---

(106).- Castro Zavaleta, S. "55 Años de Jurisprudencia Mexicana de 1917-1971". Editorial Cardenas Editor y Distribuidor Tercera Edición. México 1981. p. 581.



del Distrito Federal. 7 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo. ( 107 )

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE FIGURAN EN LISTA DE RAYA, DERECHOS DE LOS.- Con relación a los trabajadores del Estado, que figuran en lista de raya, si bien el Estatuto Jurídico no precisa sus derechos por la naturaleza de los servicios que prestan, su contratación presenta diferentes aspectos y consecuencias legales distintas; Los que van a desempeñar un trabajo en un tiempo fijo; los que van a laborar hasta la conclusión de una obra determinada y aquellos que sólo trabajan figurando en lista de raya. Para los primeros y los segundos, si cabe comprenderlos como trabajadores temporales o eventuales, porque vencido el término o concluida la obra, su contratación acaba; pero para los terceros, cuya contratación no se encuentra condicionada a la llegada de una fecha o a la conclusión de una obra, el servicio que así prestan al Estado, debe entenderse permanente y con iguales derechos a los trabajadores de base.

Amparo Directo. 34/63. Secretario de Agricultura

y Ganadería. 8 de abril de 1965. 5 Votos. Ponente: Alfonso Guzman Neyra. ( 108 )

TRABAJADORES DEL ESTADO, CEBSE DE LOS.- Si al constatar la demanda el Titular hizo valer que el trabajador fue dado de baja en virtud de que concluyó la obra para la cual fue extendido su nombramiento, pues este se le había expedido con carácter de eventual, para justificar la excepción el titular debió comprobar en primer lugar que el actor se le había extendido el nombramiento de eventual para la realización de determinadas obras, y en segundo lugar, que estas obras habían ya terminado, pero no habiéndose probado esos extremos, la conclusión de que no era exacto que al actor se le hubiere cesado del empleo por haber terminado la obra para la que fue contratado es correcta, maxime si se toma en cuenta el hecho de que se haya designado a otra persona en lugar del trabajador reclamante, que apoya la consideración de que no se separo al mismo por haber terminado la obra para la que había sido contratado.

Amparo Directo. 4686/59. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 26 de febrero de 1960. \_\_\_\_\_

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. ( 109 )

248. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD.- Cuando un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la dependencia respectiva arguye que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a ésta última la carga de la prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las lista de raya de los servidores del Estado, esto con apoyo en lo que consagran los artículos 3o. y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Amparo Directo 861/74. Junta Federal de Mejoras Materiales en Veracruz, Veracruz. 15 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario Roberto Gómez Argüello. ( 110 )

---

(109).- *Ibidem*. Volúmen XXXII. p. 91.

(110).- Boletín. Año I. Julio de 1974. Número 7. Cuarta Sala. p. 83.

4557. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EVENTUALES. QUIENES LO SON.- De conformidad con el Instructivo para la Formación y Aplicación del Presupuesto General de Egresos de la Federación, Edición Vigente en 1977, específicamente en lo dispuesto en sus apartados 1111 y 1200, puede concluirse que son eventuales aquéllos que laboren en trabajos especiales o extraordinarios cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional y que figuran en las listas de raya a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; debiendo agregarse que el suceso imprevisto o excepcional deberá ser comprobable objetivamente y no quedara a la discreción subjetiva del titular. Por último, en atención a los diversos artículos 63 y 64 del último ordenamiento invocado, se impone señalar que el trabajador eventual, junto con el interino y el provisional constituyen especies del género temporal.

Amparo Directo 7629/86. Secretario de la Defensa Nacional. 27 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente; José Martínez Delgado. Secretaría; Clementina Ramírez Roguel G. ( 111 )

---

(111).- Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala. Séptima Época. Volumen 217-228. Quinta Parte p. 57.

Así mismo, prosiguiendo con el desarrollo de esta inciso y, una vez de sentar este criterio jurisprudencial, nos permitimos transcribir su ejecutoria desde su considerando cuarto para normar nuestro criterio con respecto a estos trabajadores y que reza:

----- C O N S I D E R A N D O : -----  
 ----- IV.- Para mayor claridad del estudio que se inicia y aún cuando -por razón de método- deberfan ser examinados en segundo término, se impone señalar que son fundados el primer y segundo conceptos de violación y parte del tercero de ellos, en virtud de que la litis quedó fijada en el Juicio Laboral, de la siguiente manera, el actor reclamó su reinstalación en la plaza de auxiliar de Intendencia con adscripción en la Planta Central de Herramientas de la Industria Militar. El titular demanda manifestó que la categoría desempeñada por el reclamante fue de Ayudante Eventual de la Planta Central de Herramientas y ofreció la reinstalación en ese puesto. Por escrito presentado el dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el actor se nego a ser reinstalado, aduciendo que la plaza ofrecida era distinta a la reclamada y con carácter eventual.-----  
 ----- En el Laudo impugnado, el Tribunal responsable estimó con base en la copia del oficio 1304 de primero de julio de mil novecientos ochenta y tres la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana que, debería tener por cierto que la categoría desempeñada por el actor fue de Ayudante Eventual con adscripción en la Oficina de Instalación Industrial y Mantenimiento.-----  
 ----- Tal planteamiento es incorrecto, toda vez que se advierte tanto de la copia presentada por el reclamante, como de la que obra en el expediente personal del actor, propuesto como prueba por parte del demandado que, aquél fue dado de baja del empleo de Ayudante Eventual con adscripción en la plaza Central de Herramientas. Se desprende del mismo expediente que el último nombramiento del demandante fue de Ayudante Eventual con adscripción en la Plaza Central de Herramientas. Dichas documentales tienen valor probatorio pues aún cuando fueron objetadas, acreditan en contra del actor, quien la propuso. En consecuencia por lo que se refiere a la categoría desempeñada por el actor, el Tribunal incurrió en la inexactitud apuntada en el concepto de -----

violación que se examina.-----

----- No obstante, tal conclusión no es óbice para determinar infundados parte del tercer concepto y el cuarto de ellos. Para tal efecto es pertinente establecer que, el titular demandado reconoció la existencia de la relación laboral con el demandante, aún cuando en un puesto diferente del señalado en el escrito inicial, pero aclarando que el nombramiento fue con el carácter de eventual. Que no tenía derecho al pago de salarios caídos por ser impropiciente la reinstalación reclamada, en virtud de no habersele otorgado nombramiento como auxiliar de Intendencia; sin embargo, le propuso la reinstalación en la categoría de Ayudante de Eventual que venía desempeñando, mientras subsistiera la partida cuya cuenta cobraba su salario.-----

----- De acuerdo con el planteamiento, resulta necesario señalar que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentra definido que debe entenderse por trabajadores "eventuales", como designó el titular demandado al actor en el nombramiento que le otorgó; para precisar su concepto debe acudir a las reglas presupuestarias que son las que lo manejan; así en el Instructivo para la Formación y Aplicación del Presupuesto General de Egresos de la Federación, edición vigente en 1977, aparece lo siguiente: "1111. RENUMERACIONES AL PERSONAL TEMPORAL TECNICO, ADMINISTRATIVO, ESPECIALISTA, PROFESIONAL U OTROS DISTINTOS DEL OBRERO EVENTUAL.- Con cargo a esta partida se cubrirán las remuneraciones del personal temporal necesario para realizar las labores o funciones que demanden trabajos especiales cuya característica principal sea su eventualidad. El personal que cobre con cargo a esta partida deberá figurar en las listas de raya a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus precepciones se cubrirán sobre la base de una cuota diaria que determinará los tabuladores que previamente autorice la Dirección General de Egresos." "1200. RENUMERACIONES COMPLEMENTARIAS Y EVENTUALES.- En el que se agrupan las asignaciones destinadas al pago de retribuciones adicionales o temporales que el Gobierno Federal otorga a cambio de la prestación de servicios personales especiales o extraordinarios; así como las que se conceden para nivelar el poder adquisitivo de los sueldos y haberes."-----

----- Luego, puede concluirse de las dos transcripciones antecedentes, que son trabajadores eventuales aquellos que laboran en trabajos especiales o extraordinarios cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisible o excepcional y que figuran en las listas de raya a que se

refiere el artículo 30. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; o debiendo agregarse que el suceso imprevisito o excepcional deberá ser comprobable objetivamente y no quedara a la discreción subjetiva del titular.--

----- Atendiendo a los términos de los citados dispositivos y a los diversos artículos 63 y 64 del propio ordenamiento, el trabajador eventual, junto con el interino y el provisional constituyen especies del género trabajador temporal, por lo que puede decirse que aunque el trabajador eventual es siempre temporal, el temporal no siempre es eventual.--

----- Por lo tanto, siendo el trabajador eventual un trabajador temporal, lo mismo que el provisional, resulta aplicable al caso la tesis consultable en las páginas 69 y 70 de la parte correspondiente a esta Cuarta Sala, del tenor literal siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD.- Si un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la dependencia respectiva argue que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a dicha dependencia la carga de la prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las listas de raya, esto con apoyo en lo que se consagra los artículos 3, 12, y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". Y también es aplicable, por analogía la parte final de la tesis sustentada por esta Cuarta Sala consultada en la página 37 del Informe de 1968, que a la letra dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PROVISIONALES. QUIENES LO SON.- Conforme a la letra y el espíritu de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son empleados públicos provisionales, los siguientes: a) Los que son designados para cubrir vacantes temporales menores de seis meses (que pueden ser nombrados y removidos libremente por el titular); b). Los que son ordenados para cubrir vacantes temporales mayores de seis meses (que deben ser nombrados por riguroso escalafón); c). Los que siendo de base participan en el movimiento escalafonario a que se contrae el inciso que antecede; y de los que son designados entre tanto la Comisión de escalafón emite dictamen. Consecuentemente, en caso de controversia sobre la naturaleza de los servicios de un trabajador, cuando el titular alega que éste tiene el carácter de provisional, dicho titular debe acreditar en el juicio respectivo que al empleado se le otorgó nombramiento con carácter de provisional precisamente bajo los supuestos señalados en los cuatro incisos relacionados."

----- Con esta misma idea, si en la especie el titular demandado afirmó que el actor era un trabajador eventual, debió acreditar dicha eventualidad, según los términos de los dispositivos comentados en este estudio. Sin embargo, no cumplió con tal carga procesal, pues se advierte de las documentales que integran el expediente personal del reclamante, anexo a los autos del juicio laboral, que se designó indebidamente la categoría desempeñada, ya que únicamente el primer nombramiento fue formulado en forma apegada a las disposiciones comentadas, en vista de especificar en su parte final que fue contratado para obra determinada, para laborar del primero de noviembre al quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. No así los demás, pues en ellos se señalan diferentes términos: El de fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta le fue otorgado." Por el que la Jefatura del propio Departamento considere necesarios sus servicios", y concluyó el 12 de enero de mil novecientos ochenta y uno, del cual fue dado de baja el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos; con fecha trece de enero del mismo año, se le otorgó nuevo nombramiento con efecto retractivo a partir del día primero de enero del año mencionado, habiendo causado baja del mismo, el primero de enero de mil novecientos ochenta y tres; el ocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, con efectos desde el día primero del mes y año de su fecha, concluyó el primero de julio del mismo año por término de contrato.-----

----- Por consiguiente, se impone concluir que no se cumplieron los requisitos de tiempo y designación que impone la Ley Burocrática, toda vez que se trató de un trabajador que laboró en forma constante a partir del primero de diciembre de 1980 hasta la fecha de su cese. En consecuencia, al llegar el Tribunal Responsable a la conclusión de que el proceder del titular demandado fue contrario a derecho y que se imponía condenarlo a la reinstalación del demandante aunque tuviera la designación de "ayudante eventual", puesto que venía desempeñando en el momento de la baja, condenándole también al pago de sueldos caídos, ningún agravio causó al quejoso, sino que por lo contrario, ajustó su resolución a lo previsto en los dispositivos comentados.-----

----- En tales condiciones, por ser fundados en parte de los conceptos de violación aducidos, se impone conceder el Amparo de la Justicia Federal que solicita, para el único efecto de que el Tribunal responsable considere que la adscripción del reclamante no fue la que se señaló en el laudo impugnado, sino



que el demandante debe ser reinstalado en el puesto de Ayudante Eventual en la Planta Central de Herramientas del Departamento de la Industria Militar dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; sin perjuicio de reiterar los demás puntos de absolución y condena no incluidos en la concesión de este amparo. - - - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones II y III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 190 de la Ley de Amparo, y además relativos de dichos ordenamientos, se resuelve: - - - - -

UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE AL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, contra el acto de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el Laudo pronunciado el 30 de junio de mil novecientos ochenta y seis en el juicio laboral 1801/83, seguido por José Carlos Martínez Chávez en contra del Departamento de la Industria Militar dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. El amparo se concede para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria. - - - - -

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a la autoridad señalada como responsable y en su oportunidad archívese el expediente. - - - - -

Así por unanimidad de 4 votos lo resolvieron los Ministros que integran la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Licenciado Ulises Schmill Ordóñez, Licenciado José Martínez Delgado, Licenciado Leopoldino Ortiz Santos y Licenciado Juan Díaz Romero, habiendo sido relator el segundo de los nombrados y bajo la presidencia del mencionado en el primer lugar. Ausente el Ministro Felipe López Contreras, por encontrarse de vacaciones. Firma el Presidente y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la misma, quien autoriza y da fe.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, BASE E INMOVILIDAD DE LOS.- El argumento que la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado establece "Que todo trabajador eventual que preste servicios por más de seis meses en forma ininterrumpida" deba considerarse como de base care-

ce de fundamento, pues lo cierto es que en los términos del artículo 6o. de dicho ordenamiento, los trabajadores de base que tengan seis meses de servicio (sin nota desfavorable) serán considerados inamovibles.

Amparo Directo 6029/76.- Luz María Delgado Chávez.- 7 de septiembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas. Se publica parcialmente la ejecutoria. La otra tesis que contiene aparece publicada bajo el rubro: "Trabajadores al Servicio del Estado, quiénes son". ( 112 )

De la precedente tesis, reproducimos parte de la ejecutoria en su Tercero Considerando para comprender esta figura jurídica y que dice:

----- C O N S I D E R A N D O : -----  
 ----- TERCERO.- Son infundados e inoperantes los conceptos de violación que hace valer la quejosa Luz María Delgado Chávez.-  
 ----- En efecto, en los mismos sostiene que fue suspendida sin el pago de la indemnización constitucional que, en primer término, no fue materia de la litis laboral y que por lo tanto no puede estudiarse en el presente juicio de Amparo Directo, en aplicación y acatamiento de la Tesis de Jurisprudencia que con el número 145 se encuentra publicada en la página 145 del Apendice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte. Independientemente de lo anterior, los conceptos de

violación no encuentran su apoyo en las constancias que integran el expediente laboral 370/74, pues inexacto que la quejosa hubiera acreditado su carácter de trabajadora de base, además de que tampoco le asiste la razón cuando sostiene que la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado establece "Que todo trabajador eventual que preste servicios por más de seis meses en forma ininterrumpida" deba considerarse como de base, pues lo cierto es que en los términos del artículo 6o. de dicho ordenamiento, los trabajadores de base que tengan seis meses de servicio (sin nota desfavorable) serán considerados inamovibles. - - - - -

Por el contrario de lo que se pretende en la demanda de garantías, en los términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley en consulta, el carácter de trabajador del Estado se determina: Bien por virtud de un nombramiento expedido por funcionario con facultades bastantes, o por inclusión del trabajador en las listas de raya de los trabajadores temporales, habida cuenta de que éstos puedan ser para obra determinada o por tiempo fijo. - - - - -

En la especie el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que absuelve al titular demandado de la reinstalación y del pago de salarios caídos, no resulta violatorio de garantías individuales, pues de las constancias que obran en el expediente laboral respectivo, no aparecen elementos probatorios, ni siquiera indicios, que acrediten que la quejosa Luz María Delgado Chávez estuviere laborando en forma definitiva o de base en la Clínica-Hospital del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, ubicada en Tampico Tamaulipas, habida cuenta de que la reinstalación que demandó en el inciso a) del proemio de su demanda fue exigida en relación a una categoría de base o definitiva, todo lo cual fue correctamente argumentado por la Autoridad Responsable. - - - - -

Por otra parte, la quejosa fundó sus acciones de reinstalación y pago de salarios caídos en un despido que dijo aconteció el quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, despido que tampoco fue probado; por el contrario, ello se encuentra desvirtuado a través de las documentales presentadas por la propia quejosa (agregadas de fojas 29 a 32 del expediente laboral en consulta), consistentes en los talonarios de pago que recibió por distintas cantidades y que son de fechas posteriores al alegado despido, pues de dichos talonarios se desprende que la Subdirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado hizo pago de percepciones - - - - -

devengadas (entre ellas sueldo y sobrasueldo) a la hoy quejosa, en fechas 25 de junio, 10 de julio y 10 de agosto de 1974, de tal manera que si la quejosa se encontraba laborando en agosto de mil novecientos setenta y cuatro para el I.S.S.S.T.E., ello excluye el despido que señala acausó el quince de junio del mismo año.

A lo anterior debe agregarse que de las mismas pruebas aportadas por la quejosa, en especial de los 107 "Avisos de Suplencia" cuyas fechas abarcan del nueve de diciembre de mil novecientos setenta al veintiocho de abril de mil novecientos setenta y tres, así como de las constancias que obran en los dos tomos de los expedientes personales de la quejosa, se sigue que incluso hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, desempeño servicios eventuales consistentes en substituir temporalmente a otros trabajadores, que si tienen base, entre ellos Graciela Padilla Ramírez, Guadalupe Helguera, Lucila Paredes Avila y otros, con motivo de licencias médicas, vacaciones, faltas de asistencia, etc.

En tales condiciones, al así haberlo establecido el Tribunal Responsable, no viola en forma alguna los preceptos mencionados en la demanda de garantías, sin que pase inadvertido para esta Cuarta Sala que de los testigos ofrecidos por la quejosa, se desistió de la Testimonial del Doctor Mario Espino Gómez (fojas 54 del expediente laboral), en cuanto al Doctor Roberto Pizá Zabalveytia, este último negó el despido materia de la litis y agrego que la quejosa estuvo trabajando en forma eventual (fojas 54 vuelta y 55 del expediente en consulta). Por lo que se refiere a la Inspección Ocular también ofrecida por la quejosa, esta última se desistió de dicha probanza (fojas 70 vuelta y 71 del expediente en cita y). Por último las confesionales a cargo de los médicos Jaime Negrete de Rentería y Manuel Braña Licio (fojas 98) y del C. Hugo Pizano Brizuela (fojas 85), tampoco acreditan el despido, ni menos aún el nombramiento base de la acción de la reinstalación reclamada.

En consecuencia, si la actora no probó contar con el nombramiento definitivo, de base, en los términos del artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el laudo reclamado no resulta violatorio de las garantías individuales y lo que proceda es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones II, III inciso a) y V de la Constitución General de la República; 44 a 46, 156 y 190 de la Ley de Amparo y 27 fracción III de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, se : - - - - -  
 - - - - - R E S U E L V E ; - - - - -  
 - - - - - UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI  
 PROTEGE a LUZ MARIA DELGADO CHAVEZ, contra el laudo dictado por  
 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha nueve  
 de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, en el juicio  
 laboral número 370/74 seguido por la quejosa en contra del C.  
 Director General del Instituto de Seguridad y Servicio Social de  
 los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -  
 - - - - - Notifíquese; con testimonio de esta resolución,  
 devuélvase el expediente laboral y, en su oportunidad, archívese  
 este toca.- - - - -  
 - - - - - ASI por unanimidad de cinco votos, lo resolvió  
 la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
 habiendo sido relator el Señor Ministro Licenciado Julio Sánchez  
 Vargas. Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la  
 Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y  
 da fe Alfonso López Aparicio, María Cristina Salmorán de Tamayo,  
 Juan Moisés Callega, Julio Sánchez Vargas, David Francisco Ro-  
 dríguez.- Juan Marín Vega Sánchez Secretario.

4546.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO  
 DEL DISTRITO FEDERAL A LISTA DE RAYA, OBLIGACION  
 DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUBRIR LAS PEN  
 SIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO.- El artículo 4o  
 inciso B, del Reglamento de la Caja de Previsión  
 Social para los trabajadores a lista de raya del  
 Departamento del Distrito Federal, establece el  
 otorgamiento de diversas prestaciones de Seguri-  
 dad Social a los trabajadores y sus familiares  
 derechohabientes entre otras, la consistente en  
 la pensión por riesgo de trabajo; a su vez el  
 artículo 37 del Reglamento citado prevé que los  
 familiares derechohabientes de un trabajador que  
 fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo,

gozarán de una pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento. En consecuencia es la Caja de Previsión citada referida la obligada a cubrir a los familiares derechohabientes de un trabajador que fallezca por un riesgo de trabajo, la pensión que corresponda, dado que es una institución la que subroga el Departamento del Distrito Federal en tales prestaciones de seguridad social en relación con sus trabajadores a lista de raya.

Amparo Directo 1682/86.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- 10. de julio de 1987. -  
 Mayoría de 4 votos.- Disidente Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar Séptima Época.- Volumen 217-228.- Séptima Parte. p. 295. Se publica parcialmente  
 la ejecutoria con el voto particular del Ministro Guillermo Guzmán Orozco.

Ahora bien, en torno al criterio que se expresó se citará su correspondiente ejecutoria que es el siguiente:

----- C O N S I D E R A N D O : -----  
 ----- SEGUNDO.- La demanda se encuentra presentada en tiempo, ya que el Laudo reclamado se notificó al quejoso el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco y la citada demanda de amparo se presentó ante la responsable el día veinticuatro del mismo mes y año, siendo inhábiles los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 del referido mes de octubre.-----  
 ----- TERCERO.- Es substancialmente fundado el segundo

concepto de violación que aduce el quejoso.-----  
 ----- En efecto, el artículo 4o. inciso b), del Regla-  
 mento de la Caja de Previsión para los trabajadores a lista de  
 Raya del Departamento del Distrito Federal, establece el otorga-  
 miento de diversas prestaciones de seguridad social a los traba-  
 jadores y sus familiares derechohabientes; entre otras, la con-  
 sistente en la pensión por riesgo de trabajo; a su vez el artícu-  
 lo 37 del Reglamento citado, prevé que los familiares derechoha-  
 bientes de un trabajador que fallezca a consecuencia de un ries-  
 go de trabajo, gozarán de una pensión íntegra equivalente al  
 100% del sueldo que hubiere percibido el trabajador en el momen-  
 to de ocurrir el fallecimiento.-----

----- Ahora bien, consta en autos que el extinto traba-  
 jador, Leonardo Figueroa Blas, era personal de lista de raya,  
 ello se desprende del comprobante de alta que obra a fojas 49  
 del expediente laboral del comprobante de pago existente a fojas  
 5 del mismo expediente, de lo que debe deducirse que conforme a  
 los preceptos relacionados con antelación, es la citada Caja de  
 Previsión la que debe cubrir a los familiares derechohabientes  
 de un trabajador que fallezca por un riesgo de trabajo, la pen-  
 sión que corresponda, dada que esta Institución la que subroga  
 al Departamento del Distrito Federal en tales prestaciones de  
 seguridad social en relación con los trabajadores a lista de  
 raya.-----

----- Luego entonces, al determinar la Sala Responsa-  
 ble en el laudo reclamado que es el Departamento del Distrito  
 Federal el que debe cubrir a la actora, la pensión por muerte  
 como consecuencia del fallecimiento del trabajador a lista de  
 raya, en tal resolución se aplica indebidamente los preceptos de  
 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del  
 Reglamento de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista  
 de Raya del Departamento del Distrito Federal, que en la misma  
 se citan y consecuentemente ello constituye violación a garan-  
 tías constitucionales, por lo que debe otorgarse al quejoso el  
 amparo que pide.-----

----- Así las cosas, siendo substancialmente fundado  
 el concepto de violación analizado, lo que procede es conceder  
 al quejoso la protección constitucional que solicita, para el  
 efecto de que la Sala Responsable deje insubsistente el Laudo  
 reclamado y en su lugar dicte otro en que, conforme a los artícu-  
 los lo., 4, inciso b), 5 fracción I y 37, del Reglamento de la  
 Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del De-  
 partamento del Distrito Federal, determine que el agravio

demandado Jefe del Departamento del Distrito Federal no es legal y directamente obligado a cuorirle a la actora, Gumarsinda López viuda de Figueroa, la prestación que reclama con motivo del fallecimiento de su esposo, el trabajador a lista de raya, Leonardo Figueroa Blas.

La Protección Federal que se otorga no prejuzga sobre los derechos que pudiese ser titular la parte actora en el juicio laboral, respecto de la pensión por causa de muerte que se hiciera valer ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107 fracción II, III inciso a) y V, de la Constitución Federal; 44, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo; 27, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

R E S U E L V E ;

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Jefe del Departamento del Distrito Federal, en contra del Laudo dictado el 10 de julio de 1985, por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, en el juicio laboral número 2730/82, para los efectos precisados en la última parte del Considerando Tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así por la mayoría de cuatro votos de los Ministros Victor Manuel Francisco Pérez, Martha Chávez Padrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Carlos García Vázquez, lo resolvió la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del voto del Ministro Guillermo Guzmán Orozco, quien sostuvo su proyecto inicial y lo dejó como voto particular a partir del Segundo Considerando. Se comisionó al Ministro Sergio Hugo Chapital Gutiérrez para engrosar el fallo.

Firma el Presidente de la Sala y además Ministros que la integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Victor Manuel Francisco Pérez, Guillermo Guzmán Orozco. Martha Chávez Padrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO GUILLERMO GUZZAN

OROZCO.

En el presente asunto dejo como voto particular.



a partir del segundo considerando de mi proyecto inicial, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO; "SEGUNDO.- Los conceptos de violación son sustancialmente infundados.

"En el caso no se suscita controversia sobre el hecho de que el trabajador fallecido era peón a lista de raya; tampoco se suscita controversia sobre la relación laboral que en la contestación de la demanda se había alegado; tampoco se suscita controversia sobre el hecho que el trabajador falleció en un accidente de trabajo; ni se alega que se hubiese inscrito en el I.S.S.S.T.E., ni se niega que la actora fuese la viuda beneficiaria del trabajador.

Lo único que la parte quejosa alega es que si la viuda actora demandando una indemnización, no pudo condenarse a la autoridad quejosa al pago de una pensión esto es el fondo de la controversia. Y se añade que no se demostró que el trabajador fallecido haya sido afiliado a la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya.

"Ahora bien, si la viuda del trabajador fallecido en un accidente de trabajo demanda "El pago de la indemnización que corresponda", es clara que la pretensión comprende pretensión que la ley le otorgue con motivo del fallecimiento no se puede hablar, en materia laboral de un lenguaje no solo formal, sino solemne, que limite el objeto de la pretensión, como si en vez de tratarse de derecho laboral y de la demanda del trabajador, se tratase del más rigorista formal y solemne de los procedimientos del derecho Civil.

"Por otra parte, los artículos 43 fracción VII, y 110, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que es obligación patronal proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen del I.S.S.S.T.E. las prestaciones sociales a que tengan derecho, de acuerdo con los reglamentos en vigor, y tiene la obligación de cubrir, de un modo u otro los Riesgos Profesionales.

"A su vez, el Reglamento de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya, publicado en la gaceta del Departamento del Distrito Federal del 10 de diciembre de 1982, actualizó las disposiciones del Reglamento anterior, y fue aplicado por la Sala Responsable, sin que haya concepto alguno que hable de retroactividad por lo que este alto Tribunal no se

ocupará de tal cuestión, ni de analizar cuál era reglamento aplicable, ni si había diferencias entre las disposiciones nuevas y las anteriores, etc.-----

----- "En sus artículos 10., 11 y 12, señala que "todos" los trabajadores deberán cubrir una cuota Quincenal, que les deberá ser descontada por el Departamento y, en caso de omisión deberá ser enterada por el trabajador. Luego el argumento de que no se aprobó que el trabajador fallecido estuviese afiliado, es improcedente, porque en todo caso la autoridad demandada es la que debió poner como excepción la falta de pago de las cuotas por parte del trabajador. Y si no lo hizo, ni en el juicio, ni lo alega en su demanda de amparo, el concepto de violación resulta infundado.-----

----- "Por último, los artículos 4 inciso b, 5 fracción I, y 37 señalan que cuando el trabajador a lista fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, la esposa supérstite y sus hijos menores de 18 años, tienen derecho a una pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.-----

----- "Por último el que no se halle llamado a juicio a la Caja de Previsión resulta irrelevante, porque a más de que nunca lo pidió la autoridad demandada y quejosa, la condena no se fijó a cargo de dicha caja (que en el fondo depende del Jefe del Departamento, quien conforme a los artículos 78, 79 y 80 designa y remueve al Presidente del Consejo y al Director General), sino a cargo de la mencionada autoridad quejosa. Y como en la demanda no se plantea concepto de violación específico a cerca de esta cuestión legal, no podría la Sala ocuparse de ella, supliendo la diferencia de la queja de la autoridad el demandado y quejosa, porque no lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo." Guillermo Guzmán Orozco. ( 113 )

Para seguir enriqueciendo el presente segmento, es menester que secundemos a exponer la siguiente tesis y que consiste:

---

(113).-- Ibídem. Volúmenes 205 al 228 material laboral p. 187-189.

553. EMPLEADOS PROVISIONALES.- De conformidad con la terminología propia del Estatuto Jurídico, la denominación de empleados provisionales corresponde a aquellos que ocupan las vacantes temporales de base o de puestos también de base cuyo titular haya pasado a un puesto de confianza incluyéndose en este último caso a los trabajadores que participan del movimiento escalafonario que se haya motivado, según se expresa en los incisos f) y g) del artículo 41; comprendiéndose además dentro de la misma denominación, en la práctica, a los que por necesidades del servicio son designados para ocupar una plaza, en tanto la comisión del Escalafón respectiva dictamine la asignación definitiva.

Si no acredita que la designación como empleado provisional de un trabajador, lo fue bajo alguno de los supuestos señalados debe estimarse que al no hacerse alusión a ninguno de ellos en el nombramiento respectivo, la plaza que le otorgue con mención de que es con carácter provisional, en realidad lo es con carácter definitivo en otros términos, de base.

Amparo Directo 5874/1956. Secretario de Agricultura y Ganadería. Enero de 30 de 1957. Unanimidad de 5 votos.

En conclusión: Es evidente que nuestros más \_\_\_  
altos organos jurisdiccionales se han encargado de dar una debi-  
da interpretación en cuanto al significado de trabajadores even-  
tuales conceptuándolos como trabajadores designados por un nom-  
bramiento por obra o tiempo determinado o por estar inscrito en  
la Lista de Raya de Trabajadores Temporales y regulados por la \_\_\_  
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por \_\_\_  
otras disposiciones legales, así mismo hacerles extensivo sus \_\_\_  
derechos en la seguridad social.

3.2.3.- LAUDOS EMITIDOS POR EL H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Siguiendo la tónica, es conveniente que en este presente punto transcribir las ejecutorias emitidas por esta autoridad, toda vez, que sus invocados criterios son importantes en función de que son resoluciones de primera instancia, y que se tiene la finalidad de aclarar y dar mayor información sobre la problemática de los trabajadores eventuales.

A mayor abundamiento, es pues imperioso hacer notar que el presente órgano laboral emite fallos pronunciados, a fin de tener una visión más clara y completa de su regulación y protección de que gozan, y que están expuestos en los Laudos que a continuación se indican:

EXPEDIENTE NUMERO 3982/88.

C. JESUS RAFAEL LOPEZ BARUELOS.

- - - - - VS. - - - - -

C. SECRETARIA DE DESARROLLO

URBANO Y ECOLOGIA.- - - - -

- - - " REINSTALACION " - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O ; - - - - -  
 - - - - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral atento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.- - - - -  
 - - - - - SEGUNDO.- Planteada la litis en los términos establecidos en los resultados de la presente resolución, es de hacer constar que la controversia se concreta a determinar si el trabajador actor aporta los elementos necesarios para acreditar y justificar la demanda y cumplimiento de las prestaciones que

señala en el proemio de su escrito inicial de demanda; o bien como lo manifiesta el Titular demandado que el actor carece de acción y derecho para demandar su reinstalación pago de salarios caídos y el otorgamiento de su nombramiento como trabajador de la Secretaría demandada, en virtud de que entro a prestar sus servicios por medio de un contrato por tiempo determinado y con la categoría de empleado de confianza como Jefe de Departamento "A" y que su último contrato fue el 10. de enero con vigencia al 30 de noviembre de 1988 y que de acuerdo con el clausulado de dicho contrato en la cláusula IV se conviene que las partes pueden dar por terminado por escrito notificándolo a la otra parte con un término de anticipación de 15 días si esto sucede antes de la terminación de la vigencia del mencionado contrato motivo por el cual el actor jamás se le despidió injustificadamente, toda vez que se le notificó con anticipación de 15 días que su contrato dejaba de tener la vigencia por reestructuración que hizo la Secretaría demandada. En tal virtud la carga de la prueba recaerá al Titular demandado en el presente asunto. - - - - -

- - - - - TERCERO.- Del estudio y valoración de los elementos probatorios aportados al presente juicio por el trabajador actor tenemos; La Confesional a cargo del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a esta prueba no se le da ningún valor probatorio toda vez que la misma fue declarada desierta en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria, fojas 131. La Testimonial a cargo de los C.C. GUADALUPE CASTILLO TENORIA Y JOSE LUIS IBARRA GIL, a esta prueba no se le da el valor probatorio que la oferente pretende con la misma ya que de las contestaciones que dieron al cuestionario se desprende que no le favorecen toda vez que la pregunta sexta y séptima manifestaron los testigos que desempeñaba el puesto de Jefe de Departamento "A" y en la pregunta novena contestaron que realizaba actividades según las necesidades de las áreas del programa de reconstrucción y en la repregunta segunda en relación con la sexta directa manifestaron que no sabían si era de base o de confianza. Las Documentales consistentes en el contrato de fecha 16 de octubre de 1986, a esta prueba no se le da el valor probatorio que el demandante pretende con la misma ya que dicha documental se desprende que la prestación de sus servicios eran personales por un tiempo específico y con un término al 31 de diciembre de 1986. Las documentales consistentes en los oficios de 30 de septiembre de 1988, 20 de mayo, 20 de junio y 7 de septiembre de 1988, a estas pruebas no se les da ningún valor probatorio ya que con las mismas el oferente no

dice que prueba de los hechos controvertidos de su demanda. La documental consistente en el aviso de descuento por inasistencia de fecha 10 de octubre de 1988, a esta prueba no se le da el valor probatorio que la oferente pretende con la misma pues no manifiesta que prueba con dicha documental ya que solamente la rescisión con el hecho nueve de su demanda, la documental consistente en el oficio de fecha 30 de septiembre de 1988, en la que le comunica al actor el cese en sus labores a esta prueba no se le da el valor probatorio que el oferente pretende con la misma si no que se le da un valor probatorio eficaz ya que el titular demandado la hace como suya.-----

----- CUARTO.- Del estudio y valoración de los elementos probatorios aportados al presente juicio por el Titular demandado tenemos; La Confesional a cargo del actor JESUS RAFAEL LOPEZ BAÑUELOS, a esta prueba se le da pleno valor probatorio toda vez el absolvente confesó todas y cada una de las posiciones que se articularon y que previamente fueron calificadas de legales, fojas 172. Las Documentales consistentes en los contratos por tiempo determinado que celebraron las partes en el presente asunto, con fecha 16 de mayo, 10. de julio, y 16 de octubre de 1986; 10. de abril, 10. de julio y 10. de octubre de 1987 y el de 10. de enero con vigencia al 30 de noviembre de 1988, a estas pruebas se les da pleno valor probatorio toda vez que las mismas no fueron objetadas y se desahogaron por su propia naturaleza. La documental consistente en el oficio del 30 de septiembre de 1988, en el que se le comunicó al actor el cese de sus labores, prueba que también fue ofrecida por el demandante, a esta prueba se le da valor probatorio eficaz que el oferente pretende con la misma pues dicha documental prueba que efectivamente el Titular demandado notificó con anticipación la rescisión del contrato del trabajador actor. La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, a estas pruebas se les da el valor probatorio que la oferente pretende con las mismas ya que de las actuaciones en el presente asunto se desprende que le favorecen.-----

----- QUINTO.- Del estudio y valoración de los elementos probatorios examinados se desprende que el titular demandado a quien recae la prueba pudo probar sus excepciones y defensas al manifestar que el trabajador actor se desempeña como un trabajador de confianza por medio de contratos de prestación de servicios a tiempo determinado y que el último que firmo el actor fue con fecha 10. de enero con vigencia al 30 de noviembre de 1988 y que de acuerdo con la cláusula IV del mencionado contrato de prestación de servicios las partes convinieron en darlo por terminado

con anticipación el debería de ser notificado por escrito con 15 días de anticipación para el caso de que alguna de las partes no pudiesen cumplir con la vigencia del mismo y que al hacerle la notificación de la rescisión de dicho contrato como el propio actor lo manifiesta en el hecho once de su demanda es claro que no hubo despido injustificado ya que solo se le notificó la rescisión del contrato por tiempo determinado, situación que pudo probar dentro de la secuela del procedimiento especialmente con la confesional del propio actor y los contratos por tiempo determinado que firmo el demandante. En cambio el trabajador actor no pudo probar su acción con las pruebas que aportó al presente juicio; en virtud de lo anterior es de considerarse que se deba de absolver al Titular demandado de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.

----- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 11, 124 fracción I, 127, 133 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se. -----

----- R E S U E L V E ; -----

----- PRIMERO.- El trabajador actor no probó su acción, el titular demandado probó y justificó sus excepciones y defensas. -----

----- SEGUNDO.- Es de absolverse y se absuelve al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a reinstalar al actor JESUS RAFAEL LOPEZ BAÑUELOS en el puesto de Jefe de Departamento y Activo Fijo, a pagarle los salarios caídos que demandan y a otorgarle el nombramiento que lo reconozca como trabajador al Servicio de la Secretaría demandada en este asunto, en términos del último de los considerandos del presente fallo. -----

----- TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes esta resolución, devuélvase los documentos exhibidos como base de la acción y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

EXPEDIENTE NUMERO: 542/87.  
C. CRISTINA GUZMAN REYES VDA.  
DE ORTIZ.

----- VS. -----  
C. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO  
FEDERAL. -----  
"INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL  
Y OTRAS PRESTACIONES". -----



----- C O N S I D E R A N D O ; -----

----- PRIMERO.-- Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Segunda Sala, son competentes para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 fracción I, 124 B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123, Constitucional.-----

----- SEGUNDO.-- En los términos relatados en los resultados que anteceden fue planteada la litis, siendo la cuestión a resolver si es procedente o no la indemnización por muerte acaecida por riesgo de trabajo y además prestaciones que reclama la C. Cristina Guzmán Reyes Vda. de Ortiz, en su carácter conyuge superstite y en su representación de los menores hijos, y quien pide se le reconozca como beneficiarios legítimos del C. Basilio Ortiz Reyes, las prestaciones que reclama al Departamento del Distrito Federal.-----

----- TERCERO.-- Al efecto la parte actora ofreció y se le admitieron como pruebas las documentales públicas consistente en copias certificadas del acta de defunción, de matrimonio así como las de nacimiento mismas que obran a fojas 8, 9, 11, 22, 23 y 44 documentales que tienen pleno valor probatorio y de las que se desprende que el de cujus Basilio Ortiz Reyes, efectivamente contrajo matrimonio con la hoy actora con la que procreó cuatro hijos de nombres Cristina Xochitl, Tomasa Rosa, Paula Dolores y Francisco todos con apellidos Ortiz Guzmán y el cual falleció el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis y cumplidos los requisitos de los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la hoy actora y sus hijos son los legítimos beneficiarios del de cujus de ambas partes aceptaron la relación laboral y de la inspección realizada por el C. Actuario se presume que el C. Basilio Ortiz Reyes, comenzó a prestar sus servicios al titular demandado el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, con el puesto de plomero adscrito a la Oficina de Operación Hidráulica Delegación Coyoacán, como también corre agregada en autos la constancia expedida el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ya que si bien corresponde a dicho Titular demandado comprobar la fecha de ingreso del trabajador el cual no manifestó nada al respecto por lo que se corrobora lo anterior y si bien se manifiesta que era trabajador eventual no existe en autos constancia que lo haya sido ininterrumpidamente o que haya tenido alguna nota desfavorable, desprendiéndose que desde la fecha señalada se inició la

relación laboral en forma ininterrumpida hasta el veintidos de enero de mil novecientos ochenta y seis fecha del deceso del trabajador, con la aclaración que a partir de abril primero de mil novecientos ochenta y cinco se le asignó como vigilante velador, por lo que con apoyo en el Artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y tomando en cuenta que el puesto que ocupaba el de cujus no está dentro de los considerados de confianza, y habiendo tenido más de seis meses de laborar sin nota desfavorable en su expediente ya que no exista en autos prueba en contrario porque dicho trabajador se encontraba entre los inamovibles tendiendo la obligación el titular demandado de cumplir con los requisitos del Artículo 43 Fracción VI de la Ley Burocrática, lo cual no realizó como se desprende de lo manifestado por el titular demandado al contestar la demanda y ofrecer defensas y excepciones y corroborando al aceptar que se le ayudó al de cujus dándole el cargo de vigilante velador motivado por su enfermedad y en parte con la confesión de hechos propios del C. Roberto Palos Coronel quien en su calidad de Supervisor de Desasolve dijo que el equipo de protección se solicitaba pero tardaba en llegar, que probablemente en algún tiempo el C. Basilio Ortiz Reyes, salió con la cuadrilla de Plomería sin recordar el tiempo, que dicho trabajador como no era de base algunas veces si se adquiría el uniforme, por lo anterior y en atención a que el titular demandado no cumplía con las prestaciones de seguridad social a que tenía derecho el C. Basilio Ortiz Reyes y desprendiéndose del acta de defunción que el deceso fué como consecuencia de "choque Hipovolémico, sangrado del tubo digestivo alto activo", concluyendo que fué a consecuencia de un riesgo de trabajo al no cumplir el titular demandado con las obligaciones a que tenía que realizar en los términos del artículo 43 de la Ley Burocrática, sin que se le conceda valor probatorio alguno a la confesión ficta hecha a cargo de la parte actora, ya que las posiciones formuladas en su contra no son de hechos propios de la absolvente, sino del trabajador que era el único que podía confesarlos y no una tercera persona; por lo antes expuesto se debe condenar al titular demandado al pago de la indemnización constitucional acaecida por riesgo de trabajo con fundamento en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y a favor de la hoy actora y de sus referidos hijos, teniendo como base el salario que percibía el de cujus al momento de su deceso de acuerdo a la tabulación que rige a las Condiciones Generales de Trabajo del Departamento del Distrito Federal, como asignado al Puesto de Vigilante Velador, debiéndose en su oportunidad formular la planilla correspondiente, de igual modo se condena al titular de

mandado al pago de los gastos del funeral en términos del artículo 500 de la referida Ley de Aplicación Supletoria y como tampoco existe constancia que se le haya pagado al finado el aguinaldo correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco y proporcional a mil novecientos ochenta y seis se debe condenar también por dicho concepto; por lo que hace al pago de las horas extras reclamadas por la actora, toda vez que en las que dice se adeudan existe obscuridad e imprecisión en las mismas se debe absolver al titular demandado de dicho pago.-----

----- Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 124 fracción I, 124 B, 129 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se

----- R E S U E L V E ; -----

----- PRIMERO.-- El actor probó parcialmente los extremos de su acción intentada, el Titular demandado no justificó sus excepciones y defensas hechas valer, en consecuencia.-----

----- SEGUNDO.-- Se condena al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal a indemnizar por muerte acaecida como consecuencia de riesgo de trabajo a favor de la actora C. Cristina Guzmán Reyes Vda. de Ortíz, y sus menores hijos en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como a los gastos funerarios y también al pago de aguinaldo por el año de mil novecientos ochenta y cinco y parte proporcional correspondiente a mil novecientos ochenta y seis.-----

----- TERCERO.-- Se absuelve al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal del pago de las horas extras reclamadas en términos del considerando tercero de esta resolución.-----

----- CUARTO.-- Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

EXPEDIENTE NUMERO 1626/88.  
MARIA DE JESUS MORENO ROMERO.  
----- VS. -----  
D.D.F. Y CAJA DE PREVISION  
SOCIAL.-----  
"INDEMNIZACION POR MUERTE". --

----- C O N S I D E R A N D O ; -----

----- PRIMERO.-- Esta Segunda Sala, es competente para --

conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 124, 124-B, en su Ira. fracción de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, fracción XIII bis del artículo 123 Constitucional.-----  
 ----- SEGUNDO; Planteada la Litis en los términos que antecedan, siendo la cuestión a resolver, si el fallecimiento del C. Erasmo Hernández Romero fue por accidente de trabajo y si la actora resulta ser la única beneficiaria del mismo, en cuyo caso tendría derecho a la indemnización de la totalidad de las aportaciones realizadas por el decuyus a la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal o en su defecto determinar improcedente las reclamaciones.- Al respecto en principio la carga probatoria corresponde a los titulares demandados, en atención a que la actora acredita con las pruebas documentales exhibidas en originales y copia certificada de las actas de matrimonio, nacimiento y de defunción, su acción para las reclamaciones expuestas, ser la única beneficiaria por la muerte de su hijo por accidente de trabajo, toda vez que la documental en copia certificada que hizo propia, que exhibió el Departamento del Distrito Federal consistente en la nomina de eventuales de fecha dieciseis a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se acredita que la clave de empleado del decuyus era la número 1236641 correspondiente a las funciones de limpieza en vías rápidas, zona tres y, la confesión expresa del Titular antes referido en su escrito de contestación a la demanda, en el capítulo de excepciones y defensas, y el hecho dos de los que se desprende que el trabajador extinto ingresó a laborar para dicha Institución el día primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, percibiendo un salario de \$183,000.00 mensuales, al momento de su muerte por accidente de trabajo, que se acredita con el acta de defunción número 611405 levantada por orden del Ministerio Público en la Décima Octava Delegación, Turno Segundo, Acta No. 180./5927/987 en la que se señala que el deceso fue a las 23:00 horas del día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el Viaducto Piedad, la Cruz, Iztacalco, por un conjunto de lesiones reafirmandose los datos antes referidos con la credencial expedida al trabajador por la Dirección General de Servicios Urbanos, con vigencia del primero de julio al trece de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, respecto a la existencia de la relación laboral, lo que se confronta con lo manifestado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo en las posiciones que contesta

afirmativamente, reafirmandose que la carga probatoria es para el Titular antes mencionado, pues aunque niega lo del fallecimiento del trabajador por accidente de trabajo, tampoco prueba lo contrario en virtud de que la documental pública consistente en el acta de defunción, tiene pleno valor probatorio, así como las documentales también referidas; no acreditando el Titular del Departamento del Distrito Federal la excepción de falta de acción de la actora, por lo manifestado en párrafos anteriores, ya que no obstante que en la prueba confesional ofrecida a su cargo, las tres primeras posiciones que se formularon hacen también prueba plena de lo expuesto en los hechos cuatro y cinco, de la demanda, deducíndose el derecho que tiene la misma de las prestaciones reclamadas, pues aunque en la posición cuarta formulada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal también se tuvo por confesa a la absolvente de referencia, el titular no presenta documento alguno con el que acredite la subrogación de sus obligaciones laborales a la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, ya que la única documental exhibida acredita la relación laboral existente con el decausado; por lo que no obstante que el titular Codemandado último mencionado, no ofrece prueba alguna, exhibe el Reglamento de dicha Institución en el que de conformidad con los artículos 2o. y 11, todos los trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal eventuales, deben cubrir una cuota quincenal obligatoria de 6% quincenal de su sueldo; así mismo el Departamento del Distrito Federal aportará el 6.5% de las cantidades que pague como sueldo quincenal y prestaciones adicionales, lo que tampoco acredita esta Institución, por lo que debe absolverse al Director de la Caja de Previsión para los trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, debiendo condenarse al C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL al pago de las prestaciones reclamadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 124, 124-B, 129 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 474, 484, 502, 784 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora acredito totalmente los extremos de las acciones intentadas en contra del Titular del Departamento del Distrito Federal, el cual no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se absuelve al Director General de la

Caja de Previsión para los trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, a cubrir lo demandado por la actora.-----

----- TERCERO: Se condena al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal a cubrirle a la C. María de Jesús Moreno Romero como única beneficiaria, la indemnización por muerte de su hijo C. Erasmo Hernández Romero por accidente de trabajo, así como la devolución de la totalidad de las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión para los trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal.- Al efecto prevengase a la actora para que formule la planilla de liquidación correspondiente.-----

----- CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente por concluido.-----

En igual sentido reproducimos los laudos recopilados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dicen:

NOMBRAMIENTO O CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA. (Arts. 15-III y 46-II). Si los servicios prestados son con el fin de realizar una obra concreta, perfectamente definida, el contrato será por obra determinada. (Laudos: Exps. acumulados Núms. 721/60 y 733/60. José Vicente Cruz Castillo VS. Srío. de Hacienda y Crédito Público.) (115 )

---

(115).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Cuarta Edición, México 1988. p. 523-524.

## NOMBRAMIENTOS. NATURALEZA DE LOS. (Arts. 3 y 12)

Cuando se niega que el actor haya sido trabajador al servicio del Estado, no basta para probar que existió la relación de trabajo, el dicho de testigos, toda vez que ésta, sólo se justifica con la presentación del nombramiento o con que su nombre apareciera en las Listas de Raya. (Laudo: Exp. No. 308/49. Mercedes González Vs. Srio. de Recursos Hidráulicos.) ( 116 )

## NOMBRAMIENTOS. NATURALEZA DE LOS. (Art. 15-III.)

El nombramiento que se expide sin especificar que es provisional, interino o a tiempo fijo, se considerará en forma definitiva en propiedad. (Laudo: Exp. No. 123/48. C. Valentín Lozano Geniceros VS. C. Srio. de Educación Pública.) ( 117 )

PERMANENCIA DE LA FUNCION DERIVADA DEL NOMBRAMIENTO. (Art. 15-III). A juicio de este Tribunal las necesidades sociales a que se orienta la actividad encomendada al Estado son generalmente permanentes y eventualmente transitorias, por lo que resulta lógico y jurídico estimar que el vínculo laboral entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, presentan las mismas características, lo cual autoriza a sentar el principio de que "salvo prueba en contrario, la relación jurídico laboral entre el Estado y sus servidores es permanente", siendo precisamente el carácter excepcional de los contratos por tiempo fijo y por obra determinada, el que funda la exigencia de que sea el

---

(116).- Ibídem. p. 524.

(117).- Ibídem.

Titular patrón el que pruebe en juicio el carácter transitorio \_ o eventual de la relación jurídico laboral. (Laudo: Exp. No. \_\_\_ 210/952. Miguel Angel Schuls Solis Vs. Srio. de la Marina Nacional). (118 )

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NOMBRAMIENTO DE LOS. (Art. 15-III). Cuando el nombramiento de un trabajador al Servicio del Estado se acuerda sin ninguna modalidad respecto al término de su vigencia, debe entenderse que es definitivo, por tratarse de una situación análoga a la de los trabajadores en general, esto es, que cuando no se precisa la duración de su contrato, se entiende que es indefinido, y tratándose de trabajadores al servicio del Estado, las características de la relación se determina y fijan en sus propios nombramientos. (Ejecutoria: B. I. J., No. 89, p. 514, de 3 de noviembre de 1954. A.D. \_\_\_ 7198/1974. Mario Barona Lobato. R. el 8 de octubre de 1954). \_\_\_ ( 119 )

PRORROGA A LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS EVENTUALES. (Arts. 15-III y 46-II). La existencia de tercer interesado y la no demostración por parte del Titular de que la partida global con que se paga el salario de los trabajadores eventuales disminuyó o desapareció, es suficiente para resolver la reinstalación del trabajador, por subsistir la materia del trabajo y la partida presupuestal correspondiente. (Laudo: Exp. \_\_\_

---

(118).- Ibidem. p. 525-526.

(119).- Ibidem.



No. 173/961. Leopoldo Reyes Mejía Vs. Jefe del Departamento del Distrito Federal). ( 120 )

TRABAJADORES A LISTA DE RAYA. DERECHO DE LOS. \_\_  
( Arts. 3o. y 4o.). Los trabajadores a lista de raya tienen el derecho de disfrutar del empleo por el ejercicio fiscal para el cual son autorizadas las plazas, siempre y cuando no se haya agotado la partida presupuestal o hubiere terminado el trabajo autorizado a desempeñar. (Laudo: Exp. 100/56. C. Aurelio Osorio Vs. Srío. de Agricultura y Ganadería). ( 121 )

---

( 120 ).- Ibidem. p. 233.

( 121 ).- Ibidem. p. 574.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Los orígenes de la vida primitiva en función a Clanes y Tribus no se conocía el trabajo subordinado, no se conocía el trabajador al servicio de un jefe, pues, existía una gran sociabilidad y celeridad en ayudarse mutuamente, la seguridad social se daba dentro de la misma comunidad ya que había la ayuda colectiva. Así mismo dentro de la etapa Prehispánica se da una declaración concreta de medidas encaminadas a la seguridad social y protección integral en los trabajadores y miembros de la colectividad, por lo que no se conocía en estas dos etapas el trabajador eventual.

2.- En la etapa Colonial se caracterizaba por una encarnizada aversión al indio, por lo que, no había estabilidad en el empleo y, carecían de protección jurídica los trabajadores e inclusive en la seguridad social no se aplicó el bienestar social. Es de afirmar que en la etapa del México Independiente la seguridad social se dio entre los propios trabajadores formando grupos de apoyo para ayudarse mutuamente y protestar por la condición laboral en que se encontraban.

3.- En la etapa contemporánea, la protección de los trabajadores fue un principio esencial consagrado en la Ley Suprema de 1917 en el Artículo 123 en sus dos apartados: "A" y "B", el cual surge una mayor protección y estabilidad para los trabajadores mexicanos a través de sus ordenamientos legislativos, así mismo sus raíces fundamentales en cuanto a la seguridad social se dan en esta etapa.

4.- Se ha demostrado que el objetivo del derecho Social es la protección, tutela y nivelador de todos los hombres en sociedad que pone como base, principio y fin: "La Justicia Social".

5.- El Derecho del Trabajo es una norma protectora con fines de alcance social reivindicador de los trabajadores fundamentado en su artículo 123 de Nuestra Carta Magna en su Apartado "A" y Apartado "B" y, es el instrumento regulador que da equilibrio a las relaciones laborales de trabajadores y patronales (Gobierno Federal y D.D.F.)

6.- La finalidad de las leyes en materia de trabajo en cuanto a los Poderes de la Unión y Departamento del Distrito Federal, tiene como finalidad a la protección y defensa minima de sus trabajadores para asegurar la explotación y garantizar la seguridad social de los mismos.

7.- El trabajador eventual al servicio del Estado, es el individuo que sostiene relaciones sociales de producción necesarias y determinadas y su duración de trabajo se determina por la temporalidad y, están catalogados por la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por trabajadores por obra determinada o tiempo fijo y se formaliza a través de un nombramiento o por estar inscritos en la lista de raya de trabajadores temporales.

8.- La seguridad Social tiene una triple \_\_\_\_\_

función: Preventiva, Reparadora y Rehabilitadora, procurando proporcionar al trabajador un mejor nivel de vida protegiendo contra los riesgos del diario acontecer, asimismo es un instrumento de Justicia Social.

9.- Ahora bien, al titular el presente trabajo de investigación como: "Estudio sobre la Protección Jurídica del Trabajador Eventual en Materia de Seguridad Social en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado", obtenemos con esto que es una disciplina que tiene por objeto determinar la situación jurídica laboral de los trabajadores eventuales al Servicio de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y determinados Organismos Descentralizados Públicos y también su protección y garantía en la seguridad social.

10.- Así mismo la duración de las relaciones sociales de producción en la Ley Federal de los Trabajadores se formaliza con un nombramiento o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales. Y dicho documento que formaliza la relación laboral dará derecho a cubrir el seguro de riesgo de trabajo así como las prestaciones en dinero o en especie para los trabajadores eventuales.

11.- Los trabajadores eventuales están clasificados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como aquellos trabajadores que tienen una relación laboral temporal, en un aspecto negativo de continuidad y estabilidad por la razón de la duración del servicio a realizar.

12.- Así, pues, el carácter tutelar de la Legislación Laboral en nuestro país, hace que al trabajador cualquiera que sea su condición laboral encuentre la protección inherente a tal calidad.

13.- Los trabajadores eventuales sí están protegidos y regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo de hecho son violados sus derechos que le consignan a su favor en razón a la irresponsabilidad y omisión de los funcionarios públicos.

14.- Las Disposiciones Legales, Criterios Jurisprudenciales e Instituciones intervienen en la regulación y protección del trabajador eventual al ser considerados trabajadores y estar sujetos a las relaciones sociales de producción para el Gobierno Federal, Departamento del Distrito Federal y determinados Organismos Descentralizados.

## B I B L I O G R A F I A S

- ALVAREZ GONZALEZ, Tomás. J. Isaac Arriaga, Defensor de los trabajadores al Servicio del Estado. 1938-1973 AL Aniversario del Estatuto Jurídico. 1a. Edición. Editorial Publicaciones de la Secretaría de Prensa. México 1978.
- BARASSI, Ludovico. Tratado del Derecho del Trabajo. Editorial Alfa. Buenos Aires. 1953.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla, S.A. de C.V. México 1987.
- CABRERA BAZAN, José. Contrato de Trabajo y Ordenamiento Jurídico. Editorial Akal Editor. Madrid 1932.
- CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Editorial P.A.C., S.A. de C.V. México 1988.
- CARRASCO, Pedro. La Sociedad Mexicana antes de la Conquista. En Historia General de México. Tercera Edición. Editorial El Colegio de México. 1981 México.
- CASTORENA J. Jesús. Manual del Derecho Obrero. 7a. Edición. Editorial Impresos Didot. México 1984.
- CHANTAL LOPEZ Y OMAR CORTEZ. Recopiladores. El Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y sus Antecedentes. 1a. Edición. Editorial: Ediciones Antorcha. México 1985.

- DE BUEN L., Nestor. El Derecho del Trabajo. Tomo I. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1977.
- DICCIONARIO CORRIGGIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Prólogo: Por el Doctor Antonio Tovar. Tomo II. Letras CH-M. Editorial Corriggio Ediciones S.A. Madrid España. 1982.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Tomo II D-H y Tomo IV P-Z. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición México 1989.
- DUHALT KRAUSS, Miguel. Una Selva Semántica y Jurídica; Clasificación de los Trabajadores al Servicio del Estado. Editorial Instituto Nacional de la Administración Pública. México 1977.
- FLORISCANO, Enrique. La Clase Obrera en la Historia de México de la Colonia al Imperio; La Formación de los Trabajadores en la época Colonial 1521-1575. Tomo I. Editorial Siglo XXI, Editores. 2a. Edición. México 1981.
- FLORIS MARGADANT, S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 5a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1982.

- GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social: Base, evolución, importancia económica, social y política. Editorial Gráfico Panamericano. México 1956.
- GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Doctor en Letras del Colegio de México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición México 1988.
- GONZALEZ, María del Refugio. Trabajo y Estado: Fuentes para su estudio 1821-1910. Tomo I. Con la Colaboración : Alida Aviles Vega. Editorial Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México 1982.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, F. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Editorial Textos Universitarios U.N.A.M. 2a. Edición. México 1978.
- GONZALEZ SANCHEZ, Isabel. Sistemas de Trabajo: Situación de los Trabajadores Agrícolas. Tomo II. Editorial Siglo XXI, Editores. México 1981.
- KROPOTKINE, Pedro Alexeivich. El Apoyo Mutuo como Factor de Progreso entre los Animales y los Hombres. Traducción; Luis Orsetti. Colección Universal de Estudios Sociales. 1a. Edición Editorial Américalea. Buenos Aires.
- LEAL, Juan Felipe y José Woldenberg. La Clase Obrera en la Historia de México: Del Estado Liberal a los Inicios de la Dictadura Porfirista. Tomo II. Editorial Siglo XXI, Editores, S.A. 2a. Edición. México 1981.



**MARX, Carlos.** Contribución a la Crítica de la Economía Política:  
Introducción General a la Crítica de la Economía Política. \_

Ediciones Quinto Sol, S.A.

**MATEOS M., Agustín.** Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. 2a. Edición. Corregida y Aumentada. Editorial Esfinge  
S.A. México 1967.

**MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio.** El Problema Agrario en México. Editorial  
Porrúa, S.A. México 1978.

**MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio.** El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A.  
2a Edición México 1967.

**MOLIER, María.** Diccionario de Uso Español. Editorial Gredos, S.A.  
Madrid 1967. Tomo I. A-H.

**MORGAN, Lewis H.** La Sociedad Primitiva. Prólogo de Carmelo Lisón  
Tolosana. 3a. Edición. Editorial Librerías y Distribuidora \_  
Allende, S.A. México 1971.

**MORENO TOSCANO, Alejandra.** La Clase Obrera en la Historia de México:  
Los Trabajadores y el Proyecto de Industrialización 1810-  
1867. Tomo I. Editorial Siglo XXI, Editores. 2a. Edición \_  
México 1989.

**MUÑOZ, Ramón Roberto.** El Derecho del Trabajo: Teoría Fundamental.  
Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1976.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Prólogo por el Doctor Ignacio Orihuela. Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L. 1a. Edición 1981.

PARRA PRADO M. Germán. Testimonios Históricos". Publicación de la Federación de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. México 1982..

PROUDHON, Pedro Joseph. Justicia y Libertad; La vida múltiple. España 1977. Editorial Impresos po Tramacolor.

RECLUS, Eliseé. El hombre y la Tierra. Introducción y Selección de Textos: Beatricé Gible. Traducción: Carlota Vállélazo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986.

ROBLEDO SANTIAGO, Edgar. Epistolario de la Seguridad Social. 1a. Edición. Editorial Arana S.C.L. México 1976.

SEGURA MUNGUIA, Santiago. Latín 2. Ediciones Anaya, S.A. Madrid 1979.

SANCHEZ FAUSTINO Y LORENZO SANDOVAL. La Legislación Laboral y Seguridad Social. Editorial Trillas.

TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del trabajo. 6a. Edición. Editorial Velux, S.A. México 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo: Teoría Integral. 4a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Derecho Social Mexicano. Editorial \_\_\_  
Porrúa, S.A. México 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación de la Seguridad Social en México: Historia, Teoría, Exégesis, Integración. Editorial  
Textos Universitarios de la U.N.A.M. México 1977.

VAILLANT, George C. La Civilización Azteca. Editorial Fondo de \_\_\_  
Cultura Económica. México 1983.

VALADES, José C. El Socialismo Libertario Mexicano. Siglo XIX. \_\_\_  
Prólogo y Recopilación. Paco Ignacio Taibo II. Colección: Re-  
novación 5. 1a. Edición. Editorial Universidad Autónoma de \_\_\_  
Sinaloa. México 1984.

#### REVISTAS JURIDICAS CONSULTADAS .

Revista de la Escuela nacional de Jurisprudencia. Tomo X. Enero-  
Marzo. Número 37. México 1948. José Campillo. Ensayo de una  
definición de los Trabajadores Temporales y Eventuales.

Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Año I. Nú-  
mero I. Enero-Junio. México 1990. Artículo 123 Constitucio-  
nal.

Revista de Investigación Económica. Volumen XLIV. Número 93. \_\_\_  
Mexico 1964. Miguel García Cruz. ¿Qué es un régimen de Seguridad Social?.

**TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS .**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publica--  
Publicación de la Cámara de Diputados. México 1981

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Editorial  
Porruá, S.A. México 1988.

Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajado  
res a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal. \_  
Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito  
Federal del 19 de diciembre de 1988.

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Tesis\_  
de Ejecutorias 1917-1985. Semanario Judicial de la Federa--  
ción, Cuarta Sala.